



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO A LA VERDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA: EL CASO
ROSENDO RADILLA COMO PARADIGMA DE LA LEY EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

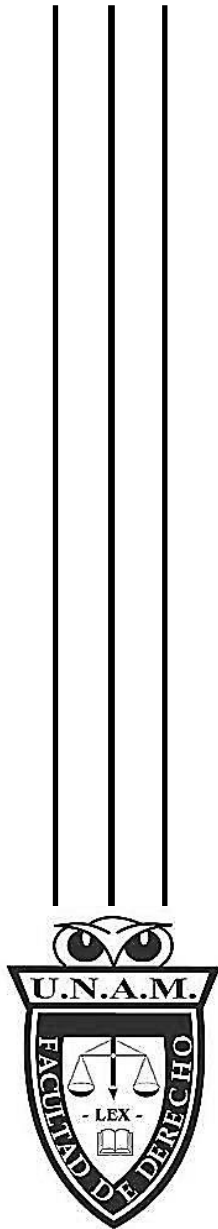
P R E S E N T A :

JUANA DE JESÚS SANTIAGO

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Ernesto Villanueva Villanueva

2014





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| El Derecho a la Verdad en la legislación mexicana: El Caso Radilla como paradigma de la Ley en México..... | 1 |
| Feflexiones iniciales | 5 |
| Capítulo I.- Delito de Desaparición Forzada y el Derecho Humano a la Verdad..... | 9 |
| 1.1.- Conceptualización de Desaparición Forzada de Personas y Derecho a la Verdad. | 13 |
| 1.2.- Tipificación del Delito de Desaparición Forzada. | 20 |
| 1.2.1.- Instrumentos del Derecho Internacional Referente al Delito de Desaparición Forzada de Personas..... | 22 |
| 1.3.- Concepto de Derecho a la Verdad..... | 29 |
| 1.3.1.- Fuentes Internacionales del Derecho a la Verdad | 32 |
| 1.3.2.- El Derecho a la Verdad en la Legislación Nacional | 36 |
| Capítulo II.- Contexto del Delito de Desaparición Forzada en México | 38 |
| 2.1.- La Desaparición Forzada en México..... | 39 |
| 2.2.- Marco Jurídico Nacional en Materia de Desaparición Forzada..... | 41 |
| 2.3.- La Desaparición Forzada de Personas y el Caso Rosendo Radilla Pacheco | 52 |
| Capítulo III.- Apreciaciones del Derecho de Acceso a la Información Pública en Casos de Violaciones a los Derechos Humanos: El Derecho a la Verdad..... | 58 |
| 3.1.- Obligaciones del Estado para Salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información en Respecto a las Violaciones de Derecho Humanos..... | 59 |
| 3.1.1.- Derecho de Acceso a la Información Pública y el Delito de Desaparición Forzada de Personas: El Derecho a la Verdad..... | 61 |
| 3.1.2.- Mecanismos Relacionados con la Defensa del Derecho a la Verdad.. | 64 |
| 3.1.2.1.- Comisiones de la Verdad..... | 65 |
| 3.1.2.2.- Archivos Públicos y su valía en el esclarecimiento de Violaciones a los Derechos Humanos..... | 71 |
| 3.2.- Aplicaciones del Derecho a la Verdad en el Caso Mexicano | 73 |
| 3.2.1.- Ley General de Víctimas: Su Contenido en Relación al Derecho a la Verdad | 73 |
| 3.2.1.- Comisiones a la Verdad en la Experiencia Nacional | 77 |
| Capítulo IV.- Instrumentos para una Adecuada Atención y Reparación del Delito de Desaparición Forzada de Personas | 80 |
| 4.1.- Elementos para la Prevención del Delito de Desaparición Forzada de Personas: Marco Jurídico Requerido para una Adecuada Tipificación del Delito | 81 |

| | |
|--|-----|
| 4.1.1.- Leyes en Funcionamiento en Materia de Violación a los Derechos Humanos: Análisis de la Discusión en Torno a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas..... | 82 |
| 4.1.1.1.- Ley General de Víctimas: Elementos en Torno al Delito de Desaparición Forzada de Personas..... | 82 |
| 4.1.1.2.- Ley Federal de Archivos | 83 |
| 4.1.1.3.- Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas..... | 89 |
| 4.1.2.- Elementos que debe Contemplar una Legislación en Torno de la Desaparición Forzada de Personas..... | 91 |
| 4.2.- Instancias Relacionadas con la Protección y Erradicación del Delito de Desaparición Forzada de Personas..... | 104 |
| 4.2.1.- Instancia de Investigación | 109 |
| 4.3.- Reparación de Daños en Casos de Delito de Desaparición Forzada de Personas..... | 112 |
| Conclusiones. | 118 |
| Fuentes de Consulta | 121 |
| Bibliografía..... | 121 |
| Hemerografía | 122 |
| Legislación | 124 |
| Documentos Adicionales de Consulta..... | 129 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1.- Características de las legislaciones Iberoamericanas en materia de Desaparición Forzada | 25 |
| Tabla 2.- Características de las legislaciones de las entidades federativas en materia de Desaparición Forzada | 46 |
| Tabla 3.- Características de los derechos para elaborar políticas de la memoria . | 84 |
| Tabla 4.- Características de las legislaciones de registro de personas desaparecidas en Latinoamérica..... | 89 |

AGRADECIMIENTOS

A mi padre, Francisco De Jesús Cuevas, (Don Cangrejo), quien me enseñó que hay tantas cosas que se pueden complicar, pero que nunca se debe dejar de luchar.

A mi madre, Alfonsa Santiago López, por tanto amor y sacrificio inmerecido.

A ti, Grillo, gracias por todo, sólo tú puedes entender que es TODO. Y que aunque he aprendido que las cosas cambian, estoy cierta que mi amor por ti, NUNCA.

A los familiares, colectivos y personas solidarias que me mostraron su vivir.

A Ángela, Celia, Teresa, Araceli y Luis por las locuras vividas.

A Pepe, Eva, Jean Paul, Karencia y Daya por los hombros prestados y los sueños compartidos.

A la Dra. Socorro Apreza, por la paciencia tenida.

Al Dr. Javier Acuña, por la oportunidad brindada.

Al Dr. Ernesto Villanueva, por sus incalculables aportaciones a este trabajo.

A mi Universidad, a mi *alma mater* por el conocimiento adquirido.

En resumen, gracias a la vida por situarme con los mejores padres del mundo, permitirme encontrar al amor de mi vida, a las y los mejores amigos, por mi hermosa familia, los mejores profesores, y por si no fuera poco, permitirme pasar los mejores años de mi vida en un excelente recinto académico.

La presente investigación es con la esperanza que cambie el dolor de un pueblo castigado por la impunidad, pero sobre todo para que no se ahoguen esos gritos de justicia. Por un NUNCA MÁS.

La desaparición forzada de personas es una de las peores violaciones a los derechos humanos. No sólo se agrede a la víctima sino que se somete a la familia a la terrible incertidumbre de no saber qué pasó con sus seres queridos.

Sergio Aguayo.

REFLEXIONES INICIALES*

Asimilar el deceso de un ser querido, *per sé* es algo espantoso, ahora vivir con la angustia e incertidumbre de si aún vive o no la persona, es la peor tortura que se le puede causar a alguien. Ya que durante el resto de la vida, se tendrá que asumir una pérdida, pero sin una tumba en la que llorar. Así lo comprendieron los Nazis en su momento, con el Decreto *Nacht und Nebel*, donde los enemigos fueron sentenciados no a muerte, sino a una noche interminable, un silencio interminable.

El delito de desaparición forzada de personas, en adelante (DFP), tal como lo refiere el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se considera como una violación grave, ya que es un acto que causa intencionalmente grandes daños a la integridad física o la salud mental de las personas. El concepto es definido en diversos instrumentos internacionales¹, tales como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su preámbulo señala que se produce una DFP, cuando:

[...], que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el

* Las apreciaciones vertidas en el presente trabajo son responsabilidad expresa de la autora.

¹ Artículo Segundo de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la Desapariciones Forzadas, Artículo Segundo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.²

En este sentido, el derecho a la verdad es uno de los elementos que permite y facilita la atención a las víctimas y la resolución del conflicto, sin embargo, su aplicación enfrenta varios obstáculos, el principal es que la aplicación de este, se gesta en momentos de justicia transicional³, es decir, en importantes cambios dentro de los regímenes políticos. De forma dogmática, es un elemento usual en el Derecho Internacional que lo recupera como parte del esclarecimiento de una DFP. Así mismo, el concepto de derecho a la verdad es una vertiente importante del derecho de acceso a la información por parte de los afectados.

En México, la desaparición forzada de personas (DPF), suele pensarse como algo de los años setenta. Y en efecto, esa década formó parte de muchas otras cuándo se vivió la llamada guerra sucia en nuestro país. Donde se ejecutaba a personas consideradas “incomodas” al régimen de gobierno, y que en su mayoría eran ajustes políticos. Sin embargo, en la actualidad, el delito de DFP se ha convertido en una práctica recurrente del Estado mexicano como parte de las tareas de seguridad⁴. En palabras de Guillermo Pereyra, “al incremento de desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, familiares de detenidos se han manifestado sin recibir ninguna respuesta y la mayoría de las denuncias son tomadas por los funcionarios públicos como un intento de desprestigiar a las

² Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>, consultado el 25 de agosto de 2014.

³ Se refiere a aquellos procesos jurídicos y políticos que se gestan en momentos de transición política, con la finalidad de reparar violaciones a los derechos humanos, como parte de una política de restauración.

⁴ En su Informe Enfrentarse a una Pesadilla: La desaparición forzada en México, de junio de 2013 de la ONG Amnistía Internacional reporta que entre 2006 y 2012 se registró en México a más de 26.000 personas desaparecidas. La ONG Human Rights Watch en su informe Los desaparecidos en México. El Persistente costo de una crisis ignorada, de 2013, ha documentado casi 250 desapariciones de este tipo que se han producido desde 2007. En más de 140 de esos casos, las evidencias sugieren que se trató de desapariciones forzadas, es decir, participaron en ellas actores estatales en forma directa, o bien indirectamente mediante su colaboración o aquiescencia. Estos delitos han sido cometidos por miembros de todas las fuerzas de seguridad que intervienen en operativos de seguridad pública, en ocasiones conjuntamente con la delincuencia organizada. En junio de 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalaba que en sus archivos se cuentan 27 243 expedientes por desaparición, de los cuales en 2 443 de ellos hay indicios claros de la participación de agentes del Estado.

fuerzas armadas”.⁵ Dicha situación ha propiciado la existencia de múltiples propuestas en la materia, sin embargo, la mala interpretación conceptual ha derivado en una inadecuada clasificación. Partiendo de tal sustento, el presente trabajo pretende estudiar las repercusiones legales que el Caso Rosendo Radilla – canta-autor desaparecido en 1974 cuando viajaba en autobús desde el municipio de Atoyac de Álvarez hacia la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a manos de las fuerzas armadas, caso que fue admitido por la CIDH condenando al Estado mexicano– ha traído a la legislación nacional, así como evaluar si estas cumplen con los parámetros para garantizar el derecho a la verdad, ya que esta sentencia es el principal referente en un caso de DFP perpetrada por agentes del Estado mexicano.

En este sentido, sería deseable que la legislación mexicana buscara atestiguar el derecho a la verdad, garantizando la suficiente instrumentación jurídica que respaldará lo recomendado por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo con ello, sobre todo la salvaguardar de los derechos de las víctimas de DFP. De lo contrario el estado mexicano podría ser sujeto de responsabilidad por omisión.

La realidad entorno a las violaciones a los derechos humanos es poco alentadora en México, prácticas como la tortura, la DFP, las detenciones arbitrarias se han convertido en acontecimientos comunes, frente a ello cabe preguntarnos ¿Cómo podemos prevenir esta situación? ¿Cómo procurar justicia a las víctimas ya existentes? El presente trabajo parte de la consideración de que al existir una legislación que tipifique de forma clara y precisa el delito de DFP y que se complemente con adecuados procedimientos en la detención de presuntos culpables, se fortalecerá el sistema de procuración de justicia, impidiendo que existan situaciones de impunidad.

⁵ PEREYRA, GUILLERMO, *México: violencia criminal y “guerra contra el narcotráfico”*, en Revista Mexicana de Sociología, Año 74, núm. 3 (julio-septiembre 2012), p. 449.

La falta de información es quizá sino el primordial, uno de los principales retos que enfrenta la sociedad y familiares de víctimas de desaparición forzada. Por ello garantizar el acceso a la información, constituiría una ventana que permita mirar dentro de los archivos públicos. La reserva de acceso, para temas de seguridad nacional forma parte de los límites de acceso a la información; en cuestiones de violaciones graves a los derechos humanos, (como lo es el tema en estudio) debería de mantenerse por ley la apertura de acceso. Así, lo marca la tendencia no sólo internacional sino nacional. Dónde inicialmente se estipule la publicación de una versión pública. Así las cosas, un eficiente y pleno acceso a archivos públicos combatiría la opacidad, generando con ello mecanismos que garanticen el efectivo acceso la justicia

Para tales fines el presente se estructura en cuatro capítulos. En el primero se retoma el marco conceptual de los términos de derecho a la verdad y delito de DFP. En el segundo capítulo se analiza de manera contextual el delito de DFP, así como sus connotaciones, características e implicaciones en la legislación nacional. En el tercer capítulo se retoma un análisis de la legislación internacional en materia de DFP, partiendo de las consideraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dado a otras naciones. Por último, en el cuarto capítulo se presenta las consideraciones que se estiman pertinentes para una adecuada legislación nacional en la materia.

De aquí, que la Sentencia del Caso Radilla, sea el punto medular de la presente investigación, debido al referente que se creó, pero sobre todo, como un reconcomiendo a los familiares, litigantes y personas solidarias que no duraron en pasar décadas exigiendo justicia. Aunque el viejo adagio jurista nos diga, que la justicia a destiempo se convierte en injusticia.

CAPÍTULO I.- DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA Y EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD.

Al momento de escribir este trabajo se discute en México la aprobación de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Asimismo, los Congresos de los estados de Nuevo León, Coahuila y San Luis Potosí han incluido dicha tipificación en su normatividad interna; en Michoacán y Jalisco se discute la tipificación del delito de DFP en sus códigos penales; y son quince los estados que ya incluyen o incluyeron el delito de DFP en sus legislaciones estatales. Ello responde a una tendencia a la alza en el delito de DFP⁶ que nos obliga a considerar la implementación de una Ley General en la materia.

Desgraciadamente, el contexto mexicano muestra dos puntos desfavorables en cuanto a la DFP. En primer lugar, la legislación federal que refiere al tema presenta problemas conceptuales. Desconoce, por un lado, el carácter de continuidad del delito; y por otro, no reconoce que la DFP puede derivar de la omisión del Estado; además, de que el concepto recuperado en el código penal federal no es acorde con lo que establecen las convenciones internacionales en la materia.

La realidad nacional ha presentado desde los años cincuenta una importante documentación del delito de DFP, tal y como lo señala el Informe sobre la DFP en México 2011:

La tortura, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada y los juicios irregulares representaron, en conjunto, una política formal del Estado contra la oposición armada pero que en la práctica se extendió al movimiento social, líderes de izquierda y sus familiares, así como personas totalmente ajenas a la protesta social o la lucha armada.⁷

⁶ Óp. Cit. Nota 4.

⁷ Informe sobre Desaparición Forzada en México 2011, presentado por las organizaciones integrantes de la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en <http://www.comitecerezo.org/spip.php?article879>, consultado el 12 de julio de 2012.

Dichos sucesos han pasado inadvertidos por las diversas instancias de gobierno. Sin embargo, un caso ha logrado trastocar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el (Caso 12.511) Caso Rosendo Radilla Pacheco, respecto al cual la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, determinando que el Estado mexicano incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

En segundo lugar, los casos suscitados en las décadas de los cincuenta, sesenta, setenta e inicios de los ochenta tuvieron connotaciones de carácter político, tal como podemos apreciarlo en una de las conclusiones del Informe de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP):

Al concluir esta investigación se constata que el Estado mexicano, a los más altos niveles de mando, impidió, criminalizó y combatió a diversos sectores de la población que se organizaron para exigir mayor participación democrática en las decisiones que les afectaban, y de aquellos que quisieron poner coto al autoritarismo, al patrimonialismo, a las estructuras de mediación y a la opresión⁸.

En la actualidad, si bien varios casos pueden y deben ser clasificados de esta forma, han surgido nuevas modalidades que alientan la desaparición de una persona, ya sea por actividades económicas o por casos donde no existe un móvil evidente. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias señaló en su Informe de Misión en México de 2011:

México enfrenta una complicada situación en materia de seguridad pública debido al incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado. La violencia continúa a pesar de las detenciones y asesinatos de presuntos importantes integrantes de grupos delictivos, así como el decomiso de significativas cantidades de drogas y armas. Las organizaciones del crimen organizado han extendido sus actividades ilícitas a la trata de personas, los secuestros y la extorsión. El Grupo de Trabajo reconoce los esfuerzos del Gobierno para abordar esta compleja situación.

⁸ Informe de la Fiscalía Especial de Movimientos Sociales y Políticos y Sociales del Pasado, en http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB180/010_Informe%20General.pdf, consultada el 08 de abril de 2014.

Un elevado número de secuestros y delitos con similitudes a las desapariciones forzadas son cometidos por grupos del crimen organizado. Sin embargo, no todas las personas desaparecidas habrían sido secuestradas por grupos del crimen organizado actuando de forma independiente; por el contrario, la participación del Estado en las desapariciones forzadas también está presente en el país. El Grupo de Trabajo recibió información concreta, detallada y verosímil sobre casos de desapariciones forzadas llevados a cabo por autoridades públicas o por grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos.⁹

Estas dos situaciones han derivado en escenarios donde el delito de DFP termina siendo clasificado, en el mejor de los casos, como privación ilegal de la libertad, detención arbitraria o extravío; aunque la mayoría de los casos son simplemente negados por las autoridades.

Para fines de esta investigación se retoma el análisis del delito de DFP, enfocándonos en la violación del derecho a la verdad como parte fundamental en la tipificación de este delito. Es importante recalcar que existen otros casos donde el derecho a la verdad se vuelve un referente importante para esclarecer violaciones a los derechos humanos. Tomando esto en consideración y en referencia al tema que nos ocupa, tal y como lo señala la Corte IDH, la relación entre la DFP y el derecho a la verdad, radica en que:

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.¹⁰

Partiendo de esta consideración de la Corte IDH que se ha convertido en referente en varios procesos, tales como el caso de *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* (2000)¹¹, *Caso Barrios Altos Vs. Perú* (2001)¹², *Caso Almonacid*

⁹ Informe de Misión a México Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, en <http://hchr.org.mx/files/Desaparicion%20forzada%20WEB.pdf>, consultada el 12 de julio de 2012.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf, consultada el 16 de marzo de 2012.

¹¹ *Detención, desaparición y muerte de Efraín Bámaca Velásquez*, quien formaba parte de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA). Efraín Bámaca Velásquez desapareció

Arellano y otros Vs. Chile (2006)¹³, se analiza la realidad nacional contrastándola con la experiencia del Caso Rosendo Radilla.

Para dicho fin el presente capítulo se divide en tres apartados principales. En el primero se retoman los conceptos de DFP y derecho a la verdad, y analizamos la relación que existen entre éstos; en un segundo estudiamos las

el 12 de marzo de 1992, después de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla que se produjo en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. Las fuerzas armadas guatemaltecas apresaron vivo a Bámaca Velásquez, “lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron”. Asimismo, en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Estado incurrió en denegación de justicia y encubrimiento, “[al abstenerse de] brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca Velásquez y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables”. (Retomado de Ficha Técnica del caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, en http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1346, consultada el 08 de abril de 2014).

¹² El 3 de noviembre de 1991, aproximadamente a las 22:30 horas, seis individuos, miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina”, fuertemente armados y encubiertos con pasamontañas, irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta núm. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima, obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo y dispararon indiscriminadamente, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro. Investigaciones judiciales e informes periodísticos revelaron que el “Grupo Colina” llevaba a cabo su propio programa antisubversivo, en posible represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. El Senado de la República designó a un grupo de senadores para integrar una Comisión Investigadora de los hechos, la cual no concluyó su investigación, pues el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que se inició el 5 de abril de 1992, disolvió el Congreso y el “Congreso Constituyente Democrático” elegido en noviembre de 1992 no reanudó la investigación ni publicó lo ya investigado por la Comisión senatorial. Mientras las autoridades judiciales investigaban el caso, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones, lo que derivó en el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre. (Retomado de la Ficha Técnica del caso Barrios Altos vs Perú, en http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1337, consultada el 08 de abril de 2014).

¹³ Supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, así como la supuesta violación del artículo 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención en perjuicio de los familiares del señor Luís Alfredo Almonacid Arellano [...].

Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. (retomado de la Ficha Técnica del caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, en http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1414, consultado el 08 de abril de 2014.)

implicaciones jurídicas de ambos conceptos; y en el tercero se realiza un estudio comparado, desde una perspectiva internacional y la realidad nacional de las diversas legislaciones que refieren a la temática.

1.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DERECHO A LA VERDAD.

Para conceptualizar y analizar las denominadas violaciones graves de los derechos humanos (DD.HH), también conocidas como delitos de lesa humanidad, debemos tomar como referencia lo que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha señalado como crimen de lesa humanidad cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.¹⁴

Al señalar como grave a una violación de DD.HH, tenemos que realizar la siguiente aclaración: toda violación a estos se considera como una falla que vulnera la dignidad humana, sin embargo, existen ciertas acciones que repercuten de forma más contundente a esta. Así “los crímenes de lesa humanidad son violaciones de los derechos de la vida, a la integridad física y a la libertad cometidos de manera masiva y sistemática. Las desapariciones, las masacres, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la detención arbitraria prolongada, son crímenes de lesa humanidad”.¹⁵ Ante tales circunstancias las obligaciones del Estado son cuádruples:

¹⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), consultada el 12 de mayo de 2013. Tales actos son asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; y Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

¹⁵ MÉNDEZ, JUAN, Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, 1997, p. 18.

[...] Obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático).¹⁶

El Crimen de Lesa Humanidad de la práctica de DFP, como una violación grave a los derechos humanos, sin embargo, ha sido una tendencia tratar de desvirtuar tales hechos con otras figuras jurídicas tales como secuestro o extravió, derivando en la inadecuada tipificación penal y en la nula existencia de legislación en la materia. Si nos avocamos a las fuentes del Derecho Internacional, una DFP se debe tipificar de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, que dispone, la:

[...] desaparición forzada [es] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.¹⁷

Esta definición rescata tres elementos principales: privación de la libertad, participación del estado, y ocultamiento de la víctima y/o negativa a informar.

Por su parte la Privación de la libertad es sólo una parte del delito de DFP y no el delito en sí, como comúnmente suele ser clasificada. En referencia al delito de privación ilegal de la libertad, la fracción primera del artículo 364 del Código Penal Federal refiere que se comete el delito de privación ilegal de la libertad “al particular que prive a otro de su libertad”.¹⁸ Como lo señala Juan José Gómez Camacho, “toda desaparición forzada se caracteriza por la existencia de una privación de la libertad de la persona. Independientemente de la forma que adopte esta privación (detención, arresto, plagio, aseguramiento, secuestro, entre otras),

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Artículo Segundo de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, 9 de junio de 1994, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>, consultada el 16 de marzo de 2012.

¹⁸ Artículo 364, Fracción Primera del Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma del 24 de octubre de 2011, p. 90.

la misma siempre será el elemento típico e indispensable para que se presente una desaparición forzada”.¹⁹

En otras palabras, la privación ilegal de la libertad es el primer elemento, pero no el único, en este tipo de delitos. En algunos casos, la privación ilegal de la libertad puede ser una acción legal del Gobierno, es decir, se encuentra disfrazada como un acto legítimo de autoridad y utiliza como justificación lo estipulado en el artículo 25 fracción primera del Código Penal Federal, referente a la Privación de la Libertad Preventiva.²⁰ Esta distinción surge porque varios de los casos de desaparición de personas son producto de una acción de gobierno que se justifica en una acción judicial, tal y como aconteció en el Caso Neira Alegría y otros Vs Perú²¹. En estos casos las víctimas de desaparición eran individuos que en un primer momento se encontraban legalmente detenidos bajo los cargos del delito de terrorismo.

Por su parte la Participación del Estado. La DFP es el resultado de la omisión o comisión por parte del Estado, es decir, que la violación se gesta ya sea por la intervención directa del Estado (ordenando o encubrimiento la privación de la libertad), por la participación de un grupo político, o por el incumplimiento del Estado en las labores de seguridad. Gómez Camacho señala dos características adicionales a la participación del Estado en la configuración del delito de DFP: 1) Coparticipación, “dada la complejidad en la comisión del delito, resulta

¹⁹ GÓMEZ CAMACHO, JUAN JOSÉ, *La desaparición forzada de personas: avances del Derecho Internacional*, en <http://portal.sre.gob.mx/imr/pdf/GomezCam.pdf>, p. 31, consultada el 12 de julio de 2012.

²⁰ Mayor referencia en Artículo 25, Fracción Primera del Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma del 24 de octubre de 2011, p. 7.

²¹ El 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos, en calidad de procesados como presuntos autores de delito de terrorismo, en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón”, cuando se produjo un amotinamiento en dicho centro penitenciario. Con el fin de sofocar el mismo, el gobierno delegó, mediante Decreto Supremo número 006-86-JUS en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el control del penal, quedando éste como zona militar restringida. Desde entonces, fecha en que las fuerzas armadas procedieron a sofocar el motín, las personas mencionadas desaparecieron sin que sus familiares las volvieran a ver ni tener noticias de ellas. (Retomado de la Ficha Técnica del caso Neira Alegría y otros vs Perú, en http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1285, consultado el 08 de abril de 2014).

prácticamente imposible que sea una misma persona la que realiza todos los actos necesarios para su consumación”²², y 2) Intencionalidad, “la gravedad y complejidad del delito de desaparición forzada hacen imposible que la conducta se realice por omisión. En estos casos, cuando hablamos de la aquiescencia del Estado, estamos hablando de una omisión deliberada que tiene como objetivo permitir o facilitar la desaparición de la víctima”.²³

Por su parte el ocultamiento de la víctima y/o negación de información acontece en el momento posterior a la DFP y se refiere a la negación de las autoridades a precisar el paradero de la víctima, o en su defecto, a no proporcionar información que facilite su ubicación. Esta situación también se configura ante la negativa de las autoridades a reconocer la desaparición.

A largo plazo, la negación de la información se extiende a no dar a conocer sobre el estado de salud del desaparecido, a no reconocer si este vive o ha fallecido, y, si ese fuera el caso, a no dar a conocer el destino de los restos de la persona. La negación de la información fomenta la impunidad de esta violación a los derechos humanos y protege tanto a los autores materiales como intelectuales. Así, podemos señalar a este delito como un acto continuo. Este ha sido el principal argumento que defiende la tesis de que el delito de DFP no prescribe, puesto que se continúa ejerciendo. Tal como lo señala el Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias: “el acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.²⁴

²² GÓMEZ CAMACHO, JUAN JOSÉ. *Óp. Cit.* Nota 19, p. 34.

²³ *Ibíd.*, p. 35.

²⁴ Informe de Misión a México Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias. *Óp. Cit.* Nota 15.

También, es necesario rescatar las apreciaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su recomendación 26/2001, de la cual Edgar Corzo y Graciela Sandoval han señalado que:

La desaparición forzada de personas por parte de las fuerzas del Estado es una de las acciones de mayor gravedad que se pueden dirigir a las personas, al causar agravios a la víctima, al grupo familiar y a la sociedad en general. Constituye un atentado a los derechos más preciados del ser humano: la libertad física, personal o de movimiento, y la vida. Es, en suma, un gravísimo atentado al principio del Estado liberal y democrático de derecho. En consecuencia, cuando el paradero de los desaparecidos no se logra establecer, se produce daño, dolor e incertidumbre perennes en familiares y amigos, y se ataca también a la sociedad, al destruir el sentimiento de protección que los individuos buscan dentro de un Estado democrático de derecho, al ser conculcado su derecho a la seguridad jurídica, sin que se respeten las exigencias y formalidades previstas en el marco jurídico si es causado por el servidor público.²⁵

En esta última característica se encuadra la violación del derecho a la verdad, que es una derivación del derecho de la información, y conlleva, por un lado, la garantía de saber de todos los sectores de una nación; y por el otro, el garante de los afectados (en muchos casos la familia de la víctima) de conocer todos los hechos que envuelven la detención, desaparición o muerte del afectado. Desde una apreciación penal, es el fundamento principal que garantiza la procuración de justicia. En México, la Fiscalía Especial de Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), definió a este derecho bajo las siguientes consideraciones:

Frente a un escenario de violaciones sistémicas y masivas a los derechos humanos y al derecho humanitario, resulta obligado indagar. No puede haber justicia sin verdad, ni verdad sin justicia. Conocer la verdad y acompañarla de impunidad es una nueva agresión a las víctimas. Hay procedimientos para establecer la verdad jurídica, para evitar la impunidad. Las víctimas exigen verdad a secas, con todas sus consecuencias. La Verdad histórica tiene que llevar a la verdad jurídica. El Estado debe de hacer justicia.²⁶

²⁵ SANDOVAL VARGAS, Graciela y CORZO SOSA, Edgar, *Criterios Jurídicos de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005)*, México, IJ-UNAM, 2006, p 37.

²⁶ Informe de la Fiscalía Especial de Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, en <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/index.htm#informe>, consultado el 02 de abril de 2012, p. 661.

Además, el Estado tampoco garantiza la protección del detenido/desaparecido a sufrir otras clases de ataques y violaciones a sus derechos humanos. La más evidente es la tortura, ya que es lógico que la persona privada de la libertad sienta miedo, angustia de no saber la suerte que correrá, al encontrarse desprotegido como han señalado Octavio Amezcua y Juan Carlos Gutiérrez: La incomunicación propicia la tortura, además de constituir *per se* una violación al derecho de la integridad personal. Es natural que la persona detenida al encontrarse incomunicada sienta temor o angustia por encontrarse en completa indefensión.

Debemos recordar, el contenido de la recomendación 26/2001 de la CNDH, como señalan Edgar Corzo y Graciela Sandoval:

La desaparición forzada de personas implica una serie de acciones orientadas a la anulación de la personalidad de la víctima, lo cual se inicia con la detención arbitraria del individuo y en el inter se conculcan una serie de derechos, a lo que siguen la retención y práctica de interrogatorios, regularmente por medio de tortura física y moral, así como tratos crueles y denigrantes, todo ello al margen de cualquier normatividad y con evidente violación de los más elementales derechos de las personas y, por supuesto, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados a su defensa.²⁷

Finalmente, es necesario considerar las leyes de amnistía, elemento presente en varios de los procesos de transición de gobiernos autoritarios a gobiernos de tipo democrático. Las leyes de amnistía sientan las bases de un programa de reconciliación nacional, sin embargo, al mismo tiempo se convierten en el sustento jurídico que indulta a los violadores de DD.HH. Los modelos de amnistía aplicados en el caso latinoamericano no son compatibles con el Derecho Internacional humanitario, ya que si bien la amnistía busca incorporar a los opositores de la clase gobernante a la vida política pacífica, esta necesidad implica la simetría de la misma, lo que conlleva a que también tenga efecto en los miembros de las fuerzas armadas regulares.

²⁷ SANDOVAL VARGAS, Graciela y CORZO SOSA, Edgar. *Óp. Cit.* Nota 25, pp. 37-38.

Al respecto, Juan Méndez ha referido que “es admisible una amnistía que cubra las violaciones relativamente leves cometidas por las fuerzas del orden, como arrestos arbitrarios y malos tratos leves, pero la amnistía que ponga fin al conflicto no debe cubrir ni crímenes de guerra ni crímenes de lesa humanidad”.²⁸

Pese a sus méritos, esta postura no retoma elementos que permitan identificar un desequilibrio en la correlación de fuerzas, mismo que hace posible el encubrimiento de cualquier violación a los DD.HH, por “leves” que estos pudieran resultar.

Las instituciones del Estado cuentan con superioridad logística, táctica, y un mayor grado de capacidad operativa, lo que constituye una peligrosa ventaja para realizar violaciones a los DD.HH, cualquiera que sea su grado de intensidad. Condonar cualquier violación a los DD.HH implica aceptar que los órganos de seguridad pueden hacer uso de esta táctica ante cualquier situación que consideren extraordinaria. Si una de las obligaciones del Estado frente a la existencia de crímenes de lesa humanidad es la formación de cuerpos de seguridad acordes a las necesidades de un Estado democrático, la impunidad del acto solamente implica el consentimiento del mismo, lo que a la postre conllevaría a su repetición.

Resulta prudente tomar en cuenta que no todas las faltas cometidas por miembros opositores deben de ser condonadas, porque primero se debe determinar si el móvil de las acciones tiene puramente connotaciones políticas; después, debe evaluarse la existencia de un daño a un tercer actor, y que en caso de una afectación de este tipo, el grupo subversivo se presenta como un actor en capacidades superiores respecto al tercer actor, y, por lo tanto, debe aplicarse la lógica señalada. El carácter de una amnistía debe incentivar la participación política de las partes por la vía pacífica. Así, como acertadamente reflexiona Juan Méndez:

²⁸ MÉNDEZ, JUAN. *Óp. Cit.* Nota 15, p 27.

La preservación de la impunidad para los crímenes más graves supone exigir de las víctimas que renuncien a su derecho, sin exigir de los que violaron sus derechos ninguna conducta especial. El resultado no es una reconciliación verdadera, porque la reconciliación requiere algún acto de contrición por parte de los responsables de los daños cometidos, así como algún gesto por parte de la sociedad y el Estado para con las víctimas.²⁹

1.2.- TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.

Antes de analizar el contexto jurídico es importante contextualizar el desarrollo histórico del delito de DFP, para ello se tomará el caso de España por considerar que cuenta con legislación vanguardista en el tema, pero con un especial énfasis en el caso de la experiencia latinoamericana, puesto que, como ha señalado Ana Lucrecia Molina Theissen, esta práctica surge en América Latina en la década de los setenta³⁰. En palabras de la propia Ana Lucrecia: Desde el primer momento, las desapariciones forzadas mostraron los signos de lo que a través de los años llegó a constituir el método principal de control político y social [...] impunidad y absoluta transgresión de las leyes más elementales de convivencia humana.³¹

Sonia Parayre identifica dos procesos en el desarrollo histórico del delito: el primero marca el inicio de esta práctica y se refiere a los crímenes cometidos por los nazis en la Segunda Guerra Mundial a raíz de la promulgación del Decreto *Nacht und Nebel* el 12 de diciembre de 1941. Al respecto, la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, señala:

Por medio de este decreto los enemigos más peligrosos del Reich Alemán fueron sentenciados no a muerte, sino a una noche interminable, un silencio interminable. *Nacht und Nabel* significa "noche y neblina", transmitiendo la imagen de un hombre que desaparece en la obscuridad, para nunca ser visto otra vez. El prisionero no tendría nombre, sus familiares nunca sabrían su destino o paradero,

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ MOLINA THEISSEN, ANA LUCRECIA, *La Desaparición Forzada de Personas en América Latina*, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1841/6.pdf>, consultada el 13 de julio de 2012.

³¹ *Ibíd.*

si estaba vivo o muerto; cuando moría, nunca sabrían donde había sido enterrado. El prisionero era aniquilado en vida.³²

El segundo proceso se gesta cuando, “el término de Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas ha cambiado de acepción con respecto a aquella primera época nazi, volviéndose un medio de represión política. Los desaparecidos son aquellos, cuyo paradero es desconocido durante y a causa de un conflicto armado internacional”.³³

Esta práctica de control se extendió a lo largo del subcontinente como un proceso dependiente de la formación de gobiernos autoritarios, ya fuese como dictaduras militares o como sistemas de gobierno de partidos hegemónicos. En el caso mexicano, como apunta Gilberto López y Rivas: El caso Rosendo Radilla Pacheco es uno de 470 casos documentados de desaparición forzada tan sólo en Atoyac de Álvarez, de los mil 200 en todo el país durante esas décadas.³⁴

Cada sistema coercitivo en latinoamericana impregnó un especial toque a esta práctica; sin embargo, Molina Theissen identifica los siguientes rasgos en común:

- a) Las desapariciones forzadas forman parte del trabajo de la inteligencia militar;
- b) Su práctica es centralizada y dirigida desde el nivel más alto de decisión militar en orden descendente a través de los aparatos de inteligencia;
- c) Es clandestina. Desarrolla un aparato que incluye grupos operativos, locales de reclusión, vehículos, armamento, disfraces; médicos y psiquiatras que contribuyen en la fase del interrogatorio; etc.; y,
- d) Desarrolla a la par una campaña de manipulación psicológica en búsqueda de la aceptación social del método y el resguardo de la impunidad.³⁵

³² Historia de la Desaparición Forzada, en <http://espora.org/afadem/spip.php?article3>, consultada el 13 de julio de 2012.

³³ PARAYRE, SONIA, *La desaparición de personas como violación continua de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia ratione temporis de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/29/pr/pr4.pdf>, consultada el 13 de julio de 2012.

³⁴ LÓPEZ Y RIVAS, GILBERTO, *Desaparición forzada: herida abierta de la guerra sucia*, en ROMO CEDANO, PABLO y RODRÍGUEZ, YAIZA ARIANA (Comps.), *Desapariciones Forzadas en México: Documentos del proceso de Mediación entre el PDPR-EPR y el gobierno federal*, México, Ediciones SERAPAZ, p. 612.

³⁵ MOLINA THEISSEN, ANA LUCRECIA. *Óp. Cit.* Nota 30.

Como consecuencia de este proceso, los afectados han impulsado desde diversas organizaciones no gubernamentales un amplio movimiento social que ha logrado en varias naciones latinoamericanas la inserción y tipificación e este delito en su legislación local, así lo reconoce Gilberto López y Rivas:

[...] la desaparición forzada es tipificada jurídicamente en el ámbito internacional a partir de las presiones de múltiples organizaciones no gubernamentales y organizaciones de familiares de las víctimas que demandaron durante los años 80 y 90 el establecimiento de jurisprudencia por parte de los organismos de la ONU y la OEA especializados en la defensa de los derechos humanos, así como de la Corte Penal Internacional. Los esfuerzos plasmados en sentencias, declaraciones y resoluciones de estas tres décadas culminan con la firma en París, el 6 de febrero de 2007, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece las obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los estados signatarios.³⁶

1.2.1.- INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL REFERENTE AL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Un primer referente en la materia, desde la perspectiva del Derecho Internacional, es la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, publicada como la resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, donde se define a la desaparición de personas como:

[...] que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.³⁷

Así mismo, en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, inciso i párrafo primero, se clasifica a la DFP como un crimen de lesa humanidad, y se señala que:

³⁶ LÓPEZ Y RIVAS, GILBERTO, *De Guerras Sucias y Desapariciones Forzadas*, en AMEZCUA NORIEGA, Octavio y GUTIÉRREZ CONTRERAS. *Reforma al Sistema de Justicia Penal Mexicano, Prevención y Sanción de la Tortura, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2006.* p. 605.

³⁷ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.47.133.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.47.133.Sp?OpenDocument), consultada el 12 de julio de 2012.

[Párrafo primero] se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [Párrafo segundo, inciso a)] Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.³⁸

El mismo artículo del Estatuto, en su inciso i del párrafo segundo, define que: [...] se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.³⁹

Un tercer instrumento de gesta desde la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) la que refiere en su Resolución RES. 666 (XIII-0/83) la misma observación a la que llega el Estatuto de Roma. Al declarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad.⁴⁰

En este mismo documento, la Asamblea General de la OEA reconoce de una manera escueta el derecho a la verdad, en específico de los familiares de la víctima: Exhortar a aquellos Estados donde han ocurrido desapariciones de personas, que se esclarezca su situación y se informe a sus familiares sobre su suerte.⁴¹

Por último un cuarto instrumento lo encontramos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Sistema Interamericano, y a la cual ya nos hemos referido.

Si bien el marco normativo internacional refiere a características generales, como las que ya hemos mencionado, revisar la experiencia particular de las

³⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Óp. Cit.* Nota 9.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ AG/RES. 666 (XIII – 0/83) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <http://scm.oas.org/pdfs/agres/ag03797S01.PDF>, consultada el 12 de julio de 2012.

⁴¹ *Ibíd.*

naciones que han aprobado legislación en la materia permite señalar las consecuencias que implica este delito. Partiendo de este punto, en la experiencia latinoamericana la Ley 24.321 de la República de Argentina define en su artículo segundo a la DFP:

[...] cuando se hubiere privado de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si esta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción. La misma deberá ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente [...]⁴²

El caso de la Ley 26200 de la República Argentina es un caso muy interesante, ya que su normatividad incorpora la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Asimismo, en el derecho interno se ha ratificado e incorporado las dos convenciones internacionales en la materia –Convención Interamericana sobre DFP (1994) y Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006)–. La experiencia argentina presenta una combinación entre el derecho interno y el Derecho Internacional, lo que ha sido denominado como un régimen jurídico especial para los delitos de lesa humanidad, tal como refiere Ezequiel Malarino:

Esta doble subsunción de los hechos se integra entonces con una subsunción primaria de tipificación y sanción por las leyes locales y una subsunción secundaria de cualificación por normas internacionales. [...] Este derecho penal diferenciado para los crímenes internacionales aplicado por la jurisprudencia argentina tiene básicamente las siguientes características: imposibilidad de conceder amnistía o indulto, imprescriptibilidad, no vigencia [...]⁴³

En el caso de Colombia, el delito está tipificado en el artículo 268-A del Código Penal, que fue reformado por la Ley 589 de 2000, señalando que el delito de DFP se comete cuando:

[...] El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley [...] A la misma pena

⁴² Artículo 2º, Ley 24.321. Desaparición Forzada de Personas, en http://www.derhuman.jus.gov.ar/anm/LEY_24321.pdf, consultada el 12 de julio de 2012.

⁴³ MALARINO, Ezequiel, Capítulo I. Argentina, en AMBOS, Kai (Coord.), *Desaparición Forzada de Personas. Análisis Comparado e Internacional*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, p. 26.

quedar  sometido, el servidor p blico, o el particular que act e bajo la determinaci n o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.⁴⁴

En la siguiente tabla se sintetizan los contenidos principales de las leyes vigentes en la tem tica, en naciones de habla hispana d nde han reconocido y penalizan dicha pr ctica.

| Tabla 1.- Caracter sticas de las legislaciones Iberoamericanas en materia de Desaparici n Forzada | | | |
|---|---|---|---|
| Pa s | Legislaci n | Caracter stica | Reconoce la imprescriptibilidad |
| Argentina | Ley 26200. | Refiere en su definici n a lo sealado en el art culo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es decir, "se entender  la aprehensi n, la detenci n o el secuestro de personas por un Estado o una organizaci n pol tica, o con su autorizaci n, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privaci n de libertad o dar informaci n sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intenci n de dejarlas fuera del amparo de la ley por un per odo prolongado". | S , en el art culo 11. |
| Bolivia | Ley 3326 del 18 de enero de 2006 adiciona este delito al art culo 292 bis del C digo Penal. | La legislaci n boliviana determina como sujetos activos a miembros del Estado, reconoce como parte de este delito la privaci n de la libertad y el ocultamiento de la informaci n. Se ala como un agravante de este delito el asesinato del desaparecido, implicando una pena de 30 a os de prisi n. | No. |
| Chile | No existe legislaci n. | No existe legislaci n, sin embargo, han existido dos propuestas que han buscado tipificar este delito en la legislaci n penal, as  mismo, una iniciativa de ley ha buscado excluir a las v ctimas de desaparici n forzada del registro electoral. | No. |
| Colombia | Art culo 165 del C digo Penal Colombiano y art culos vinculatorios (art culos 32, 83, 166, 340, 348, 413, 414, 415, | El art culo 165, se ala como sujetos activos de la desaparici n forzada de personas a particulares pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y a servidores p blicos. | No, el art culo 83 se ala que estos delitos prescriben en un per odo de 30 a os, no refiere si este tiempo corresponde al |

⁴⁴ Art culo 268-A, C digo Penal de Colombia, en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0589_2000.html, consultada el 12 de julio de 2012.

| | | | |
|-------------|---|---|---|
| | 441, 446 y 449). | <p>En la conceptualización del delito se determina a esta acción como la privación de la libertad, seguida del ocultamiento de información o negación de la captura.</p> <p>En el artículo 32 se desconoce la obediencia debida en este tipo de delitos, es decir, no se puede argumentar cumplimiento de una orden superior.</p> <p>El artículo 166 señala como agravantes a este delito el causar lesiones físicas o psicológicas así como la muerte del desaparecido.</p> <p>El artículo 340 señala como agravante de este delito realizar concierto para delinquir, es decir, la reunión con la finalidad de planear la acción de desaparición forzada.</p> <p>El artículo 348 refiere como agravante del delito la acción de instigar a delinquir, derivando en penas de 5 a 10 años de prisión.</p> <p>El artículo 415 señala como responsable cuando un servidor público cae en prácticas de prevaricato, ya sea por acción o por omisión.</p> <p>En el artículo 441 refiere como responsable al particular que cometa omisión de denuncia.</p> <p>En el artículo 446 refiriere a la conducta de favorecimiento, es decir, a quien tenga conocimiento de la conducta punible y ayude a su realización o entorpezca la investigación, señala como agravante cuando esta acción esté relacionada con la desaparición forzada.</p> <p>En el artículo 449 referente al delito de favoreciendo de fuga, señala como agravante de esta conducta cuando el implicado colabore al escape de un detenido acusado de desaparición forzada de personas.</p> | momento de la desaparición forzada o a cuando se determina la suerte del desaparecido. |
| España | No existe legislación. | España no aplica legislación en la temática como producto de la ley de Amnistía de 1977. | No existe legislación. |
| El Salvador | Artículos 99, 364, 365 y 366 del Código Penal, además es vinculatorio del artículo 129. | <p>El artículo 99 del Código Penal señala la no prescripción del delito.</p> <p>El artículo 129 señala a la Desaparición Forzada como un agravante del tipo penal homicidio.</p> <p>Se contemplan tres tipos penales referentes a la desaparición forzada: la cometida por el Estado (364), la cometida por particulares (365) y la desaparición forzada de personas cometida culposamente (366).</p> | Sí, pero no contempla el principio de retroactividad. |
| Guatemala | Artículo 201 Ter del Código Penal. | <p>La legislación guatemalteca señala como sujeto activo de la desaparición forzada de personas al Estado y a grupos tales como organizaciones terroristas, insurgentes, subversivas o de cualquier otro fin delictivo.</p> <p>El caso de Guatemala marca como pena máxima la pena de muerte cuando de la práctica de la desaparición forzada el desaparecido resulte lesionado física o psicológicamente o si éste</p> | Sí, señala que el delito se considera permanente hasta que no sea liberado el desaparecido. |

| | | | |
|--|---|---|--|
| | | falleciera. | |
| Honduras | Artículo 333 A del Código Penal. | Refiere como sujeto activo al Estado, y determina al delito de desaparición forzada de personas, como aquel acto que priva de la libertad, ejecutado por un servidor público y seguido de la negativa de entregar información. | No. |
| Panamá | Ley No. 1 del 13 de enero de 2011. Reforma el contenido de los artículos 152 y 156, y adiciona al Código Penal el artículo 156-A. | Señala como agravante del crimen si éste se comete en perjuicio de un menor de edad. | No. |
| Paraguay | Artículo 236 del Código Penal. | El caso paraguayo reconoce como una función de la práctica de desaparición forzada el causar terror a la población. | No. |
| Perú | Artículo 320 del Código Penal, siendo vinculatorio el artículo 407. | La legislación peruana rescata el patrón común en Latinoamérica y señala como agravante del delito de desaparición forzada el cometer omisión de denuncia, es decir, tener conocimiento de un acto punible y no denunciarlo, refiriendo penas de dos a seis años. | No. |
| Uruguay | Ley 18.026, en específico el artículo 21. | El artículo 21.3 refiere dos atenuantes al delito de desaparición forzada de personas, la primera: que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; y segunda, que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido. | Sí. |
| Venezuela | Artículo 181 A del Código Penal. | Señala como sujeto activo de la desaparición forzada de personas al Estado y a grupos tales como organizaciones terroristas, insurgentes, subversivas o de cualquier otro fin delictivo. En el caso venezolano se indica que ningún inculpado por este delito podrá gozar de beneficios tales como el indulto o la amnistía. | Sí, se señala como un delito imprescriptible mientras no se establezca el destino o paradero del desaparecido. |
| Elaborada en base a la observación de las diversas legislaciones de Iberoamérica en Materia de Desaparición Forzada. Julio de 2013. | | | |

En los instrumentos internacionales existe una tipificación medianamente apropiada del delito, en la mayoría no se reconoce la imprescriptibilidad del delito, condición que vulnera la progresividad de estas. Las legislaciones latinoamericanas presentan avances complementarios en la materia, en el caso de Paraguay se reconoce como una función de la práctica de DFP el infundir terror en

la población; en los casos de Colombia, El Salvador, Guatemala y Venezuela, identifica como sujetos activos (además del Estado) a grupos de particulares ya sean organizaciones terroristas, subversivas o insurgentes. En el caso de Panamá se considera un agravante cuando este delito se comete en perjuicio de un menor de edad.

Situaciones adversas también se identifican de este estudio comparativo, existe un amplio vacío legal, en países como Chile, donde el panorama de conflicto social que se derivó del Golpe de Estado de 1973, sigue confrontando a la sociedad chilena y donde por cuestiones políticas no se ha legislado en la temática, caso similar es el de España, en ambos casos, a mi consideración la transición político-judicial, ha quedado diezmada sin el adecuado castigo a delitos de lesa humanidad.

Se identificaron prácticas contrarias a la defensa y salvaguarda de los derechos humanos, tal como el caso de la legislación de Guatemala que contempla la pena de muerte como pena máxima de la desaparición forzada.

Cada uno de estos elementos es producto del contexto en que esta práctica se desarrolló o desarrolla, lo cual nos ofrece la posibilidad de anticiparnos a esta realidad, para poder incluirlas en una legislación en la materia en el caso nacional. Si bien la creación de normatividades en la temática pareciera ser el primer paso en el camino para garantizar el derecho a la justicia y evitar futuros casos de DFP, un segundo instrumento identificado desde la experiencia de Latinoamérica son las comisiones de la verdad, mismas que tienen la labor de dar seguimiento a los casos, documentarlos, castigar de esta forma a los responsables y resarcir a las víctimas.

La DFP es un delito en el que podemos incluir como víctimas a la persona desaparecida y a toda persona que haya sufrido en perjuicio directo como consecuencia de ésta. Bajo dicha consideración, los familiares deben ser consideradas víctimas; incluso se debe señalar a la sociedad en general como

agraviada, en el sentido de que las DFP son prácticas sistemáticas que tienen como finalidad producir terror y desarticular la acción de la sociedad.

La DFP constituye entonces una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, tales como el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, y, sobre todo, el derecho a la vida. Como señala Juan José Gómez Camacho: Con la desaparición no sólo se limitan los derechos de defensa frente a la detención, sino que también se limita cualquier tipo de acción legal que tenga por objeto proteger la integridad de la persona, vulnerándose por completo de este modo su seguridad jurídica.⁴⁵

En este sentido, el derecho a la verdad en caso de violación a los DD.HH, y en específico respecto al tema de la DFP, se ha vuelto un pilar fundamental en el esclarecimiento de este tipo de delitos.

1.3.- CONCEPTO DE DERECHO A LA VERDAD.

Como mencionamos son tres los componentes del delito de DFP: 1) Privación ilegal de la Libertad, 2) Intervención directa o indirecta del Estado, y 3) Negación a rendir cualquier tipo de información. Para fines de esta investigación, se enfatizará al derecho a la verdad o derecho a conocer la verdad, ya que consideramos que al impulsar tal elemento en la legislación nacional se contribuiría a resolver y esclarecer los casos de desaparición forzada, y además reforzaría la práctica y defensa de los derechos humanos.

La noción principal del derecho a la verdad consiste en conocer los hechos de un acontecimiento. Al respecto, Juan Méndez considera que éste es un principio emergente, puesto que:

[...] no se trata de una norma claramente descrita en un tratado internacional [...] Se trata más bien de un modo llamativamente uniforme y pacífico de interpretar

⁴⁵ GÓMEZ CAMACHO, JUAN JOSÉ. *Óp. Cit.* Nota 19.

tales normas para situaciones que no fueron previstas en su momento. Esta es, por otra parte, la forma usual de generar Derecho Internacional, especialmente en materia de derechos humanos, cuyo “desarrollo progresivo” se cumple precisamente a través de *opinio juris* y jurisprudencia de órganos de protección que dan contenido enriquecedor a normas necesariamente escuetas.⁴⁶

Podemos identificar este concepto con el Derecho Internacional Humanitario, puesto que se vincula al derecho de los familiares a conocer lo que aconteció con sus parientes, que por una u otra causa sufrieron algún tipo de violación de derechos humanos por parte de algún Estado. La evolución de este derecho ha derivado en que su aplicación se vincule a toda víctima de graves violaciones a los derechos humanos, contemplando así en un primer plano a los familiares de las víctimas y en segundo a la sociedad en su conjunto. Esta aplicación del derecho a la verdad lo podemos encontrar en varias de las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debemos entonces preguntarnos ¿qué es el derecho a la verdad? Tal como lo señala Juan Méndez, el derecho a la verdad surge de las obligaciones del Estado de investigar, procesar y castigar las violaciones masivas a los derechos humanos, “el derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia de un contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado”.⁴⁷

El derecho a la verdad, ha sido utilizado en más de cincuenta comisiones de la verdad u organismos similares⁴⁸ como un mecanismo, principalmente político y social, que a últimas fechas ha buscado su reconocimiento jurídico a fin de esclarecer los hechos del pasado vinculados a violaciones a los derechos humanos, que han sido negados por diversos gobiernos. Las características de

⁴⁶ MÉNDEZ, JUAN. *Óp. Cit.* Nota 15, p.12.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 11.

⁴⁸ Entre las que podemos señalar para el caso de Argentina Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (1983); en el caso de Bolivia la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados (1982); en el caso de Ecuador a la Comisión "Verdad y Justicia" (1996) y la Comisión de la Verdad, (2007); en el caso de El Salvador a la Comisión de la Verdad (1992); en el caso de Guatemala a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca (1997); de Haití a la Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia (1995); en el caso de Panamá a la Comisión de la Verdad (2001); en el de Paraguay a la Comisión de la Verdad y la Justicia (2003); en el de Perú a la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2000); y de Uruguay a la Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron (1985) y Comisión para la Paz (2000).

este derecho son: Primero, es un principio emergente; Segundo, adquiere impulso con el fin de la Segunda Guerra Mundial, ya que el Derecho Internacional establece principios que, de manera directa o indirecta, van de la mano con el derecho a la verdad.⁴⁹ Y tercero, se manifiesta en una dimensión individual y una dimensión colectiva, en la individual los titulares de este derecho son las víctimas, sus familias y allegados, en la colectiva, la Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los derechos o acontecimientos injustos y dolosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal.

En el caso particular del delito de DFP, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce en su preámbulo: [...] el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.⁵⁰

Las implicaciones del derecho a la verdad engloban una realidad paralela al escenario político de cada país, en la cual el reconocimiento de excesos cometidos implica aceptar la responsabilidad de las diferentes instancias de gobierno y dar con ello el primer paso hacia el reconocimiento de este derecho. Por ello, retomar el contexto en que el derecho a la verdad se ha desarrollado resulta fundamental.

⁴⁹ Los siguientes principios, por ejemplo, surgen como un contrapeso a la impunidad de delitos considerados en contra como repudiables: Obligación de castigar el genocidio. El deber de castigar los crímenes de guerra (bajo las convenciones de Ginebra); la inaplicabilidad de la obediencia como defensa (una de las principales excusas de los perpetradores de violaciones de DD.HH); Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; Inaplicabilidad de la defensa de delito político (a fin de evitar la extradición y la obligación de extraditar o juzgar); Inaplicabilidad de leyes de amnistía.

⁵⁰ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>, consultada el 05 de julio de 2013.

1.3.1.- FUENTES INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA VERDAD

Los procesos derivados de los crímenes de la Segunda Guerra Mundial, como ya se ha señalado, sentaron los primeros antecedentes del derecho a la verdad. Retomando el caso de la perspectiva latinoamericana podemos observar que las transiciones de regímenes autoritarios a sistemas democráticos de gobierno constituyen momentos idóneos para esclarecer la verdad sobre violaciones a los DD.HH. Sin embargo, estos contextos se convierten en momentos de tensión dada la tendencia a promulgar leyes de amnistía, que derivan en la imposibilidad de procesar penalmente a quienes hasta entonces violentaban los Derechos Humanos de los conciudadanos.⁵¹

En 1998, cuando por primera vez se consideró el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos el marco del derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictaminó que el Estado había violado, entre otros, el derecho de las familias de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad. La CIDH observó que esta obligación surge de los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención. Además, manifestó que cuando se dictan amnistías los Estados deben adoptar las medidas necesarias para esclarecer los hechos e identificar a los responsables, esto como resultado de las consideraciones del caso Castillo Páez vs Perú⁵².

⁵¹ Desde la experiencia latinoamericana, la doctrina de incompatibilidad de leyes de impunidad con las obligaciones del Estado resultó en las denuncias que impugnaron las leyes 23.521 (Ley de Obediencia Debida) y 23.492 (Ley de Extinción de Acción Legal o Ley Punto Final) en Argentina, y la ley 15.848 (Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado) en Uruguay.

⁵² Hechos ocurridos a partir del 21 de octubre de 1990, cuando ocurrió la detención ilegal, tratos crueles inhumanos y degradantes, muerte y desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante universitario y profesor de 22 años de edad, quien fue detenido por agentes de la Policía General, integrantes de la Policía Nacional, a la altura del Parque Central del Grupo 17, Segundo Sector, Segunda Zona del Distrito de Villa El Salvador, Lima, Perú. Según testigos presenciales de los hechos cuando los agentes lo detuvieron, “lo despojaron de sus anteojos, lo golpearon, lo esposaron y lo introdujeron a la maleta (baúl) de un vehículo policial el que partió del lugar con rumbo desconocido”. La detención se habría producido después de un atentado del grupo subversivo “Sendero Luminoso” (PCP-SL) cuyos integrantes produjeron estallidos de explosivos en la zona del Monumento a la Mujer en este distrito. (retomado de Ficha Técnica del caso Castillo Páez vs Perú, en http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1292, consultado el 08 de abril de 2014).

La cuestión del derecho a la verdad se suscitó ulteriormente en dos casos que consideró la CIDH el de la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez (líder de un grupo guerrillero) a manos del ejército guatemalteco; y el caso Barrios Altos, que se refirió a un asalto y tiroteo en un edificio de apartamentos en Lima, Perú, que arrojó un saldo de quince muertos y cuatro heridos, y que, según se denunció, fue obra de miembros del “Grupo Colina”, también conocido como “escuadrón de la muerte”, perteneciente a los servicios de inteligencia del ejército peruano. En ambos casos, la Corte entendió que se había infringido el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad acerca de las violaciones a los derechos humanos. Destaca en particular lo concluido por la Corte IDH en el segundo caso, Barrios Alto Vs. Perú, para el cual el apartado VII⁵³ refiere la incompatibilidad de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y las leyes de amnistía. En respuesta al cuestionamiento de la CIDH de si el alcance

⁵³ La Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura; las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Párrafo 41 de la Sentencia de la CortelDH del caso Barrios Alto vs Perú).

La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrado en el artículo 2º de la misma. (Párrafo 42 de la Sentencia de la CortelDH del caso Barrios Alto vs Perú).

La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia, y se impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. (Párrafo 43 de la Sentencia de la CortelDH del caso Barrios Alto vs Perú).

era de carácter general o se limitaba a dicho caso, la Corte IDH dictó que, debido a la violación producida por las leyes de amnistía, lo resuelto en la sentencia del Caso Barrios Altos tendría efectos generales. Lo que implica que tal resolución no sólo aplica a ese caso, sino también a todos los demás.

Pese a estas resoluciones, en la experiencia latinoamericana no podemos referirnos a la existencia de alguna ley en materia de derecho a la verdad. La tarea de salvaguardar y hacer valer este derecho se concentra en las labores de las llamadas comisiones de la verdad. Si bien, según lo señala el Derecho Internacional, el reconocimiento oficial del Estado a la creación de estos organismos representa el cumplimiento de sus obligaciones, la estrategia de las comisiones ha consistido en resarcir la memoria histórica de las víctimas, y no en su reparación jurídica. En todos los casos, las labores de las comisiones terminaron con la creación de un informe final, que reconstruía las múltiples violaciones a los DD.HH, señalaba culpables, y concluía con una serie de recomendaciones, como lo refiere la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo y la Asociación para la Prevención de la Tortura:

El propósito de las cinco comisiones [Refiriéndose a las establecidas en Argentina en 1983, en Chile en 1990, en El Salvador en 1991, en Guatemala en 1996 y en Sudáfrica en 1995] fue la investigación y el establecimiento de la verdad sobre violaciones específicas, contribuyendo al proceso nacional de reconciliación. Ninguna de las comisiones incluía el derecho a la justicia como un objetivo.⁵⁴

Los informes presentados por las comisiones de la verdad impactan en la memoria colectiva de las sociedades, pero no en la aplicación de la justicia. Las leyes de amnistía son una primera barrera para ello, seguidas de la errónea definición del concepto de reparación:

Todas las comisiones se refieren a la reparación en sus informes. Su interpretación del concepto varía de un país a otro dependiendo de las variables económicas, políticas institucionales [...]. El concepto de reparación

⁵⁴ CODEPU/APT, *Comisiones de la Verdad: ¿Un camino incierto? Estudio comparativo de comisiones de la verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas, organizaciones y personalidades de derechos humanos*, en Memoria del Seminario Internacional Comisiones de la Verdad, Tortura, Reparación y Prevención, 2002, p.39

frecuentemente fue equivoco o ambiguo, generalmente vinculado o confundido con los conceptos de verdad y justicia.⁵⁵

En España, el derecho a la verdad se engloba en el derecho ciudadano a la memoria histórica, que se compone además por el derecho a la reparación moral de las víctimas y sus familiares, el derecho a la declaración general de ilegitimidad de la represión, y los derechos patrimoniales e indemnizatorios. Estos se encuentran contenidos en la Ley 52/2007 del 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista. El artículo 1º de ésta expone:

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.

2. Mediante la presente Ley, como política pública, se pretende el fomento de los valores y principios democráticos, facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos durante la Guerra civil y la Dictadura, y asegurando la preservación de los documentos relacionados con ese período histórico y depositados en archivos públicos.⁵⁶

Las comisiones de la verdad latinoamericanas han desarrollado una labor admirable en la reconstrucción de hechos, que, de verse respaldada por un instrumento como la Ley 52/2007 española, permitiría conceptos claros en el ejercicio de sus funciones lo que conllevaría a un avance en la procuración de justicia. Tradicionalmente, los Estados latinoamericanos han tenido dos respuestas a la acusación de violación de los DD.HH: reconocer los actos como crímenes cometidos por gobiernos autoritarios y no por los detentores del poder político, o justificar sus acciones en la salvaguarda de los intereses nacionales. México enfrenta el reto de articular un mecanismo jurídico que no sólo resuelva los casos presentes y pasados, sino que desmotive la práctica de la DFP.

⁵⁵ *Ibíd.* p. 54.

⁵⁶ Ley 52/2007, en <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53410-53416.pdf>, consultada el 07 de abril de 2012.

1.3.2.- EL DERECHO A LA VERDAD EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El reconocimiento del derecho a la verdad en el caso mexicano es una tarea aún pendiente. Si bien es cierto que la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en 2002 y la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) en 2002, representaron avances escuetos en la materia, dicha Ley no presenta ningún tipo de apartado referente a la información que pudiera esclarecer violaciones a los DD.HH. Por otro lado, aunque la FEMOSPP generó fuertes expectativas sobre sus funciones y la importancia de su labor sus resultados fueron duramente cuestionados. El informe de la fiscalía resultó ser solamente un documento descriptivo de los acontecimientos denominados como “Guerra Sucia”. Ante este escenario, desde la sociedad civil ha surgido el llamamiento a la construcción de una Comisión de la Verdad y Justicia. En palabras de Emilio Álvarez Icaza, la comisión debe contar por lo menos con las siguientes características:

- Poseer el mando más amplio posible para conocer de casos acontecidos en el pasado, con independencia estructural y de funcionamiento de cualquier autoridad.
- Su funcionamiento debe estar claramente definido y tener autonomía para elegir libremente a sus miembros, con el fin de buscar la credibilidad y la legitimidad de la sociedad.
- Tener autonomía financiera y recursos suficientes para su operación, trabajando con transparencia y rendición de cuentas.
- Su marco normativo debe estar basado en los conceptos del sistema nacional e internacional de los derechos humanos.
- Estar facultada para recurrir a expertos internacionales, especialistas en distintas materias, de acuerdo con los requerimientos de las denuncias.

- No debe tomar en cuenta como excluyentes de responsabilidad los argumentos de obediencia debida y razón de Estado.⁵⁷

Actualmente se está conformando en Guerrero una Comisión de la Verdad a nivel estatal, cuya tarea es el esclarecer los hechos cometidos en la denominada “Guerra Sucia” en esa entidad. Además, recientemente se publicó la Ley General de Víctimas, que incluye un apartado sobre el derecho a la verdad, temática que abordaremos en el capítulo tercero. Pese a esfuerzos como estos, el delito de DFP y otros crímenes de lesa humanidad se han multiplicado⁵⁸ como resultado del combate al crimen organizado, y en específico al narcotráfico. La urgencia de tipificar adecuadamente este delito ya no radica solamente en la importancia de esclarecer los crímenes del pasado y resolver los nuevos casos, sino en establecer bases que contribuyan a prevenir estas prácticas.

En el siguiente capítulo se analizará más a fondo la realidad nacional en relación con la DFP, por lo que retomaremos los antecedentes nacionales y las implicaciones de la resolución de la Corte IDH en el Caso Rosendo Radilla Pacheco.

⁵⁷ ÁLVAREZ ICAZA, Emilio, *Discurso inaugural. El Derecho a la Verdad*, en Memoria del Seminario Internacional Comisiones de la Verdad, Tortura, Reparación y Prevención, 2002, p. 415.

⁵⁸ Esta situación la podemos observar según los datos que se contemplan en la cita número 4.

CAPÍTULO II.- CONTEXTO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO

Considerada desde la perspectiva del Derecho Internacional como un delito de lesa humanidad, la desaparición forzada de personas consiste en la retención de una persona por parte de agentes del Estado o grupos afines a éste, que se caracteriza por la negación de dicha privación por parte de los captores. En la mayoría de los casos esta práctica desemboca en otras violaciones a los DD.HH. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH):

En una desaparición pueden violarse también los siguientes derechos humanos:

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la libertad y de la seguridad de la persona;
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y
- El derecho a la vida.⁵⁹

En el caso mexicano, el delito de DFP ha sido utilizado por los órganos de seguridad del Estado como una práctica sistémica para enfrentar y exterminar a sus opositores.⁶⁰ En la última década, la práctica de este delito ha dejado de caracterizarse por la motivación política y el número de casos ha aumentado de manera alarmante en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada.⁶¹

En el presente capítulo realizamos un análisis del delito de DFP en México, centrándolo en un estudio conceptual de la temática. La sección incluye también un apartado sobre el marco jurídico nacional, y rescata las apreciaciones derivadas del Caso Rosendo Radilla, única sentencia sobre un caso de DFP en México examinado por la Corte IDH.

⁵⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Violación a los derechos humanos por desapariciones forzadas o involuntarias*, en DFensor. Órgano de difusión de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Núm. 4, Abril de 2010, p.54.

⁶⁰ Óp. Cit. Nota 9.

⁶¹ Óp. Cit. Nota 4.

2.1.- LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO

De acuerdo con lo establecido en el capítulo primero, el delito de DFP se compone de tres elementos:

- 1.- Privación de la libertad;
- 2.- Participación del Estado; y
- 3.- Ocultamiento de la víctima y/o negación de información.

Sin embargo, para precisar de forma puntual las características contextuales de este delito tenemos que considerar las motivaciones del acto. En el caso nacional, podemos señalar dos momentos históricos en el desarrollo del México contemporáneo en los que el delito se ha manifestado. El primero durante el período de la “Guerra Sucia” (1968-1977), en la cual los cuerpos de seguridad del Estado mexicano (Dirección Federal de Seguridad, o DFS; y Fuerzas Armadas) y los grupos paramilitares (como el Batallón Olimpia, los *halcones*, y la Brigada Blanca) actuaron de forma contraria al marco legal nacional en contra de diversos actores que se declararon opositores a la clase política nacional. Varias organizaciones de la sociedad civil (OSCs) documentaron toda una serie de abusos cometidos por las autoridades durante ese período contra grupos subversivos y poblaciones civiles que, según la versión oficial, pertenecían, protegían o simpatizaban con dichos grupos. El período se postergó durante las décadas de los sesenta, setenta y principios de los ochenta. En este tiempo, las OSCs señalaron un total de 530 casos. En opinión de José Enrique González Ruiz “la desaparición forzada de personas en México, ha sido aplicada como una política de Estado como el propósito de inhibir las acciones políticas de quienes se oponen al sistema dominante”.⁶²

Durante los años posteriores el delito de DFP tuvo una disminución importante en cuanto al número de casos; sin embargo, no desapareció de la realidad nacional, y fue durante el sexenio de Felipe Calderón cuando el delito

⁶² GONZÁLEZ RUIZ, José Enrique, *Impunidad en materia de desaparición forzada en México*, en DFensor. Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Núm. 4, Abril de 2010, p. 13.

experimentó un repunte⁶³. La dinámica que caracteriza a la práctica de la DFP en la actualidad no se limita a situación política, que incluye como sujetos activos, además del Estado, a particulares, como es el caso del crimen organizado. Esto no quiere decir que la responsabilidad del Estado desaparezca, pues la desaparición de personas por actividad de particulares se gesta como producto de la omisión de éste en las tareas de seguridad. Como refiere Iván Meini:

No debe extrañarse que la desaparición forzada de personas sea una práctica reiterada y común en situaciones de conflicto. Con ella no solo se logra la desaparición física de la persona, con la consiguiente dificultad que ello genera en orden a probar el secuestro, la tortura, las lesiones y/o el homicidio, de los cuales, en su caso, el desaparecido es sujeto pasivo. La desaparición forzada de personas permite, además, obtener información mediante interrogatorios o torturas y, sobre todo, generar un clima de zozobra, terror e inseguridad, pues una vez desaparecida la persona, se dificulta la interposición de recursos jurídicos de protección en su favor. La desaparición forzada de personas, por ello, propicia la impunidad.⁶⁴

No obstante, esta situación no ha sido debidamente esclarecida, que no se han presentado pruebas que permitan determinar el número de DFP debidas a la actividad del crimen organizado. En este sentido, merece especial atención el hecho de que las DFP perpetradas por el crimen organizado, ya sea contra rivales o por venganzas personales, no son reportadas por los familiares; de forma que la vinculación con el crimen organizado pareciera ser sólo una excusa utilizada por los gobiernos. Al respecto, Meini ha señalado que dicha práctica constituye un instrumento que busca propiciar el terror en la población civil⁶⁵. Si recuperamos la experiencia penal peruana, la primera tipificación del delito de DFP se da en el artículo 322 del Código Penal de 1991, específicamente en el capítulo II Delitos de Terrorismo del título Delitos Contra la Tranquilidad Pública. Bajo dicha dinámica, es importante evidenciar la trascendencia trágica que la DFP tiene en la región latinoamericana. En palabras de Pablo Rodrigo Alflen Da Silva, “el comienzo de la práctica tuvo lugar en Guatemala en 1962 y, en las décadas siguientes, el método

⁶³ Esta situación la podemos observar según los datos que se contemplan en la cita número 4.

⁶⁴ MEINI, Iván, *Capítulo V. Perú*, en GÓMEZ CAMACHO, JUAN JOSÉ. *Op. Cit.* Nota 19, p. 109.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 107.

se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México”.⁶⁶

Como refiere Pablo Galain Palermo, “los elementos de contexto, son un componente básico para la comprobación de un crimen de lesa humanidad”⁶⁷, de tal forma que, mediante un análisis comparativo, podemos señalar las fallas y fortalezas del marco jurídico mexicano en materia de DFP, así como las aplicaciones del derecho a la verdad en la reparación del daño.

Una de las consecuencias colaterales de la DFP es desplazamiento forzado de los familiares y la pérdida de sus tierras, propiedades y bienes económicos a consecuencia del acoso y hostigamiento que sufren a manos de los cuerpos de seguridad vinculados a la desaparición. Existen casos en los que se puede vincular el uso de la DFP como una táctica para el despojo y la apropiación de propiedades que son deseables para los perpetradores.

Un ejemplo emblemático de esta situación es la región aguacatera del estado de Michoacán, donde los pobladores se vieron forzados a abandonar sus bienes gracias al temor al que vivían sometidos, por la violencia ejercida por el crimen organizado. El abandono de tierras se vincula a la apropiación de estas por grupos vinculados a los hostigadores, que aprovechando que no existe un uso del Registro Público de la Propiedad, incitan a la firma de contratos privados para garantizar el apropiamiento legal del bien.

2.2.- MARCO JURÍDICO NACIONAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA

El primer referente a la DFP se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue reformado recientemente con fecha del Diario Oficial de la Federación (DOF) del 11 de junio de 2011 y que señala en su segundo párrafo:

⁶⁶ ALFLEN DA SILVA, Pablo Rodrigo, *Capítulo II. Brasil*, en GÓMEZ CAMACHO, JUAN JOSÉ. *Óp. Cit.* Nota 19, p. 41.

⁶⁷ GALAIN PALERMO, Pablo, *Capítulo VI. Uruguay*, en AMBOS, Kai. *Óp. Cit.* Nota 43, p. 142.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.⁶⁸

Una de las obligaciones fundamentales adquiridas por el Estado mexicano con la suscripción de las convenciones internacionales en la materia, es la armonización del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos. Para tales efectos, debemos retomar el análisis del Código Penal Federal y de los Códigos Penales Estatales que tipifican el delito de DFP; analizar el contenido del Código de Justicia Militar, y ahondar sobre los nuevos contenidos de la Ley de Amparo.

El Capítulo III Bis del Código Penal Federal tipifica el delito de DFP de la siguiente manera:

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión. Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda

⁶⁸ Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/30.htm>, consultada el 30 de marzo de 2013.

encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.⁶⁹

En su último informe *Human Rights Watch* ha señalado que en México “las diversas normas federales y de los estados establecen definiciones excesivamente acotadas y contradictorias que limitan las acciones tendientes a prevenir, investigar y juzgar este delito”,⁷⁰ de tal forma que, si analizamos por partes el contenido del Capítulo III Bis del Código Penal Federal, podemos observar, primero, que el artículo 215-A define que: Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.⁷¹

De este artículo podemos apreciar, como primer componente de la legislación nacional, que se refiere a los servidores públicos como sujetos activos en dicho actos, en el entendido de que por sujetos activos definimos a los responsables materiales y/o intelectuales de la desaparición de personas forzadas. Este artículo no reconoce ni atribuye responsabilidad penal a grupos organizados o particulares que actúen en nombre del gobierno o con el apoyo directo o indirecto de éste, autorización o aquiescencia, por lo que, tal como lo ha señalado *Human Rights Watch*, “en función de lo establecido por la definición federal, los agentes del Ministerio Público podrían argumentar que no tienen competencia para perseguir penalmente como delito de desaparición forzada una

⁶⁹ Capítulo III Bis del Código Penal Federal, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>, consultada el 30 de marzo de 2013.

⁷⁰ HUMAN RIGHTS WATCH, Los Desaparecidos en México: el persistente costo de una crisis ignorada, febrero 2013, en http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0213spwebwcover_0.pdf, consultada en marzo de 2013, p. 145.

⁷¹ Artículo 215-A del Código Penal Federal, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>, consultada el 07 de febrero de 2013.

subcategoría entera de posibles casos reconocidos como tales por el derecho internacional".⁷²

La tendencia que identifica como sujeto activo de la DFP la podemos reforzar con el contenido del artículo 215-C, el cual refiere a la penalización que atañe al servidor público implicado en este delito: Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.⁷³

En el artículo 215-B del Código Penal Federal se determinan para el caso mexicano las siguientes atenuantes:

[...] Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.⁷⁴

Dicha determinación es recurrente en las legislaciones de los estados de Chihuahua y Durango. La finalidad de las atenuantes es agilizar el proceso de investigación, en favor de la determinación del paradero del desaparecido. A nivel regional, esta tendencia solamente la encontramos en la legislación uruguaya. En caso contrario, la legislación venezolana no permite el indulto o la amnistía para los infractores del delito de DFP, y en Colombia no se permite argumentar obediencia debida. Los demás componentes de la normatividad mexicana presentan sanciones para los servidores públicos que incurran en este tipo penal.

Si comparamos la experiencia nacional con la legislación internacional podemos encontrar vacíos legales significativos, como es el hecho de que las

⁷² *Op. Cit. Nota. 70*, p. 145.

⁷³ Artículo 215-C del Código Penal Federal, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>, consultada el 07 de febrero de 2013.

⁷⁴ HUMAN RIGHTS WATCH. *Op. Cit. Nota 70*, Artículo 215-B.

legislaciones de otras naciones en materia de DFP señalen importantes agravantes que no son retomados en el Código Penal Federal ni en los Códigos Penales Estatales. En los casos de Bolivia, Colombia, El Salvador y Guatemala, la muerte del desaparecido es un agravante de dicho delito. La legislación guatemalteca incluso se prevé la pena capital para el culpable de la muerte de un desaparecido. En Panamá, el que la DFP se realice en perjuicio de un menor de edad es considerado como agravante, y el artículo 348 Bis de su Código Penal, equipara el delito de DFP en aquellos casos en que derive en la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada durante el cautiverio. Esto solamente es retomado en el código penal del estado de Oaxaca.

Otro punto importante en la experiencia nacional refiere a la negativa a entregar información que revele el paradero de la víctima. Al respecto, el artículo 215-D señala:

La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.⁷⁵

Adicionalmente a la tipificación federal, el delito de DFP, se encuentra contemplado en los códigos penales de trece entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí), y existen dos estados que no sólo tipifican el delito, sino que tienen elaborado dos leyes estatales en la materia para los caso de Chiapas y Guerrero (que va más allá y cuenta con un Procedimiento en materia de DFP). En estados como Michoacán y Jalisco se discuten iniciativas que incorporan en delito en estudio.

⁷⁵ Código Penal Federal. *Óp. Cit.* Nota.73, Artículo 215-D.

Las características de las leyes estatales en la materia se describen en el siguiente cuadro:

Tabla 2.- Características de las legislaciones de las entidades federativas en materia de Desaparición Forzada

| Entidad Federativa | Legislación | Definición acorde a instrumentos internacionales | Sujeto activo | Imprescriptibilidad | Aquiescencia | Atenuantes | Agravantes | Reconoce grupos en situación de vulnerabilidad | Anotaciones |
|--------------------|---|--|-------------------------------------|---------------------|--------------|------------|------------|--|---|
| Aguascalientes | Artículo 136 del Código Penal para el estado de Aguascalientes. ⁷⁶ | No | Servidores públicos | No | No | No | No | No | No aplica |
| Baja California | Artículo 167 bis del Código Penal para el estado de baja california. ⁷⁷ | Si | Servidores públicos y particulares | No | Si | Si | No | No | Adicional a la pena reconoce la destitución del servicio público por un periodo de 15 a 40 años |
| Campeche | Artículo 181 del Código penal del estado de Campeche | No | Servidores Públicos | No | No | No | No | No | No aplica |
| Chiapas | Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Chiapas | No | Servidores Públicos y particulares | No | No | Si | Si | Si, reconoce a niñas, niños y adolescentes | Reconoce el derecho a la verdad de las víctimas |
| Chihuahua | Artículo 165 del Código penal del estado de Chihuahua. ⁷⁸ | Si | Servidores públicos y particulares. | No | Si | Si | No | No | Adicional a la pena reconoce la destitución del servicio público por un periodo de 10 años |
| Coahuila | Artículo 212 bis del Código Penal del estado de Coahuila. ⁷⁹ | No | Servidores públicos y particulares. | No | No | Si | No | No | No aplica |

⁷⁶ Artículo 39, Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/06032012_102943.pdf, consultada el 30 de marzo de 2012.

⁷⁷ Artículo 167 Bis. Código Penal para el Estado de Baja California, en http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_03FEB2012.pdf, consultada el 30 de marzo de 2012.

⁷⁸ Artículo 165, Código Penal del Estado de Chihuahua, en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/28.pdf>, consultada el 30 de marzo de 2012.

⁷⁹ Código Penal del Estado de Coahuila, en <http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm>, consultada el 25 de junio de 2013.

| | | | | | | | | | |
|------------------|--|----|-------------------------------------|----|----|----|----|----|--|
| | | | | | | | | | |
| Colima | Artículo 202 bis ⁸⁰ y artículo 202 bis 1 ⁸¹ del Código Penal para el estado de Colima. | Si | Servidores públicos y particulares. | No | Si | Si | Si | No | Se equipara al DFP la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio. |
| Guerrero | Ley Número 569 para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Guerrero. ⁸² | Si | Servidores públicos y particulares. | Si | Si | Si | Si | No | No aplica |
| Distrito Federal | Artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal. ⁸³ | No | Servidores públicos y particulares. | Si | Si | Si | No | No | No aplica |
| Durango | Artículo 158 del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Durango. ⁸⁴ | Si | Servidores públicos y particulares | Si | Si | Si | No | No | No aplica |
| Nayarit | Artículo 291 A del Código Penal para el estado de Nayarit. ⁸⁵ | Si | Servidores públicos y particulares. | No | Si | No | No | No | No aplica |
| Nuevo León | Artículo 432 del Código Penal para el estado de Nuevo León. ⁸⁶ | Si | Servidores públicos y particulares. | Si | Si | Si | Si | No | Se equipara al DFP, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición |

⁸⁰ Artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Colima, en <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>, consultada el 26 de junio de 2013.

⁸¹ *Ibíd.*, Artículo 202 Bis 1.

⁸² Artículo Tercero de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero Número 569, en http://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAI/Tortura/Tortura/DOCUMENTOS/Punto_II/II.16.doc&q=ley+569+guerrero&ei=80PJUc_eOIfO9ASu8IDQBg&usq=AFQjCNGjWN_0JMzfhFWreg0qC3uCaSYDug, consultada el 25 de junio de 2013.

⁸³ Artículo 168, Código Penal para el Distrito Federal, en <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>, consultada el 30 de marzo de 2012.

⁸⁴ Artículo 364, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/7.PDF>, consultada el 30 de marzo de 2012.

⁸⁵ Artículo 291 A, Código Penal para el Estado de Nayarit, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Nayarit/wo24209.pdf>, consultada el 01 de abril de 2012.

⁸⁶ Artículo 432 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf, consultado el 25 de junio de 2013.

| | | | | | | | | | |
|---|--|----|-------------------------------------|----|----|----|----|----|---|
| | | | | | | | | | forzada, durante el cautiverio. |
| Oaxaca | Artículo 348 bis D del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca. ⁸⁷ | No | Servidores públicos y particulares. | No | No | Si | No | No | Se equipara al DFP, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio. |
| Puebla | Artículos 304 bis y 304 ter del Código Penal del estado Libre y Soberano de Puebla. | Si | Servidores públicos y particulares. | Si | No | Si | No | No | No aplica |
| San Luis Potosí | Artículo 136 Quince y Artículo 136 Sixties del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. ⁸⁸ | Si | Servidores públicos y particulares. | Si | Si | No | No | No | No aplica |
| Elaborada en base a la observación de las diversas legislaciones de las entidades federativas en Materia de Desaparición Forzada. Septiembre de 2013. | | | | | | | | | |

El caso de la tipificación del delito en el estado de Nuevo León resulta paradigmático, ya que la discusión legislativa había postergado en demasía la aprobación de dicha ley, sin embargo, la recomendación No. 55/2012 de la CNDH al Municipio de San Pedro Garza García impulsó a tomar medidas pertinentes en la materia, tal cual lo señala la séptima recomendación del documento: Se dé seguimiento al análisis de las iniciativas sobre la tipificación del delito desaparición forzada en la legislación del estado de Nuevo León, que se encuentra en estudio en el Congreso del Estado y continúe impulsando dichos proyectos de reformas, y envíe las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.⁸⁹

⁸⁷ Artículo 348 Bis, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en <http://www.eumed.net/libros/2008c/427/Oaxaca.-%20Codigo%20Penal.pdf>, consultada el 01 de abril de 2012.

⁸⁸ Artículo 136 Sixties del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/63_Co_Penal.pdf, consultada el 25 de junio de 2013.

⁸⁹ Recomendación No. 55/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_055.pdf, consultada el 24 de junio de 2013.

Las definiciones mostradas en la experiencia nacional siguen mostrando severas deficiencias. “La tipificación inadecuada de la DFP y el nulo interés de los legisladores en adaptar el marco jurídico que la regula han agregado un obstáculo más para que las víctimas puedan acceder a justicia y verdad”.⁹⁰ Así, las principales críticas que realizó a la tipificación penal en el ámbito federal y en los niveles estatales en la materia son:

Primero. No existe un concepto claro y acorde con los estándares internacionales. Las definiciones de las normas mexicanas no rescatan los elementos de los tratados internacionales en la materia, son producto de la definición gestada por los grupos legislativos, lo que ha producido evidentes huecos legales. Más cuando este ramo del derecho penal no es interpretativo, estos vacíos derivan en los argumentos de las defensas de los acusados materiales y/o intelectuales.

Segundo. No reconoce el principio de imprescriptibilidad que caracteriza a los delitos de lesa humanidad, solamente en cinco estados se señala explícitamente la no prescripción del delito, el resto de los contenidos de las legislaciones nacionales tienen un sentido temporal de comisión de este delito.

Recordemos en este sentido que México ratificó el 15 de marzo de 2002 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, la cual señala en su artículo primero:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8/VIII/1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13/II/1946 y 95 (I) de 11/XII/1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12/VIII/1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las

⁹⁰ Crímenes Gubernamentales del Presente: Testimonios de la Tercera Generación, México, 2008, Comité 68 Pro Libertades Democráticas A.C., Tomo X, Serie México: Genocidio y delitos de lesa humanidad Documentos básicos 1968-2008, p. 33.

resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13/II/1946 y 95 (I) de 11/XII/1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.⁹¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) he reconocido en tres tesis esta característica del delito, (Tesis P./J.87/2004; Tesis P./J.48/2004; y Tesis P./J.49/2004), en la cual la SCJN analiza que, si bien la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no puede ser retroactiva en el sentido del contenido del artículo 14 constitucional, se debe tomar en cuenta que el delito de DFP sigue aconteciendo por su carácter continuo; y

Tercero. No reconoce de forma clara la aquiescencia como una forma de participación de agentes del Estado en la comisión del delito de DFP, es decir, en la legislación nacional no se hace señalamiento a que la omisión en las labores de seguridad del Estado deriva en la DFP.

Otro punto que debemos contemplar es el análisis de la justicia militar, como lo ha señalado *Human Rights Watch*, “el Código de Justicia Militar de México no tipifica las desapariciones forzadas. Dado que los casos de presuntas desapariciones perpetradas por militares en México prácticamente siempre son investigados en el sistema de justicia militar, esta falta de regulación implica una grave omisión en la legislación relevante”.⁹²

Existe en México una tendencia de protección a las acciones de las Fuerzas Armadas, esta situación la podemos observar en la Tesis P./J. 86/2004 de la SCJN, que señala:

La reserva formulada por el Gobierno Mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, que impide que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas sean juzgados por los tribunales

⁹¹ Artículo 1 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/16-A-3.pdf>, consultado el 07 de febrero de 2013.

⁹² GALAIN PALERMO, Pablo. *Óp. Cit.* Nota 67, p. 147.

ordinarios en los términos de ese numeral, no causa afectación alguna al Distrito Federal, pues las disposiciones del Código Penal de dicha entidad, tratándose de ese ilícito, no podrían, en ningún caso, aplicarse a los militares aun cuando no se hubiera formulado la reserva. Ello, porque el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, contempla como sujetos activos a los servidores públicos del Distrito Federal, entre los que no se encuentran incluidos los miembros de las instituciones militares, por formar parte de la administración pública federal centralizada, y ser servidores públicos federales.⁹³

Existen avances significativos en la materia, tales como la remoción de la reserva que al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas existía, y que hasta febrero de 2014 nuestro país mantenía y la cual señalaba desde el 9 de abril de 2002:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁹⁴

Hasta marzo de 2013 la legislación mexicana incumplía con lo dispuesto por la Corte IDH en la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, primero, en el sentido de que la sentencia declaró la nulidad de la reserva antes mencionada, puesto que esta contraviene el objeto y sentido de la convención; y segundo, la sentencia implica que sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

⁹³ Tesis: P./J. 86/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno, Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1121, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=180652&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el 15 de junio de 2013.

⁹⁴ Reserva al Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>, consultada el 15 de junio de 2013.

Un último referente se encuentra en la publicación (DOF del 02 de abril de 2013) de la Nueva Ley de Amparo, con la cual se permite, tal como lo refiere el artículo 15 de esta Ley, la promoción de un amparo indirecto en casos de DFP:

Artículo 15.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.⁹⁵

Se ha identificado varias problemáticas presentes en la tipificación en el caso mexicano, señalando como puntos principales: primero, la falta de un concepto claro acorde a los tratados internacionales; segundo, la falta de reconocimiento del carácter continuo del delito; y tercero, la falta de claridad en el concepto de aquiescencia en la legislación nacional, así mismo podemos sumar a estas carencias, la falta de mecanismos de protección a las víctimas de este delito, tales como podría ser el certificado por ausencia de desaparición, el cual retomaremos en el capítulo cuarto.

2.3.- LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y EL CASO ROSENDO RADILLA PACHECO

Como se ha venido señalando, la coyuntura nacional representa un reto para el esclarecimiento y castigo de las violaciones graves a los derechos humanos. Hacer un balance de realidad nacional en la materia requiere de un análisis comparativo del antes y el después, para lo cual, a efectos del presente trabajo, debemos trazar un eje de referencia en la llamada “transición a la Democracia”, que ha sido delimitada por autores como José Woldenberg como un proceso que inicia en el año de 1977 y culmina en 1997, y que se caracterizó por la construcción de una germinal democracia, cuyo objetivo fue desmontar un sistema autoritario.

⁹⁵ Artículo 15 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>, consultada el 04 de junio de 2013.

Durante esos años, México vivió un clima de fuerte conflicto social. El descontento por el control de las formas de participación política por parte del partido hegemónico, aunado a la represión de los movimientos sociales, fueron puntos clave para el surgimiento de diversos grupos subversivos de carácter revolucionario que intentaron consolidar un proyecto de gobierno comunista por la vía armada. De tal forma que el movimiento armado en México en las décadas de los años sesenta y setenta se gestó con presencia de grupos en zonas tanto urbanas como en campesinas. La respuesta del gobierno al surgimiento de estos grupos se caracterizó por la implementación de medidas que pueden ser calificadas como genocidas, en el sentido de que buscaban exterminar a los grupos afines y/o participantes de la oposición, tanto armada como pacífica. Los cuerpos de seguridad del Estado, apoyados por grupos de carácter paramilitar, cometieron entre otros delitos de lesa humanidad:

- Desaparición forzada de personas;
- Tortura;
- Encarcelamiento;
- Persecución; y
- Asesinato.

La Reforma Política de 1977 permitió la incorporación oficial de partidos de izquierda al sistema electoral, y la Ley de Amnistía publicada en el DOF con fecha de 28 de septiembre de 1978 permitió que varios presos políticos obtuvieran la libertad y se incorpora al reconocimiento electoral.

Bajo este contexto, el 25 de agosto de 1974, en el trayecto del municipio de Atoyac de Álvarez a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, se produce la detención del campesino Rosendo Radilla Pacheco, la cual se origina por la revisión del autobús donde viajaba acompañado de su hijo menor, por elementos de las fuerzas armadas, que al momento de terminar su revisión y permitir que los demás pasajeros regresaran al autobús, ordenaron que Rosendo Radilla Pacheco

permaneciera afuera. Desde ese día a la fecha sus familiares no volvieron a saber de él.

Fue hasta 2001 cuando, después de agotar todas las instancias del derecho interno, que se presentó una petición ante CIDH, y es en 2008 cuando la CIDH admite el caso con el número 12.511. “El caso de Rosendo Radilla Pacheco es el primer caso de desaparición forzada en México que llega al sistema interamericano y que denuncia internacionalmente las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la “guerra sucia” por el ejército y las autoridades”.⁹⁶

La Corte IDH determinó el 23 de noviembre de 2009, por unanimidad que el Estado mexicano era responsable de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco; que había violado los derechos a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, y señalado las obligaciones del Estado mexicano en relación a la DFP a las siguientes medidas:

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.⁹⁷

De las obligaciones con que debe cumplir el Estado mexicano como parte de la sentencia sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco se ha cumplido, primero, con la publicación en el DOF y en el periódico El Universal de los contenidos de la

⁹⁶ Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido “Señores, soy Campesino”, Secretaría de Gobernación, 2012, p. 60.

⁹⁷ Óp. Cit. Nota. 5.

sentencia; segundo, con la realización de un acto público donde el Estado reconoció la responsabilidad y se colocó una placa en el municipio de Atoyac, Guerrero, y tercero, con la publicación de la semblanza. Estas medidas, si bien son importantes como parte del proceso de reconocimiento, son de carácter simbólico. Las reformas al contenido del artículo 215-A del Código Penal Federal aún no se han gestado. La única propuesta que se ha hecho pública radica en su reforma con la entrada de la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, la cual se pretende señale que: Comete el delito de desaparición forzada de persona quien incurra en las conductas establecidas en la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.⁹⁸

El contenido de la definición sobre DFP de la propuesta de ley, que se incluye en el artículo tercero de esta, se apega a los criterios de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, aunque también convendría que la reforma del Código Penal Federal fuera en el mismo sentido, sin dejar lugar a interpretaciones:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, cualquier servidor público federal, que prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, cualquiera que sea el método o motivación utilizados, sustrayendo a la víctima de la protección de la ley, independientemente de que el acto que originó la detención sea legal.

También comete el delito de desaparición forzada de persona, el particular o los particulares que por orden, autorización, o con el apoyo o aquiescencia de cualquier servidor público, realice o participen en cualquiera de los actos descritos en esta ley.⁹⁹

Sin embargo, no se han realizado las modificaciones pertinentes, que permitirían acotar el fuero militar a conflictos que vulneren la disciplina militar y no a los que atañen a la violación a los derechos humanos. La poca seriedad con la que el Gobierno Federal ha actuado respecto al caso implica la burla del pago de la indemnización, misma que se realizó a título de Rosendo Radilla Pacheco,

⁹⁸ Artículo 35 del Proyecto de la Ley del Grupo Parlamentario del PRD de la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.

⁹⁹ *Ibíd.* Artículo Tercero.

quien por obvias razones no puede realizar el cobro; así mismo, la búsqueda original de sus restos solamente implicaba excavaciones en el 1% de la vieja base militar del municipio de Atoyac, lugar que ha sido señalado por los testimonios de ex detenidos como el último sitio donde se vio con vida al señor Rosendo Radilla Pacheco.

La sentencia del caso Rosendo Radilla es de gran importancia para el panorama nacional, ya que implica la armonización del sistema penal mexicano con los estándares internacionales y abre la puerta al acotamiento del fuero militar en relación con las violaciones a los derechos humanos.

Aunque las observaciones de la SCJN antes señaladas representan un avance significativo, existen importantes referentes en cuanto a la armonización del derecho interno, la gravedad del delito de DFP exige la implementación de medidas urgentes, que incluso podrían ser catalogadas como radicales; sobre todo considerando que, aunque diversas legislaciones estatales incluyen la tipificación del delito de DFP, todavía existen entidades donde la discusión al respecto es francamente nula. Ciertamente hay que reconocer que las últimas legislaciones que se han incorporado a la experiencia nacional son ejemplos de normas desarrolladas desde la óptica del Derecho Internacional Humanitario. Tal es el caso de la reciente inclusión del delito de DFP en el Código Penal del Estado de Nuevo León y la propuesta de Ley para su inclusión penal en el código del estado de Michoacán. Por desgracia, dicha tendencia es la excepción y no la regla, ya que existen fuertes problemáticas respecto a la tipificación en la mayoría de los estados de la República.

Recientemente, Santiago Corcuera señaló la necesidad de una Ley General en la materia que incluya en uno de sus artículos transitorios la obligatoriedad de que, en un lapso de tiempo determinado, las normatividades estatales armonicen sus leyes locales. Cabe aclarar que “la regla en materia de construcciones típicas

criminalizadoras es que el legislador secundario está en libertad de determinar lo que es o deja de ser un tipo penal".¹⁰⁰

Al respecto, Israel Alvarado refirió que la única forma de garantizar la obligación del legislador secundario de abordar la materia es la existencia de un fundamento constitucional. La realización de una Reforma Constitucional que regulara los delitos de lesa humanidad, y en específico el delito de DFP, no sería un caso inédito en América Latina, ya que se puede observar registro de ello en los contenidos de las constituciones de Colombia y Paraguay.

¹⁰⁰ ALVARADO MARTÍNEZ, ISRAEL, *La Investigación, Procesamiento y Ejecución de la Delincuencia Organizada en el Sistema Penal Acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p.11.

CAPÍTULO III.- APRECIACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS: EL DERECHO A LA VERDAD.

Como señala Ernesto Villanueva, un excelente punto de partida para entender el derecho de la información es lo que se establece en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde todo individuo tiene derecho, entre otras cosas a investigar y recibir informaciones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.¹⁰¹ Y dónde el atraerse información incluye las facultades de 1) acceso a los archivos de registros y documentos públicos¹⁰²

En este sentido, la CIDH ha señalado que “se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos”,¹⁰³ así, el derecho de acceso a la información, presenta una dimensión individual y se refiere a un derecho que se encuadra en los denominados Derechos Políticos y Civiles, o Derechos Humanos de Primera Generación.

Así mismo una dimensión social que lo identifica como un instrumento ciudadano para conocer las acciones del gobierno. Bajo esta perspectiva, el derecho de acceso a la información pública resulta de suma importancia para el desarrollo de la vida nacional. La CorteIDH,

[...] ha indicado que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, así como la sociedad entera, tienen derecho a conocer la verdad sobre las atrocidades cometidas en el pasado. Por esta razón, y dado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no sólo se afina en el artículo 13 sino en los

¹⁰¹ Declaración Universal de Derecho Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada el 16 de marzo de 2012.

¹⁰² VILLANUEVA, ERNESTO, *Derecho a la información* en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, México, Fundación para la Libertad de Expresión-Editorial Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Editorial Jus, Tomo I, 2010, p. 398.

¹⁰³ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, marzo de 2011, Acceso a la Información sobre Violaciones de Derechos Humanos, disponible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.doc](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/ACCESO_A_LA_INFORMACIÓN SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.doc), consultado el 27 de febrero de 2013.

artículos 8 y 25 de la Convención, en ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones. En segundo término, como lo ha dicho la Corte, mantener a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la ignorancia sobre la suerte de sus seres queridos, contribuye a someterlos a un trato cruel inhumano o degradante y por ello resulta absolutamente prohibido por el derecho internacional. En efecto, si la información contenida en los archivos estatales contribuye a superar dicho sufrimiento extremo, el gobierno tiene la obligación de entregarla.¹⁰⁴

3.1.- OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN RESPECTO A LAS VIOLACIONES DE DERECHO HUMANOS

¿Cuáles son las obligaciones del Estado para salvaguardar el derecho de acceso a la información con respecto a las violaciones a los DD.HH? Para responder esta pregunta debemos considerar, primero, que los documentos referentes a violaciones a los DD.HH no deben estar bajo resguardo de las instituciones que han sido acusadas de cometerlas.

Segundo, que los Estados no pueden utilizar como justificación la inexistencia de la información en referencia a las violaciones a los DD.HH o alegar la destrucción de aquella. Los Estados tienen la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información, misma que debe ser comprobada. Y, tercero, en caso de que la información sobre violaciones a los DD.HH no pudiera ser localizada, el Estado tiene la obligación de reconstruir los hechos mediante investigaciones, de tal forma que se permita esclarecer los acontecimientos.¹⁰⁵

Si bien estos son los principales elementos para garantizar el derecho de acceso a la información, en el caso específico de violaciones a los DD.HH otra obligación que debe ser considerada por los Estados es la adecuación del marco jurídico nacional. En este sentido, la CIDH ha señalado que:

En primer lugar, el Estado tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información. El derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder

¹⁰⁴ *Ídem.*

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 8.

del Estado debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley. En todo caso, excepciones como “Seguridad del Estado”, “Defensa nacional” u “Orden público” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado.

Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar un procedimiento administrativo idóneo y efectivo para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos cortos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados y sometidos a responsabilidad jurídica. Esta información debe ser suministrada sin exigirle a la persona que acredite un interés directo o personal, o las razones por las cuales la ha solicitado, salvo cuando se trata de una de las excepciones legales. La persona que ha recibido la información tiene el derecho de circularla y publicarla por cualquier medio.¹⁰⁶

En el caso específico de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, la única mención al respecto nos evoca al último párrafo de la sección VI del artículo 14, el cual refiere que: No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.¹⁰⁷

Asimismo, para efectos de la protección del derecho a la información, es importante esclarecer qué representa el término de seguridad nacional en cuanto a la aplicación del derecho de acceso a la información pública. En el caso de México, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su Título Primero, Capítulo III, Artículo 13, refiere como información reservada aquella que pueda comprometer la seguridad nacional¹⁰⁸, la seguridad pública o la defensa nacional. Al respecto la CIDH ha señalado que:

En algunos casos, los Estados han acudido a esta excepción para mantener reservada o secreta, incluso frente a las autoridades judiciales del propio Estado,

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p. 10.

¹⁰⁷ Artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>, consultada el 28 de febrero de 2013.

¹⁰⁸ La propia Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala en la sección XII del artículo tres como concepto de la Seguridad Nacional como las “Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional”.

información que permitiría esclarecer graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada de personas.

Es cierto que en algunos casos hay información de seguridad nacional que debe permanecer reservada. Sin embargo, existen, cuando menos, tres argumentos¹⁰⁹ fuertes según los cuales el Estado no puede, en ningún caso, mantener secreta la información sobre graves violaciones de derechos humanos – especialmente aquella relacionada con la desaparición forzada de personas-, e impedir el acceso a la misma de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones o, incluso, de las víctimas y sus familiares.¹¹⁰

En el caso específico del delito de DFP, una de las características que lo tipifican es la negación de la desaparición o la negativa a entregar información a familiares de la víctima sobre el paradero del desaparecido. En este sentido, es imprescindible que el Estado garantice la investigación de los hechos y dé a conocer la información de manera veraz y oportuna. Éste es el principio básico del derecho a la verdad, que, si bien se considera un principio emergente, ha comenzado a introducirse en la normatividad nacional, por lo que en el siguiente apartado será analizado en relación con ella, especialmente en el caso de la Ley General de Víctimas, que incluye un apartado al respecto.

3.1.1.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: EL DERECHO A LA VERDAD

Los instrumentos internacionales han sido sumamente claros al definir lo que constituye un delito de lesa humanidad, señalando que se trata de actos inhumanos cometidos como parte de una política de terror, en muchos casos organizados y sistemáticos. Bajo dicho entendido, el delito de DFP es uno de los delitos más complejos. Primero, porque, como se ha venido enfatizando, es de carácter múltiple, es decir que su práctica violenta varios derechos humanos, como el derecho a la integridad personal, a no ser privado de la libertad, a la

¹⁰⁹ Estos son: Primero, las agencias de inteligencia no pueden reservar a los jueces y a las entidades encargadas del esclarecimiento histórico, como las Comisiones de Verdad, información que permita esclarecer graves violaciones de derechos humanos. Segundo, mantener a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la ignorancia equivale a mantenerlos en una situación de sufrimiento extremo incompatible con el derecho internacional, y tercero, en cualquier circunstancia pero especialmente en procesos de transición a la democracia, resulta inadmisibles el argumento según el cual es necesario mantener la reserva sobre las atrocidades del pasado para proteger la “seguridad nacional” del presente

¹¹⁰ Óp. Cit. Nota 103.

protección de la ley, al reconocimiento jurídico y a la vida. Segundo, porque es de carácter continuo imprescriptible, en el sentido de que el delito comienza con la detención/desaparición de la persona y se extiende hasta el momento en que se precisa su paradero. Y tercero, porque es de carácter pluriofensivo, puesto que afecta a la víctima de la desaparición –como víctima directa– y a los familiares de ésta, como víctimas indirectas. De acuerdo con Antonio Rodríguez Fernández: [...] las sociedades en las que se sufren los dramas de las desapariciones, en momentos de violencia exacerbada, podrían considerarse como víctimas colectivas, pues los desgarros que estos hechos dejan en su seno, marcan unas cicatrices que sólo el paso de varias generaciones puede cerrar.¹¹¹

Tomando estas características como fundamento, desde el Derecho Internacional se han gestado normas, instrumentos y mecanismos a fin de asegurar el desarrollo del acceso a la justicia por parte de las víctimas. Para ello se consideran tres elementos:

Verdad.- Establecer los hechos respecto a las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado;
Justicia.- Investigar las violaciones cometidas en el pasado y, en el caso de que reúnan suficientes pruebas admisibles, emprender acciones judiciales contra presuntos responsables; y
Reparación.- Dar reparación plena y efectiva a las víctimas y sus familias en sus cinco formas: restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.¹¹²

Cuando nos referimos a los derechos de víctimas en casos de violación de derechos humanos, éstos son los tres ejes a considerar. También es importante recuperar los contenidos del documento *Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*

¹¹¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Antonio, *Reflexiones sobre el derecho a la verdad y la Ley de Memoria Histórica*, disponible en http://www.mcu.es/patrimonio/docs/MC/IPHE/PatrimonioCulturalE/N1/07_PCE1_Reflexiones_Derecho_verdad.pdf, consultada el 08 de julio de 2013.

¹¹² TAMAYO, Giulia, *Los derechos de las víctimas de la guerra civil española y el franquismo en el contexto de la experiencia mundial y las obligaciones internacionales sobre verdad, justicia y reparación*, disponible en <http://www.eumed.net/entelequia/pdf/2008/e07a15.pdf>, consultada el 08 de julio de 2013.

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptado por la ONU en su 61° período de sesiones en 2005. En relación con el acceso a la información y los casos de violaciones a los derechos humanos, el documento señala en su artículo 24:

Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.¹¹³

La relación que guarda el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los crímenes con la aplicación del derecho de acceso a la información implica la creación de mecanismos especiales. En la experiencia nacional, las solicitudes de información se presentan de manera puntual por el sistema INFOMEX, sin embargo, no se puede establecer un parámetro de la utilidad de este sistema en cuanto a la búsqueda de solicitudes de información relacionadas con violaciones a los derechos humanos. Un mecanismo que cumpla a cabalidad con el ejercicio del derecho a la verdad debe permitir: que las víctimas directas conozcan toda la verdad sobre los crímenes de que han sido objeto, así como las razones que los motivaron; que se reconozca públicamente el hecho; que los familiares averigüen qué le ocurrió a sus seres queridos y puedan determinar su paradero (principalmente en casos de DFP y asesinato), y que pueda sancionarse a los responsables materiales e intelectuales de la comisión del delito. Además, la verdad es necesaria para desmentir toda acusación falsa que haya podido formularse contra las víctimas durante la comisión del delito.

¹¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>, consultado el 08 de julio de 2013.

En este sentido, la importancia de los documentos de los archivos públicos juega un punto medular en el esclarecimiento de casos de violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con Antonio González Quintana:

Los archivos influyen decisivamente en la vida de los pueblos y de las personas. Ningún ejemplo ilustra de mejor manera esta afirmación que el de los documentos al servicio de la represión. La imagen de los archivos de los servicios de seguridad del estado en los regímenes represivos es una muestra gráfica en sí misma de la dimensión de su trascendencia. Si bien es cierto que durante la vida de tales regímenes las víctimas de los servicios de información policial sienten en sus carnes, aun sin tener noticia de ellos, el peso de estos archivos, cuando la democracia llega y sus fondos se abren es cuando la ciudadanía toma conciencia absoluta de su influencia en la vida de las personas.¹¹⁴

Aunque el autor se centra contextualmente en un período de gobierno de corte autoritario, la práctica ha demostrado que no sólo los gobiernos autoritarios recurren a la violación de los derechos humanos como una herramienta de poder. Al respecto, Mauricio A. Rivera afirma que en el caso de América Latina:

Por un lado, no obstante que en América Latina las dictaduras militares regresaron a sus cuarteles y los autócratas electorales ingresaron a la arena de la competencia electoral, el uso de la represión estatal en las democracias en Latinoamérica superó el promedio global de los regímenes autoritarios.¹¹⁵

Una vez definida la relación entre el derecho a la verdad y la DFP, es preciso recuperar los instrumentos utilizados en la defensa de este derecho. Para ello, en el apartado siguiente retomaremos los comentarios de Louis Joinet sobre las comisiones no judiciales de investigación y los archivos públicos.

3.1.2.- MECANISMOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA DEL DERECHO A LA VERDAD.

En 1997 el alto Comisionado para los Derechos Humanos adoptó una serie de principios contra la impunidad elaborados por el jurista francés Louis Joinet, quien señaló que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual de las víctimas y sus familias y/o amigos, sino que es también un derecho colectivo que tiene su

¹¹⁴ GONZÁLEZ QUINTANA, Antonio, *Políticas archivistas para la defensa de los derechos humanos*, disponible en file:///C:/Users/juana.dejesus/Downloads/Report_Gonzalez-Quintana_ES%20(2).pdf, consultado el 08 de julio de 2013.

¹¹⁵ RIVERA, Mauricio, *¿Por qué reprimen las democracias? Los determinantes de la violencia estatal en América Latina*, México, FLACO-México, 2010, p. 12.

origen en la historia y sirve para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan. Por contrapartida, el derecho a la verdad, a cargo del Estado, tiene el "deber de la memoria". En palabras del propio Louis Joinet:

Dos series de medidas se proponen a este efecto. La primera concierne a la puesta en marcha, a corto plazo, de comisiones no judiciales de investigación. Salvo que haya una justicia rápida, y esto es poco común en la historia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los asesinos y sus cómplices comanditarios. La segunda serie de medidas tiende a preservar los archivos que tengan relación con las violaciones de derechos humanos.¹¹⁶

Es necesario entonces distinguir la figura de comisiones de la verdad – nombre común de las comisiones de investigación– y la importancia de los archivos públicos en relación con las violaciones a los derechos humanos.

3.1.2.1.- COMISIONES DE LA VERDAD

Referirnos al tema de las comisiones de investigación o comisiones de la verdad implica, de acuerdo con diversos autores, situarnos en el momento de transición política de gobiernos autoritarios a gobiernos democráticos, dado que son períodos de reconciliación de una sociedad polarizada. Sin embargo, como señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

Mientras que algunos países han establecido una comisión de la verdad con el propósito de fomentar la reconciliación, o han considerado que una comisión de ese tipo sería un instrumento que lograría esa reconciliación de forma natural, no debe darse por sentado que la labor de una comisión de la verdad producirá directamente una reconciliación ni en la comunidad ni a escala nacional o en el ámbito de la política. [...]La experiencia demuestra, no obstante, que muchas víctimas y muchas comunidades pueden necesitar algo más que la verdad para perdonar. La reconciliación suele ser un proceso sumamente largo y lento, y posiblemente la labor de una comisión de la verdad sólo sea una parte de lo que se necesita.¹¹⁷

¹¹⁶ La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>, consultado el 17 de julio de 2013.

¹¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto. Comisiones de la Verdad, Nueva York y Ginebra, 2006, disponible en, consultado el 17 de julio de 2013.

En lo que se refiere a cuándo es el momento para instaurar una Comisión de la Verdad, la Oficina del Alto Comisionado considera tres elementos a distinguir:

- 1.- Debe existir la voluntad política que permita y apoye las investigaciones, “en condiciones ideales, el gobierno mostrará su apoyo activo al proceso proporcionando financiación, acceso sin trabas a los archivos oficiales o instrucciones claras a los funcionarios públicos para que cooperen”.
- 2.- Debe de existir un ambiente que asegure que las prácticas represivas y el estado de violencia hayan terminado, teniendo en cuenta que esto es un determinante importante para la realización óptima de las tareas de investigación.
- 3.- Debe existir voluntad de participación por parte de los afectados en las investigaciones.¹¹⁸

También es necesario tomar en cuenta que los modelos de comisiones de investigación determinan su naturaleza con base en la realidad de cada país. Al respecto, existen varias interpretaciones sobre el diseño institucional de las comisiones. De acuerdo con Louis Joinet:

La finalidad prioritaria de la investigación es doble: de una parte, desmontar los mecanismos que han llevado a la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para evitar su repetición; por otra parte, preservar las pruebas para la justicia, pero también para determinar que lo que era denunciado como patrañas por parte de los opresores, tenía la finalidad de desacreditar a los defensores de derechos humanos y era verdad. Así se podrá restablecer la dignidad de los defensores de los derechos humanos.¹¹⁹

Así, existen ciertos principios que consideramos deben imperar en tales comisiones:

Garantía de independencia e imparcialidad.- Para fundar su legitimidad en las garantías incontestables de independencia e imparcialidad, las comisiones de carácter internacional deben ser creadas por la ley, sus miembros deben tener competencia en temas de derechos humanos, así como contar con mecanismos de protección para realizar sus labores¹²⁰

¹¹⁸ *Ibid.*, p, 3.

¹¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Op. Cit.*

¹²⁰ *ídem*

Delimitación del mandato de las comisiones.- Para evitar los conflictos de competencia, el mandato de las comisiones debe ser claramente definido. Para esto se debe tomar como referente que las comisiones no tienen vocación de substituir a la justicia civil, administrativa o penal; debe existir colaboración con la fuerza pública, y la posibilidad de efectuar visitas a todos los lugares necesarios para sus investigaciones.¹²¹

Garantías concernientes a las personas imputadas¹²².- Después de que las personas son imputadas con ocasión del establecimiento de los hechos –en especial si la habilitación para divulgar sus nombres está prevista en el mandato de la Comisión– deben existir medidas de protección tales como la corroboración de información de otras fuentes, el indiciado debe tener la posibilidad de ser escuchado.

Garantías concernientes a las víctimas y los testimonios en su favor¹²³.- Deben tomarse medidas que garanticen la seguridad y la protección de las víctimas y de los testigos que declaren a su favor:

Funcionamiento de las comisiones¹²⁴.- Las comisiones dispondrán de medios financieros transparentes para evitar que su independencia sea cuestionable; y de una dotación suficiente en material y en personal para que su credibilidad no pueda ser puesta en duda.

Misión del consejo de las comisiones¹²⁵.- El mandato de las Comisiones debe contener disposiciones que las inviten a hacer recomendaciones en su informe final para luchar contra la impunidad.

Publicidad del informe¹²⁶.- Ya sea por razones de seguridad o para evitar hostigamientos sobre los testigos y los miembros de las Comisiones, los mandatos

¹²¹ ídem

¹²² ídem

¹²³ ídem

¹²⁴ ídem

¹²⁵ ídem

pueden prever que la investigación sea conducida bajo el principio de confidencialidad. En cambio, el informe final debe ser hecho público en su integridad y ser objeto de difusión en la mayor escala posible.

Es importante señalar que bajo esta estructura se propone que la comisión de investigación no tenga un carácter judicial, puesto que su finalidad es preservar la memoria y las pruebas, es decir, señalar los hechos a las instancias ya existentes. La visión de Joinet privilegia el carácter colectivo del derecho a la verdad, denominándolo como Derecho a Saber, en el sentido de que privilegia el origen histórico y el lugar donde se desarrollaron las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, retoma el sentido de la reconciliación y señala que ésta debe ser encaminada hacia la conciliación:

Aquéllos que tuvieron la tentación de considerar que el conjunto de principios aquí propuestos pudiera constituir una traba a la reconciliación nacional, yo les respondería de este modo: estos principios no son normas jurídicas *stricto sensu*, sino principios directores destinados, no a contribuir al fracaso de la reconciliación, sino a encauzar las desviaciones de ciertas políticas de reconciliación con el objetivo de que, una vez pasada la primera etapa, hecha a base de "conciliaciones" más que de "reconciliación", se pueda construir la base de una "reconciliación justa y duradera".¹²⁷

Adicional a los "Principios de Joinet", el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, refiere cinco principios o supuestos básicos al momento de estudiar la posibilidad de la creación de una Comisión de la Verdad:

1.- Decisión nacional¹²⁸.- El documento señala que no todo momento de transición es idóneo para la instauración de una Comisión de la Verdad, ya que esta decisión debe ser resultado de un amplio proceso de consultas encaminadas a obtener en especial las opiniones de las víctimas y los supervivientes, y a

¹²⁶ ídem

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionsp.pdf>, consultado el 10 de septiembre de 2014, pág. 5

explicar con claridad las funciones, las ventajas y las limitaciones de las comisiones de la verdad.

2.- Necesidad de una perspectiva global de la justicia de transición¹²⁹.- Las comisiones de la verdad no son más que uno de los elementos de una estrategia amplia en materia de justicia de transición, y deben considerarse conjuntamente con posibles iniciativas en materia de enjuiciamientos, reparaciones, procesos de depuración en la administración pública y otros programas de rendición de cuentas o reformas.

3.- Modelo único y específico del país¹³⁰.- Cada Comisión es única y debe corresponder al contexto específico de cada nación. Esto no implica que no se retomen elementos de las experiencias de otras naciones, sino que las decisiones más trascendentales deben ser tomadas en base a las circunstancias locales.

4.- Voluntad política e independencia operacional¹³¹.- “Una comisión probablemente obtendrá los mejores resultados si existe una auténtica voluntad política que pugne por una investigación rigurosa y se informe sobre los hechos. Esta situación se traducirá, por ejemplo, en la cooperación de las autoridades para que la comisión tenga acceso a documentos oficiales y en la asignación de fondos públicos a su tarea”.¹³² Adicionalmente, que se garantice la independencia operacional en las actividades permite obtener la legitimidad y la confianza del público, condiciones indispensables para que el proceso de la Comisión de la Verdad tenga resultados satisfactorios. De ambas condiciones depende también la capacidad de la comisión para trabajar sin injerencias políticas.

5.- Apoyo internacional.- “La mayoría de las comisiones de la verdad deben contar con un apoyo internacional importante para poder cumplir sus mandatos de manera satisfactoria. Esto incluye, aunque no exclusivamente, el apoyo financiero. [...] Otras importantes aportaciones internacionales incluyen el acceso a los

¹²⁹ *Ídem.*

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Ibidem*, pág. 6

¹³² GONZÁLEZ QUINTANA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 6.

documentos de archivos oficiales extranjeros, asistencia técnica y de política, por lo general prestada por ONG internacionales, investigadores internacionales, a veces «prestados» a la comisión por gobiernos extranjeros, y acceso a expertos de comisiones anteriores”.¹³³

Los puntos de concordancia entre las propuestas de los “Principios de Joinet”, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Amnistía Internacional son diversos, sin embargo, el punto más debatido es si este tipo de instituciones deben o no ser de carácter judicial. Los “Principios de Joinet” señalan que las comisiones deben ser solamente con fines de investigación, para que esta condición no invada la competencia de los tribunales nacionales existentes; mientras que Amnistía Internacional ha definido a las comisiones de la verdad como mecanismos no judiciales de rendición de cuentas: “el establecimiento de comisiones de la verdad (comisiones de investigación encargadas de examinar crímenes sistemáticos del pasado) se ha considerado a menudo como una alternativa al inicio de investigaciones y enjuiciamientos por crímenes de Derecho Internacional ante los tribunales nacionales”.¹³⁴ Al respecto, debemos señalar que compartimos las nociones retomadas en el presente apartado, en el sentido de que, como indican los “Principios Joinet”, permiten cierto grado de certeza jurídica. Si las comisiones de la verdad tuvieran un ámbito judicial las competencias de las instancias nacionales se verían invadidas, lo que conllevaría incluso a la nulidad de los procedimientos, y se traduciría en la pérdida de la legitimidad que sustenta los trabajos para el esclarecimiento a las violaciones a los derechos humanos.

Un elemento que se debe tener presente en todo momento es el proceso de investigación, ya tiene que tener como consecuencia la reparación del daño, y, por lo tanto, la sanción a responsables materiales e intelectuales.

¹³³ Op. Cit. Nota 121, pág. 6.

¹³⁴ Comisionar la Justicia. Las Comisiones de la Verdad y la Justicia Penal, Amnistía Internacional, abril de 2010, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/POL30/004/2010/es/46206892-791e-45c5-a31f-ff069b369c0b/pol300042010spa.pdf>, consultada el 21 de julio de 2013, p. 1.

3.1.2.2.- ARCHIVOS PÚBLICOS Y SU VALÍA EN EL ESCLARECIMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Otro elemento importante para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos es el de los archivos públicos y su importancia en los procesos de investigación. El acceso a estas fuentes es la principal muestra de que existe voluntad política por parte de las instituciones de Gobierno en los procesos de investigación.

En numerosas ocasiones, las víctimas han acusado a instituciones del Estado de perpetrar medidas que violan los derechos humanos como políticas sistemáticas. Esta acusación toma forma legal con las evidencias extraídas de los archivos de instituciones gobierno, principalmente aquellos pertenecientes a las instancias de seguridad. Ejemplo de ello es el caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala.¹³⁵

De tal forma que el acceso a este documento permitió comprobar la responsabilidad del Estado en la DFP de 26 personas que figuran en la lista, lo que muestra la importancia del acceso a los archivos públicos por las comisiones encargadas de efectuar las investigaciones. Al respecto, los “Principios Joinet” indican:

¹³⁵ En mayo de 1999, National Security Archive, una organización no gubernamental estadounidense, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el “Diario Militar” (en adelante “Diario Militar”). Dicha organización tuvo acceso a este documento, de forma extraoficial, a través de un empleado del Ejército guatemalteco, quien previamente lo había sustraído de los archivos de esta institución. De acuerdo con los estudios realizados por organismos estatales, no gubernamentales, así como la prueba pericial aportada a la Corte, el Diario Militar fue elaborado por una estructura de inteligencia militar, la cual presumiblemente estuvo también involucrada en las acciones descritas en dicho documento. Esto no ha sido controvertido por el Estado.

El Diario Militar consta de 73 hojas tamaño oficio y está dividido en seis secciones. Las primeras cinco secciones contienen, inter alia, información sobre la organización de archivos de inteligencia, así como listas sobre diversas organizaciones de derechos humanos y de medios de prensa. La sexta sección contiene un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carnet de la persona. Cada registro indica además las acciones perpetradas contra dicha persona, incluyendo: detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Los hechos registrados en el Diario Militar ocurrieron entre agosto de 1983 y marzo de 1985. Sentencia del 20 de Noviembre de 2012, del Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala, Serie C, Núm. 253, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf, consultado el 21 de julio de 2013, p. 24.

El derecho de saber implica que sean preservados los archivos. Se han de tomar una serie de medidas técnicas y de sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, perpetradas principalmente con la finalidad de asegurar la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos.¹³⁶

La sentencia del caso Diario Militar ha contribuido a que el derecho de acceso a la información contenida en los archivos públicos sea reconocido por la CIDH como parte del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Es importante dimensionar la necesidad de constituir instrumentos que garanticen el acceso y resguardo de archivos públicos, ya que estas son las principales fuentes de documentación con las que se cuenta al momento de iniciar las labores de investigación, así lo ha señalado la Comisión de Derechos Humanos de la ONU:

[L]os Estados deberían preservar los archivos y otras pruebas relativos a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo de conformidad con el derecho internacional.¹³⁷

Para lograr dicho fin, de acuerdo con los “Principios Joinet”, los Estados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Deben tomarse medidas para que cada dirección de archivo esté bajo la responsabilidad de una persona especialmente nombrada a estos efectos.
- b) En un primer momento, se debe otorgar prioridad al inventario de los documentos almacenados y a la verificación de la fiabilidad de los inventarios existentes, prestando especial atención a los archivos de los lugares de detención, en particular a aquéllos que no tuvieran existencia oficial.
- c) Estos inventarios deben incluir los archivos detentados por terceros países que deberían cooperar en vista a su comunicación o restitución a los fines de establecimiento de la verdad.

¹³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Op. Cit.*

¹³⁷ “Should We Remember? Recovering Historical Memory in Guatemala”, en *Past Imperfect: Dealing with the Past in Northern Ireland and Societies in Transition*, ed. de B. Hamber, 1998 (Incore/UU: Derry/Londonderry, Irlanda del Norte), en http://www.mcu.es/patrimonio/docs/MC/IPHE/PatrimonioCulturalE/N1/07_PCE1_Reflexiones_Derc echo_verdad.pdf, consultada el 08 de julio de 2013.

3.2.- APLICACIONES DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL CASO MEXICANO

El derecho a la verdad es considerado como un principio emergente en el Derecho Internacional humanitario, de ahí que lo que son pocas las normatividades que lo han incorporado. Una de ellas es la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que reconoce y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura en España. De acuerdo con Antonio Rodríguez, uno de los objetivos de dicha Ley es:

[...] el reconocimiento y la reparación moral, en la medida de lo posible, de los sufrimientos y vejaciones que sufrieron todas aquellas personas que de una u otra forma, y desde distintas posiciones ideológicas, fueron considerados desafectos al régimen franquista. Con esto se trata de integrar en el ordenamiento jurídico español el derecho a la verdad de las víctimas del franquismo.¹³⁸

En la perspectiva mexicana, este derecho se encuentra en el capítulo V de la Ley General de Víctimas, que para fines de la presente investigación será retomada en dos análisis distintos: el primero centrándonos a su contenido específico sobre el derecho a la verdad, y el segundo retomando un estudio general del mismo y su competencia en casos de DFP.

3.2.1.- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS: SU CONTENIDO EN RELACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD

La reciente reforma a la Ley General de Víctimas incorporó a dicha normatividad elementos relacionados con el ejercicio del derecho a la verdad. Con la adición de ocho artículos a esta Ley, se estableció el derecho de las víctimas y la sociedad a conocer los hechos relacionados con la violación de derechos humanos; se refirieron las obligaciones del Estado para iniciar en el momento de su conocimiento las investigaciones que permitan determinar el paradero de una víctima de desaparición forzada, y la de generar mecanismos que posibiliten una investigación independiente, imparcial y competente; se menciona la importancia de la conservación de archivos, y se hace referencia a la protección de los datos

¹³⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Antonio, *Reflexiones sobre el derecho a la verdad y la Ley de Memoria Histórica*, disponible en http://www.mcu.es/patrimonio/docs/MC/IPHE/PatrimonioCulturalE/N1/07_PCE1_Reflexiones_Derecho_verdad.pdf, consultada el 08 de julio de 2013.

personales que se encuentran en ellos. De tal forma, los artículos 18 y 19 de esta Ley señalan:

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.¹³⁹

Cabe mencionar que existen dudas en torno al ámbito de competencia de esta Ley, ya que no hace una distinción entre víctimas del delito y víctimas de violaciones a los derechos humanos. Recordemos que, si bien las dos refieren al ámbito del derecho penal, un delito se identifica por ser una práctica cometida por particulares, mientras que la violación de derechos humanos deviene de una acción u omisión de la autoridad. De tal forma, en el caso específico de la aplicación del derecho a la verdad no ha quedado clara la forma en que funcionará la Ley para delitos entre particulares. Desde la experiencia del Derecho Internacional, sabemos que el derecho a la verdad se aplica en el derecho de la víctima de conocer los hechos entorno a la violación a los derechos humanos que la afectaron, así como el derecho de familiares y la sociedad a conocer el paradero y condición de las víctimas –en caso de ejecuciones extrajudiciales y DFP–, sin embargo, si retomamos el contenido del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, sobre al acceso a la información, éste señala:

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

¹³⁹ Ley General de Víctimas, última Reforma DOF del 03 de mayo de 2013, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, consultado el 08 de julio de 2013.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.¹⁴⁰

Así, las obligaciones entorno al derecho a la verdad en estos casos se cumple en su carácter individual, ya que se garantiza el acceso a la información de las partes involucradas.

En relación a la aplicación de derecho de acceso a la información en el ámbito judicial, debemos retomar lo expuesto por José Antonio Caballero Juárez, quien señala que existen cuatro precedentes en tratados internacionales sobre el acceso a la información judicial –el artículo 14 párrafo tercero inciso a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el artículo octavo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; el artículo sexto y décimo de la Convención Europea de los Derechos Humanos, concepto que consiste en: [...] reconocer que los ciudadanos tienen en todo momento la posibilidad de solicitar y obtener información sobre la forma en que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración, así como la forma en que operan y ejercen el presupuesto público que les es asignado.¹⁴¹

El contenido de la Ley General de Víctimas en cuestión de delitos se enfoca en el acceso a la información jurisdiccional. En la mayor parte de los casos la información puede ser de interés tanto de las partes como de la sociedad. “En el caso de la necesidad de proporcionar información a las partes, el principio que fundamenta dicha obligación es el derecho a la defensa. Las partes tienen que conocer lo que ocurre en el juicio desde su inicio con el objeto de estar en condiciones de defenderse. En el caso de la necesidad de presentar información

¹⁴⁰ Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>, consultado el 17 de julio de 2013.

¹⁴¹ CABALLERO JUÁREZ, JOSÉ ANTONIO, Acceso a la Información Judicial, en VILLANUEVA, ERNESTO (coord.), Diccionario de Derecho de la Información, México, Fundación para la Libertad de Expresión-Editorial Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Editorial Jus, Tomo I, 2010, p. 15.

sobre los procesos al público en general, se trata de garantizar el principio de publicidad de los juicios”.¹⁴²

Dicho lo anterior, consideramos que el punto más vulnerable de la Ley General de Víctimas en relación con el derecho a la verdad es la falta de instrumentos y mecanismos para garantizarlo. Un instrumento que podría ser de gran utilidad para la aplicación del derecho a la verdad es la instauración de juicios públicos, “con el objeto de informar a la ciudadanía los resultados de la función jurisdiccional definiendo los alcances del derecho en la sociedad y con el objeto de evitar que un procedimiento secreto se preste a arbitrariedades”.¹⁴³

En relación a los mecanismos para garantizar el derecho a la verdad en casos de violaciones a los DD.HH, el artículo 22 de la Ley señala:

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

- I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
- II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
- III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;
- IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y
- V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.¹⁴⁴

A pesar de ser una temática que requiere una pronta implementación no se vislumbran medidas para establecer mecanismos de investigación, tales como consultas para instaurar una comisión de investigación.

¹⁴² La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. *Op. Cit.*, p. 17.

¹⁴³ *Ibíd.*

¹⁴⁴ Artículo 22 de la Ley General de Víctimas, última Reforma DOF del 03 de mayo de 2013, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, consultado el 17 de julio de 2013.

3.2.1.- COMISIONES A LA VERDAD EN LA EXPERIENCIA NACIONAL

El procedimiento que culminó con el establecimiento de la FEMOSPP dio inicio en octubre de 1998, cuando se presentó ante la Procuraduría General de la República (PGR) una denuncia por el delito de genocidio en contra de varios funcionarios que operaron durante las décadas los 60, 70 y 80, entre ellos Luis Echeverría Álvarez (Presidente Constitucional de 1970 a 1976). “En un principio, la PGR se negó a atender la denuncia [...] Esta situación cambió el 22 de abril de 1999, cuando el Poder Judicial de la Federación otorgó un amparo a los denunciantes por la inactividad del Ministerio Público, por lo cual la PGR fue obligada a investigar”.¹⁴⁵ Esta primera denuncia se conjuntó con la llamada transición mexicana a la democracia y la emisión de la recomendación 26/2001 de la CNDH, como parte de una investigación sobre la denominada “Guerra Sucia”. En su segunda recomendación, la CNDH señaló la necesidad de instaurar un fiscal especial:

Se sirva girar instrucciones al procurador general de la República a efecto de que se designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere esta Recomendación; en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.¹⁴⁶

El Ejecutivo Federal acepto la recomendación y publicó en el DOF el *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*, cuyo artículo primero señala:

Con pleno respeto a su autonomía constitucional, se solicita al Procurador General de la República que, en el ámbito de sus atribuciones, nombre a un Fiscal Especial, agente del Ministerio Público de la Federación, que se encargue de concentrar y conocer de las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos

¹⁴⁵ México: Genocidio y delitos de lesa humanidad Documentos Básicos 1968-2008, Tomo V, Procesos Inconclusos, Deslinde de Responsabilidades. Un preámbulo de juicios internacionales, México, 2008, p. 22.

¹⁴⁶ Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Gacetas/136.pdf>, consultada el 12 de agosto de 2013.

probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos, así como de perseguir los delitos que resulten ante los tribunales competentes y, en general, resolver conforme a derecho proceda.¹⁴⁷

En consecuencia, la PGR emitió los acuerdos A/01/02, del 4 de enero de 2007, en que el que designó como Fiscal Especial a Ignacio Carrillo Prieto, y A/066/03, del 23 de julio de 2003, que delegaba en el Fiscal Especial las facultades requeridas para el debido cumplimiento de su cargo. Sin embargo, los trabajos de la FEMOSPP culminaron el 30 de noviembre de 2006, cuando el titular de la PGR expidió el acuerdo A/317/06, que representó:

- La abrogación del acuerdo A/01/02; y
- La abrogación del Capítulo Tercero del acuerdo A/066/03.

Las críticas a este hecho han sido numerosas, pero durante su corta vida, la fiscalía logró la documentación de 500 casos de DFP, la relación de 73 responsables de dicho casos, y la identificación del vínculo de los casos con por lo menos 30 dependencias involucradas en la comisión del delito.¹⁴⁸

En el caso de las comisiones de la verdad que en la experiencia nacional han intentado afrontar esta realidad, se han condicionado a los diferentes intereses políticos. Hay una situación particular a la que debemos hacer frente, y es que las violaciones a los derechos humanos, siguen gestándose, es decir, a diferencia de otros países no existe un periodo de transición que implique que los grupos que recurren a la violencia depongan el uso de la violencia.

¹⁴⁷ Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, publicado en el D.O.F. del 27 de noviembre de 2001, disponible en http://www.agn.gob.mx/pt/marco/Acu_medidas.pdf, consultado el 14 de agosto de 2013.

¹⁴⁸ Retomado de la serie "México: Genocidio y delitos de lesa humanidad Documentos básicos 1968-2008, edición del Comité 68 Pro Libertades Democráticas A.C., Primera edición, 2008.

En tal caso el reto debe implicar sumar esfuerzos de los diversos mecanismos y generar los faltantes para detener esta situación y prevenir la repetición de estos actos.

De aquí la importancia de implementar reformas al marco normativo, para dar sustento a procesos de investigación y castigo a los responsables, así como políticas públicas que permitan reducir la afectación de las víctimas.

CAPÍTULO IV.- INSTRUMENTOS PARA UNA ADECUADA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Recientemente Miguel Carbonell señaló en referencia a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del pasado 11 de junio de 2011 que podemos distinguir tres niveles de problemas:

- a) Al señalamiento de las obligaciones, a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.
- b) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados y en su caso aplicados a la luz de las obligaciones que enumeramos en el inciso anterior.
- c) Lo que debe hacer el Estado mexicano, cuando se presente una violación de derechos humanos (o aun antes) prevenir, investigar, sancionar y reparar.¹⁴⁹

Los tres niveles descritos por Miguel Carbonell incluyen una agenda sumamente amplia. Sobre el primer y segundo nivel ya se ha hecho referencia en los capítulos precedentes, por lo que aquí se abordarán las dimensiones que se observan en el tercer nivel, es decir, los procedimientos para prevenir, investigar sancionar y reparar el delito de DFP.

En el primer apartado realizaremos un balance de los instrumentos para la prevención de este delito, enfocándonos principalmente en los instrumentos jurídicos y tomando en cuenta los ya existentes, así como las consideraciones que se creen necesarias para lograr una adecuada tipificación de la temática.

En un segundo apartado abordaremos los procedimientos de investigación, tales como las formas de los que se han valido en la documentación de casos y los procedimientos utilizados para conocer el paradero y situación de las víctimas. Por último, en un tercer apartado se analizarán las propuestas de sanciones que deben existir para el caso de la DFP, y se recuperarán los elementos que contribuyen a la reparación del daño.

¹⁴⁹ CARBONEL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2013, p. 64.

4.1.- ELEMENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: MARCO JURÍDICO REQUERIDO PARA UNA ADECUADA TIPIFICACIÓN DEL DELITO

El 10 de junio de 2011 se reforma, entre otros, el contenido al artículo primero de la Constitución, lo que implicó modificaciones que afectan de fondo la comprensión de los derechos humanos en México, ya que con la adición de este concepto se armoniza el contenido del derecho interno con los estándares internacionales. Además, esto permite la formación de una agenda más amplia e incluyente. El tercer párrafo del artículo primero constitucional señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁵⁰

Otra reforma significativa para el caso de la DFP en México es la del 2 de abril de 2013, ya que antes de ella la figura del amparo era considerada como insuficiente para el delito de DFP, “pues según los artículos 117 y 17 de la Ley de Amparo, debe señalarse a la autoridad responsable, el lugar en que se privó de la libertad a la persona y ratificarse la demanda por la víctima físicamente presente”.¹⁵¹ La reciente reforma a la Ley permite:

Primero.- que de acuerdo con su artículo 15 pueda ser un tercero el que promueva el amparo, sin importar que sea menor de edad; y

Segundo.- que, también gracias al artículo 15, para los casos específicos de DFP el juez tendrá como plazo para darle trámite un máximo de 24 horas. Adicionalmente, el artículo 17 señala que en relación al plazo para solicitarse un amparo no existe ningún tiempo, por lo que puede ser presentado en cualquier momento. El artículo 20 señala que todo horario es hábil para el trámite del amparo.

¹⁵⁰ Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/2.htm>, consultada el 26 de junio de 2013.

¹⁵¹ MANUAL: ¿QUÉ HACER EN CASO DE DESAPARICIÓN FORZADA?, *Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada*, México, 2010, p. 25.

De tal forma que la figura del amparo se convierte en un instrumento importante en la salvaguarda de los derechos de las víctimas de DFP y sus familiares.

4.1.1.- LEYES EN FUNCIONAMIENTO EN MATERIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS DE LA DISCUSIÓN EN TORNO A LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En el presente apartado se retoman los contenidos legales que deben existir para la adecuada prevención e impartición de justicia en caso de DFP. En primer lugar, analizaremos las leyes en la materia y los instrumentos legales ya existentes que se vinculan a la Ley General de Víctimas, la Ley de Archivos, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas. A este efecto, se retoma la trascendencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, culminando con un análisis de la presente propuesta de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, y se rescata la discusión sobre una legislación adecuada en materia de DFP.

4.1.1.1.- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS: ELEMENTOS EN TORNO AL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La Ley General de Víctimas es reciente en el panorama jurídico nacional, sin embargo, ha sido objeto de un fuerte debate. La discusión surge a raíz del aumento cuantificable y cualitativo de la violencia en México. Tal cual lo refiere su artículo primero, la Ley General de Víctimas: [...] obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.¹⁵²

¹⁵² Artículo primero de la Ley General de Víctimas, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv/LGV_orig_09ene13.pdf, consultada el 21 de junio de 2013.

Esta Ley es resultado del cabildeo de las diversas OSCs que la impulsaron; y, aunque ya estaba lista para su publicación, el Ejecutivo Federal, por medio de la Controversia Constitucional 68/2012, solicitó a la SCJN la invalidez de la acción que ordenaba la publicación del Decreto de Ley en el DOF. Finalmente, la Ley fue publicada el 09 de enero de 2013 y reformada el 03 de mayo de 2013. La relevancia de la Ley General de Víctimas para el caso de la DFP gira en torno a la inclusión en la normatividad mexicana del precepto del derecho a la verdad, que es fundamental en la impartición de justicia y la reparación del daño.

En lo que toca al delito de DFP, la principal crítica al contenido de la Ley General de Víctimas radica en que no tipifica de ninguna forma la comisión de este delito, de tal forma que la definición jurídica que sustenta el contenido de la Ley es lo establecido en el artículo 218-A del Código Penal Federal. Esta omisión vulnera la funcionalidad de la Ley en la temática.

Entre los elementos favorables de la Ley se incluye el reconocimiento de la obligación del Estado a fin de que la víctima de DFP no quede al margen de la protección de sus derechos. Otro aspecto que podemos considerar un adelanto en la materia es el garantizar elementos para agilizar los procesos en la búsqueda de los desaparecidos. Así mismo, la ley reconoce la figura jurídica de los familiares de víctimas de DFP, tal como lo cita el último párrafo del artículo 21 de la Ley:

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.¹⁵³

4.1.1.2.- LEY FEDERAL DE ARCHIVOS

Los archivos son parte fundamental en el ejercicio de acceso a la información, ya que son la fuente que documenta el accionar de los gobiernos, así mismos son un mecanismo de suma importancia en los trabajos de investigación en casos de

¹⁵³ Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Óp. Cit. Nota 139*, Artículo 21.

DFP. En este sentido, se han identificado derechos tanto colectivos como individuales para diseñar políticas de memoria, mismos que se encuentran señalados en el documento *Los archivos de la represión: dimensión de un problema social que supera los límites de la archivística*.¹⁵⁴

| Tabla 3.- Características de los derechos para elaborar políticas de la memoria | |
|--|---|
| Derechos Colectivos | Derechos Individuales |
| <p>1.- El derecho de pueblos y naciones a elegir su propia transición política está seriamente condicionado por la existencia de documentos. Sin archivos no hay plena libertad de opciones. Las comisiones de verdad, como nos muestran los ejemplos Polonia, Chile y Sudáfrica, podrán realizar su trabajo, en mayor o menor medida, si conservan las fuentes documentales institucionales sobre la represión.</p> <p>La experiencia alemana ha sido muy ilustrativa. La población sabía de la importancia de los archivos de la Stasi para su futuro y para conocer en qué medida su pasado había estado condicionado por la actuación de los servicios de información y represión política. De alguna manera, en la memoria del pueblo alemán ha pesado la experiencia del uso que se dio a los archivos del nazismo después de la Segunda Guerra Mundial y la importancia de la recopilación y preservación de sus fondos documentales en el Centro de Documentación Contemporánea de Berlín.</p> | <p>1.- Derecho a conocer el paradero de familiares desaparecidos en el período represivo. Uno de los mayores dramas de la represión es el del desconocimiento de la suerte corrida por familiares o amigos que desaparecieron sin notificación alguna. Los archivos de la represión deben ser un elemento fundamental para clarificar este extremo.</p> |
| <p>2.- El derecho a la integridad de la memoria escrita de los pueblos debe ser irrenunciable. El olvido voluntario o el perdón, asumidos libremente por una comunidad que opta por esa vía de transición política, no pueden hacer desaparecer el patrimonio documental de un pueblo la parte o partes de su historia más</p> | <p>2.- Derecho al conocimiento de los datos existentes sobre cualquier persona en los archivos represivos. Conocido como habeas data, este derecho garantiza la capacidad de saber si en los servicios de información policiales o represivos existe alguna información sobre la persona, evaluando, de</p> |

¹⁵⁴ Grupo ICA-UNESCO, Los archivos de la seguridad del Estado de los desaparecidos regímenes represivos, disponible en http://portal.unesco.org/ci/en/files/4979/10325906731LOS_ARCHIVOS_DE_LA_SEGURIDAD_DEL_ESTADO_DE_LOS_DESAPARECIDOS_REG%CDMENES_REPRESIVOS.doc/LOS+ARCHIVOS+DE+LA+SEGURIDAD+DEL+ESTADO+DE+LOS+DESAPARECIDOS+REG%CDMENES+REPRESIVOS.doc, consultado el 27 de julio de 2013.

| | |
|--|--|
| <p>siniestra o negativa. Las naciones tienen el derecho y la obligación de preservar su memoria, de la que es testimonio esencial la depositada en sus archivos. Una generación, aun siendo libre para decidir sobre los procesos políticos que protagoniza, no puede hipotecar las raíces de las generaciones futuras: el derecho a elegir la vía de transición excluye el de la destrucción de los documentos.</p> | <p>este modo, de qué manera su vida personal, familiar o profesional ha podido verse influenciada por la represión política, ideológica, étnica o racial. Este derecho debe alcanzar también a los agentes y empleados de los servicios represivos.</p> |
| <p>3.-El derecho a la verdad. Íntimamente ligado a los dos anteriores, los ciudadanos, a través de su representación parlamentaria, o cualquier otra que sus legítimos representantes consideren adecuadamente representativa, tienen el derecho a una información global sobre la actuación del régimen anterior. Verdad "objetiva" que se hace pública a través de un informe. Tal es la característica básica de las llamadas comisiones de la verdad.</p> | <p>3.- Derecho a la investigación histórica y científica. Todos los ciudadanos tienen el derecho de estudiar el pasado de la nación. El uso científico o histórico de los documentos, en todo caso, se verá limitado por la necesidad de proteger la privacidad de las víctimas de la represión, así como de terceras partes mencionadas en los documentos.</p> |
| <p>4.- Derecho a conocer a los responsables de crímenes contra los derechos humanos. El derecho a conocer los nombres de los criminales y agentes de la represión debe ser considerado independientemente de cualquier decisión política sobre la exigencia o no de responsabilidades, así como sobre su posible continuidad como servidores públicos. La posibilidad de la aplicación de medidas de gracia, como la amnistía o el indulto, para los responsables de violaciones a los derechos humanos ha sido una opción asumida por algunos países en sus procesos de transición a la democracia. Tales medidas sólo cabe entenderlas en aras de la reconciliación, pero, en democracia, los pueblos deben conocer el nombre de los responsables de tales atrocidades, evitándose su posible promoción política amparada en el anonimato de los crímenes contra los derechos humanos. El legislador habrá de regular, como se hace en la ley alemana, la forma de llevar a efecto esta posibilidad. En la Stasi Records Act lo que se determina son las personas sobre las que instituciones públicas o privadas pueden investigar en relación con su posible vinculación a la maquinaria represiva (autoridades,</p> | <p>4.- Derecho a la amnistía para presos y represores políticos. En todo proceso de transición a la democracia, las personas condenadas por los tribunales o despedidas de su trabajo por razones puramente políticas, religiosas, étnicas o raciales, serán puestas en libertad, readmitidas en el trabajo o compensadas. Con frecuencia, sólo en los documentos de los archivos de los desaparecidos órganos represivos se hallan las pruebas de la naturaleza política, religiosa, étnica o racial de los cargos judiciales o los despidos.</p> <p>5.- Derecho a la compensación y reparación de daños sufridos por las víctimas de la represión. Cuando las autoridades del nuevo régimen democrático deciden establecer compensaciones para aquellas personas que fueron víctimas de la represión, los documentos conservados en las desaparecidas instituciones represivas les aportarán las pruebas necesarias.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>personalidades públicas y representantes ciudadanos, principalmente). Lo que se delimita, de esta manera, es el alcance de la investigación: evitar el posible encumbramiento en el poder, por desconocimiento, de los agentes y colaboradores del Ministerio del Interior. Por otra parte, la legislación alemana limita el ejercicio de este derecho cuando los investigados fueran menores de dieciocho años en el momento de la realización de su hipotética actividad. Igualmente, se marca un límite temporal a estas investigaciones: quince años desde la promulgación de la ley (hasta el año 2006).</p> | <p>6.- Derecho a la restitución de bienes confiscados. Cuando los ciudadanos tengan, en el nuevo régimen, reconocido por las leyes el derecho a la restitución de los bienes personales confiscados por el régimen anterior debido a sus creencias o ideología, los documentos de los archivos de la represión aportarán, en este caso, la naturaleza de tales bienes, así como los datos de la ubicación o destino de los mismos. De este modo, si la restitución no es posible por desaparición del bien o por la existencia de nuevos propietarios legítimos del mismo, se podrá suplir el derecho a la restitución por el de una justa compensación.</p> |
| <p>Elaborada en base al documento Los archivos de la represión: dimensión de un problema social que supera los límites de la archivística. Julio de 2013.</p> | |

El caso español es paradigmático en cuanto a la relación que existe entre archivos públicos y derechos humanos. De acuerdo con el Real Decreto 697/2007:

Durante buena parte del siglo XX la sociedad española ha atravesado una experiencia histórica que arranca con la proclamación de la Segunda República en el año 1931 y concluye en la restauración plena de la Democracia con la aprobación de la Constitución Española en el año 1978. El período comprendido entre ambas fechas ha estado marcado por la Guerra Civil de 1936.

El papel de los archivos es, sin duda, clave en este proceso y desde el año 1979 el Estado ha adoptado algunas iniciativas para reforzar el depósito de la memoria circunscrito a ese proceso histórico.¹⁵⁵

El elemento principal de éste es la creación del Centro Documental de la Memoria Histórica, cuyas funciones son la recuperación y difusión de la memoria histórica de las víctimas de la Dictadura Franquista. Podría alegarse que esta perspectiva solamente refuerza la dimensión de la verdad histórica y deja de lado los contenidos jurídicos, sin embargo, estas discusiones fueron resultado del contexto español.

¹⁵⁵ Real Decreto 697/2007, disponible en <http://dglab.cult.gva.es/Archivos/documents/A25976-25978.pdf>, consultado el 23 de julio de 2013.

En el caso mexicano, contamos con la Ley Federal de Archivos, cuyo objetivo, como lo señala su artículo primero, es:

[...] Establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de los Poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal [...] así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.¹⁵⁶

La perspectiva de la Ley Federal de Archivos no contempla en ningún grado la memoria histórica por delitos cometidos en el pasado, lo que no quiere decir que la existencia de un archivo no se convierta en un elemento transcendental en las tareas de investigación en la materia. Como señala Gerardo Caetano:

Si la identificación de los archivos represivos y la voluntad política para su acceso resultan definiciones primarias sin las cuales no hay avance posible, una efectiva utilización de éstos que pueda servir a los objetivos de la justicia y la verdad, plantea de inmediato otro tipo de exigencias en términos de políticas públicas: preservación, restauración, ordenamiento y clasificación, sistematización, normatización para un uso criterioso y ajustado de reglas universales para su acceso, entre otras cosas. Para que todo eso se incorpore de verdad en un sistema archivístico que se sustente en la perspectiva de los derechos, el rigor profesional con el que se actúe desde el comienzo resulta fundamental.¹⁵⁷

Sin duda, en el caso mexicano esta función se compensa desde las implicaciones del acceso a la información gubernamental y la reciente Ley General de Víctimas. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala elementos para que el derecho de consulta sea respetado, entre los que destacan los siguientes:

- La obligación de que cada dependencia o entidad cuente con un archivo, acorde a los estándares del Archivo General de la Nación (Artículo 29);
- La mutua colaboración para una adecuada elaboración, clasificación, catalogación y conservación de archivos (Artículos 32 y 36); y

¹⁵⁶ Artículo primero de la Ley Federal de Archivos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFA.pdf>, consultado el 23 de julio de 2013.

¹⁵⁷ CAETANO, GERARDO, *Los archivos represivos en los procesos de "justicia transicional": una cuestión de derechos*, en Revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, Revista Perfiles Latinoamericanos, Año 19, número 37, enero-junio de 2011, p. 10.

- La obligación de dependencias y entidades de entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42).

Es importante señalar que, en su artículo 14, la misma Ley señala que tratándose de temas de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad no se podrá invocar el carácter de información reservada. Así mismo, la Ley General de Víctimas refiere en su artículo 24 la obligación de preservación de archivos en casos de violaciones a los derechos humanos, así como el derecho de acceso a éstos. El punto más relevante de este instrumento, para el caso de la DFP, es lo establecido en el párrafo quinto del artículo 24, que determina que:

[...] no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.¹⁵⁸

Por último, un elemento que podría ser retomado en consideración a la perspectiva de la Ley Federal de Archivos en esta materia, son las recomendaciones de la UNESCO:

- 1.- Existencia de comisiones de investigación a cargo de documentos de dependencias relacionadas con prácticas violatorias a los derechos humanos;
- 2.- Es recomendable, según la experiencia internacional, que se cree una instancia encargada de clasificar solamente este tipo de archivos;
- 3.- Deberán promoverse disposiciones que protejan legalmente los conjuntos documentales de los desaparecidos organismos represivos como bienes de interés cultural;
- 4.- Deberán promoverse iniciativas legislativas encaminadas a garantizar el ejercicio de los derechos individuales con el apoyo de los archivos, que

¹⁵⁸ Artículo 24 de la Ley General de Víctimas, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, consultada el 17 de septiembre de 2013.

deberán contemplar la casuística descrita; o bien mediante normas parciales o concretas que desarrollen esa ley general cuando ésta exista y no vaya a ser modificada.¹⁵⁹

4.1.1.3.- LEY DE REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS

Al hacer mención de las experiencias en torno a leyes y normatividades en los registros de personas desaparecidas, es inevitable tomar como principales antecedentes la Ley 28022 de Perú y el artículo 9 de la Ley 589 de 2000 de Colombia. En el caso mexicano, se publicó en el DOF del 17 de abril de 2012 la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. En el siguiente cuadro hacemos un comparativo de estas tres leyes, tomando en cuenta los instrumentos, mecanismos y objetivos su relación con el derecho a la verdad, y su funcionalidad:

| Tabla 4.- Características de las legislaciones de registro de personas desaparecidas en Latioamérica | | |
|--|---|--|
| Instrumento | Mecanismos que contempla | Características del registro |
| Artículo 9 de la Ley 589 de 2000/Colombia. | Se crea el Registro Nacional de Desaparecidos. ¹⁶⁰ | Señalando que como mínimos datos se deben precisar: <ul style="list-style-type: none"> • Identidad de las personas desaparecidas; • Lugar y fecha de los hechos; • Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.¹⁶¹ |

¹⁵⁹ Óp. Cit. Nota. 148.

¹⁶⁰ Artículo 9 de la Ley 589 de 2000 de la República de Colombia, disponible en www.iadb.org/research/legislacionindigena/leyn/docs/CO-ley-589-00-Tipifica-Genocidio-Desparicion-Forzada-.doc+Ley+589+de+2000&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx, consultada el 25 de julio de 2013.

¹⁶¹ *Ibíd.*

| | | |
|---|---|---|
| Ley 28022/Perú. | Se crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en la jurisdicción del Ministerio del Interior. ¹⁶² | <p>El artículo tercero de la ley señala que el registro deberá precisar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre y apellido de las personas, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación; • Nombre y apellido de los padres y domicilio habitual de los mismos; • Detalles del lugar, fecha y hora en que se le vio por última vez o hubiera sido encontrado; • Fotografía o descripción pormenorizada, actualizada al momento de la emisión del informe respectivo; y • Núcleo de pertenencia y/o referencia.¹⁶³ |
| Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas/México. | Se crea el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. ¹⁶⁴ | <p>El artículo 7 de esta ley señala que:¹⁶⁵</p> <p>Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación; • Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado; • Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada; • Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y • Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida. |

La implementación de los registros en los casos peruano y colombiano ha dado importantes avances. En el caso de México, la Ley presenta importantes innovaciones, como el incorporar un apartado de sanciones a funcionarios

¹⁶² Ley 28022 de la República del Perú, disponible en <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28022-jul-10-2003.pdf>, consultada el 25 de julio de 2013.

¹⁶³ *Ibíd.*

¹⁶⁴ Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRNDPED.pdf>, consultada el 25 de julio de 2013.

¹⁶⁵ Ley 28022 de la República del Perú. *Op. Cit.*

públicos que hagan mal uso, alteren, o lucren con la información del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (SIRENPED).

La consulta de la base del SIRENPED no es pública, y solamente arroja algunos datos en relación a los folios, protegiendo de manera adecuada la identidad de las víctimas. El registro permite conocer el género, lugar, fecha y hora de la desaparición, así como si la persona tiene tatuajes.

4.1.2.- ELEMENTOS QUE DEBE CONTEMPLAR UNA LEGISLACIÓN EN TORNO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Son varias las propuestas que se discuten para la elaboración de una ley en la materia de prevención, sanción y erradicación del delito de DFP, pero poco se ha debatido sobre lo constituye el modelo más idóneo en la obligación de erradicar y sancionar esta la práctica. La formulación y aplicación de una ley en la temática pareciera ser la mejor manera para lograr dichos fines, sin embargo, en el caso similar de la comisión de la tortura existe una ley en la materia, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual se encuentra vigente desde enero de 1991, pero dicha práctica sigue estando vigente en la realidad nacional.

Varias constituciones, incluyendo la mexicana, han incorporado en sus principales ordenamientos la protección contra la DFP. Las experiencias de Colombia y Paraguay son ejemplos de esta tendencia. El artículo 12 de la Constitución Política de Colombia señala que: Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.¹⁶⁶

Y en el artículo 5 de la Constitución de Paraguay asevera que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.¹⁶⁷

¹⁶⁶ Artículo 12 de la Constitución Política de Colombia, disponible en http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf, consultado el 29 de agosto de 2013.

¹⁶⁷ Artículo 5° de la Constitución de la República de Paraguay, disponible en [http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/162d151af444ded44125673e00508141/70fa4404138f6d39c12570530030067c/\\$FILE/Constitucion.Paraguay.ESP.pdf](http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/162d151af444ded44125673e00508141/70fa4404138f6d39c12570530030067c/$FILE/Constitucion.Paraguay.ESP.pdf), consultada el 29 de agosto de 2013.

Otro modelo similar es el aplicado en la experiencia argentina, donde la Ley 24820 del 26 de mayo de 1997 otorga jerarquía constitucional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en los términos que establece el párrafo 22 del artículo 75 de su Constitución.

En el caso mexicano, la reciente reforma en materia de derechos humanos tiene entre sus méritos la adición del párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹⁶⁸

Con ello se logra que la reforma constitucional incluya los tratados internacionales al derecho interno, entre ellos la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En la misma reforma constitucional se adiciono en el artículo 29 de la Constitución la prohibición de la práctica de la DFP.

Sin embargo, la adición de medidas en torno al artículo 16 constitucional debe estar dirigida a que se respete el debido procedimiento judicial, ya que el texto constitucional reconoce en su párrafo quinto que: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.¹⁶⁹

La primera fase de una DFP consiste en la detención, de tal forma que las detenciones irregulares facilitan que esta práctica se siga cometiendo. El texto

¹⁶⁸ Párrafo Segundo del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada el 31 de agosto de 2013.

¹⁶⁹ Párrafo Quinto del Artículo 16° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm>, consultado el 05 de septiembre de 2013.

constitucional avala las garantías de rapidez y prontitud en la presentación del detenido y señala la necesidad de la existencia de un registro, sin embargo, ante la situación en la que se encuentra el país es necesario establecer más mecanismos de protección de los detenidos. De acuerdo con Amnistía Internacional, “desde 1947, las Naciones Unidas han adoptado dos conjuntos generales de normas sobre trato a los presos”:¹⁷⁰

- Las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y
- El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Adicionalmente, se cuenta con lo que establece el artículo 9 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada de la Asamblea General de la ONU, la cual señala:

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.
2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.
3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.¹⁷¹

Por lo tanto, una reforma al artículo 16 constitucional deberá incluir:

1.- Señalar la existencia de garantías en la detención.

- El arresto o detención se realice con estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes;
- Las autoridades que realicen el arresto solo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley;

¹⁷⁰ Desapariciones forzadas y homicidios políticos. La crisis de los derechos humanos en los noventa, Amnistía Internacional, España, 1994, p. 136.

¹⁷¹ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>, consultado el 05 de septiembre de 2013.

- Toda persona arrestada debe ser informada en el momento del arresto sobre los motivos de este, y
- Se debe tener constancia de la hora, razones e identidad del funcionario que realizó la detención, esta información debe estar a disposición del detenido y/o su defensa.

Además, Amnistía Internacional ha recomendado a los gobiernos las siguientes medidas¹⁷²:

- Los funcionarios deben identificarse al realizar un arresto;
- Los funcionarios que efectúen la detención deben portar placas de identificación con el nombre y/o número de identificación;
- Los vehículos utilizados para el traslado de los detenidos deben estar claramente identificados, y
- De forma que se haga constar la responsabilidad de las autoridades sobre la seguridad del detenido, se debe entregar una constancia de detención a los familiares y/o defensa del detenido.

2.- Notificación de los familiares¹⁷³. Se debe permitir que el detenido/a se ponga en contacto con familiares o personas de confianza lo más rápido posible, a fin de establecer su paradero. Todo detenido debe ser informado de este derecho.

3.- Existencia de recursos de protección del detenido. En el caso mexicano existe el juicio de amparo.

4.- Establecimiento de garantías para la eliminación de detenciones secretas. Debe existir un registro de los centros de detención que existen en el país, “los gobiernos deben asegurarse de que sólo se usan lugares de detención reconocidos públicamente para recluir a los detenidos. Asimismo, deben mantenerse registros actualizados de todos los detenidos en cada lugar de detención y en un registro central”.¹⁷⁴

¹⁷² Óp. Cit. Nota, 163.

¹⁷³ Ídem.

¹⁷⁴ Programa de 14 Puntos de Amnistía Internacional para Prevenir las Desapariciones Forzadas, disponible en <http://www.amnesty.org/ar/library/asset/POL36/001/1993/ar/3552ce74-ecc3-11dd-85fd-99a1fce0c9ec/pol360011993es.pdf>, consultada el 05 de septiembre de 2013.

5.- Registro de presos¹⁷⁵. El registro de presos debe incluir:

- Identidad de la persona detenida;
- Motivo de la detención;
- Identidad del funcionario que realizó la detención y de la o las personas que trasladaron al detenido;
- Fecha y hora del arresto y traslado;
- Hora en que el detenido/a compareció por primera vez ante una autoridad judicial;
- Información sobre el lugar en que el detenido/a permanece en custodia;
- Fecha, hora y circunstancias de la liberación del preso/a o de su traslado a otro lugar de detención.

6.- Comparecencia ante la autoridad judicial. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9, párrafo tercero, el requisito de llevar sin demora ante una autoridad judicial a toda persona detenida para comprobar el estatus del detenido, a fin de salvaguardar su integridad de malos tratos. Elemento que ya se encuentra en el contenido del artículo 16 constitucional.

7.- Acceso a presos¹⁷⁶. Esta medida tiene la finalidad de romper con la situación de aislamiento que permite la DFP, de tal forma que “al visitar al preso, los familiares y otras personas interesadas [...] ven donde está recluso y en qué condiciones, de modo que puedan intervenir a su favor si está siendo objeto de malos tratos”.¹⁷⁷

8.- Visitas de inspección¹⁷⁸. Como otro elemento que permite establecer las condiciones en las que se encuentra la persona reclusa, algunos países han establecido sistemas de inspección penitenciaria. Para que esta labor tenga

¹⁷⁵ Óp. Cit. Nota, 163.

¹⁷⁶ Ídem.

¹⁷⁷ Artículo 12 de la Constitución Política de Colombia. *Op. Cit.*, p. 145.

¹⁷⁸ Óp. Cit. Nota, 163.

repercusiones en la erradicación de la DFP, debe contar con los siguientes elementos:

- Las inspecciones deben ser independientes de las autoridades encargadas de la detención;
- Debe existir libre acceso a todos los lugares de detención;
- Las visitas de inspección pueden ser realizadas sin previo aviso;
- Deben poder realizarse las veces que sea necesario, y
- Deben poderse emitir recomendaciones a las autoridades en relación a los tratos a los presos.

9.- Otras garantías durante la detención y otros elementos que surgen desde los diversos mecanismos internacionales, son:

- La prohibición de la tortura y otros malos tratos o penas crueles. En el caso mexicano, esto se encuentra regulado por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Deber informarse a los presos sobre sus derechos, en especial el de presentar denuncias por malos tratos.

El contenido de una reforma constitucional en referencia al debido proceso, como lo hemos referido, es el primer elemento en el proceso de erradicar la práctica de la DFP.

Un segundo elemento es la implementación de una ley reglamentaria de la reforma del artículo 29 constitucional, que incluyo, como ya señalábamos la prohibición de la práctica de DFP en nuestro país, retomando las experiencias de los instrumentos internacionales de la materia¹⁷⁹, así como los contenidos normativos latinoamericanos presento la siguiente propuesta de ley, considerando que los elementos que incluyo son mínimos con los que debe contar una legislación en la temática:

¹⁷⁹ Óp. Cit. Nota 1.

| Elementos a considerarse en una legislación en materia de DFP | Comentarios |
|--|--|
| CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES. | El primer capítulo de la ley debe incluir como primer elemento la tipificación del delito de DFP. Así mismo, debe señalar claramente las características del delito, tales como los sujetos activos y sujetos pasivos del mismo; el principio de imprescriptibilidad, y su carácter pluriofensivo. |
| <p>Artículo Primero.- (Tipificación).</p> <p>La práctica de desaparición forzada de personas, debe ser considerada como un Crimen de Lesa Humanidad, que tiene como finalidad causar terror en la población.</p> <p>De tal forma, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p> | <p>En la tipificación del delito se debe hacer mención:</p> <p>Primero, que esta práctica que se identifica como un delito de lesa humanidad;</p> <p>Segundo, la definición debe ser acorde a los tratados internacionales en la materia, tales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y</p> <p>Tercero, debe reconocer la aquiescencia del Estado en la comisión de este delito.</p> |
| <p>Artículo Segundo.- (Sujetos activos).</p> <p>Comete el delito de desaparición forzada de personas el funcionario, servidor, o agente público, que por coparticipación o aquiescencia, prive o permita la privación de la libertad a una o varias personas, negando a dar información que revele su suerte o paradero. De igual forma, incurrir en responsabilidades por el delito de desaparición forzada aquellos servidores públicos que por sus actividades autoricen o apoyen la comisión del delito por parte de particulares, o que de la omisión en sus labores o investigaciones se derive la desaparición forzada. Incurrir en la comisión del delito de desaparición forzada los particulares que como producto de sus actividades en organizaciones criminales, terroristas, subversivas y/o insurgentes, priven de la libertad a una o varias personas, creando un estado de incertidumbre sobre el paradero de la misma.</p> | <p>La identificación de sujetos activos, es decir, de los autores materiales e intelectuales, es un elemento clave al referirnos a temas tales como las responsabilidades, sanciones y reparación del daño.</p> <p>Tradicionalmente, se considera que el Estado y sus cuerpos de seguridad, tanto regulares como irregulares son los únicos que ejecutan esta práctica.</p> <p>En varias legislaciones de América latina se ha dado la discusión en torno a ampliar dicha categoría a otros actores. Dada la condición contextual de México, es importante incluir esta medida como previsión a los resultados que pudieran identificar investigaciones.</p> |
| <p>Artículo Tercero.- (Sujetos pasivos).</p> <p>Se reconoce que es víctima de una desaparición forzada de personas, aquella persona o personas que han sido privadas de su libertad en los términos referidos en el artículo primero.</p> <p>Así mismo, se consideran víctimas individuales a los familiares y personas allegadas de la persona o personas desaparecidas, al resultar dicha práctica en su afectación psicosocial y socioeconómica.</p> <p>Se consideran víctimas colectivas de este delito al conjunto de la sociedad donde se gestan estos delitos, ya que su</p> | <p>Es importante señalar como víctimas de la comisión de este delito, primero a la víctima directa de la desaparición; segundo, a sus familiares y allegados por las afectaciones psicosociales y socioeconómicas, y tercero, a la sociedad en su carácter colectivo.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>práctica rompe el tejido social.</p> | |
| <p>Artículo Cuarto.- (Imprescriptibilidad y carácter pluriofensivo).</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas, no prescribe por ser un delito de carácter continuo. Si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.</p> <p>Se reconoce que la práctica del delito de desaparición forzada de personas representa un carácter pluriofensivo, puesto que como consecuencia de su práctica se violentan diversos y múltiples derechos humanos.</p> | <p>Sobre el carácter continuo e imprescriptible del delito de desaparición forzada de personas, la SCJN ya se ha referido en varias ocasiones, tal como en la Tesis P./J. 48/2004 de la SCJN.</p> <p>Sobre el carácter pluriofensivo, la desaparición forzada de personas se identifica como tal a consecuencia de la vulneración de diversos derechos con su comisión.</p> |
| <p>CAPÍTULO SEGUNDO.- MEDIDAS PARA SANCIONAR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.</p> | <p>Las sanciones, así como otras medidas de reparación de los daños ocasionados por la comisión de este delito, deben integrar, entre otros elementos: la aceptación por parte del Estado de la comisión del delito, y la difusión de la información referente a esta práctica.</p> |
| <p>Artículo Quinto.- (Sanciones).</p> <p>A la persona que cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.</p> <p>Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos de manera definitiva.</p> | <p>En la actual legislación, el Código Penal Federal presenta acotaciones relevantes en el tema de sanciones, sin embargo, hace la anotación en el caso específico de la desaparición forzada de personas de que un servidor público que comete este delito solamente será destituido e inhabilitado por un período de uno a veinte años.</p> <p>En nuestra visión, consideramos que este elemento debe ser más estricto, con la inhabilitación de manera definitiva.</p> |
| <p>Artículo Sexto.- (Agravantes).</p> <p>Se considera como agravantes del delito de desaparición forzada: primero, si este hecho se deriva en la afectación patrimonial de la víctima y sus familiares; segundo, si la desaparición se efectúa en perjuicio de un menor de edad; tercero, si se comprueba la práctica de cualquier clase de tortura sobre el desaparecido, y cuarto, si esta práctica se deriva en la muerte del desaparecido, resultando en una pena de dos a cinco años para cada una de estas figuras.</p> <p>Así mismo, se considera como agravante del delito el hecho de que, habiendo información respecto de la detención/desaparición esta haya sido negada, resultando en una pena de tres a ocho años.</p> <p>No se podrá argumentar falta de responsabilidad a consecuencia del cumplimiento del deber.</p> <p>A quien o quienes, resulten responsables intelectuales de la comisión de esta práctica se les impondrá la pena de diez a treinta años de prisión.</p> | <p>Los agravantes tienen como finalidad inhibir la conducta, estableciendo mecanismos proporcionales entre sanción y acción, de tal forma que a mayor responsabilidad mayor penalidad.</p> |
| <p>Artículo Séptimo.- (Atenuantes).</p> | <p>La reducción de penas en este tipo de casos debe tener como principio básico la protección de la víctima, de tal</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención, la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p> <p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte, en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> | <p>forma que la obtención de atenuantes de las penas debe estar condicionada a la entrega de información que permita establecer el <i>status</i> y paradero de la persona desaparecida.</p> |
| <p>Artículo Octavo.- (Equiparación de delitos).</p> <p>Se equipara al delito de desaparición forzada de persona, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.</p> | <p>En la experiencia latinoamericana, varias prácticas derivadas de la comisión de este delito han resultado en acciones que, al igual que la desaparición forzada, ocultan información en relación a la identidad de una persona.</p> <p>La más lamentable de estas situaciones se gestó en diversos países donde niños recién nacidos o en sus primeros años de vida fueron arrebatados del lado de sus padres y familiares y entregados a personas distintas, de tal forma que estos infantes no conocieron las circunstancias en torno a su nacimiento u/y origen.</p> |
| <p>Artículo Noveno.- (Grupos vulnerables)</p> <p>Se consideran grupos en situación de vulnerabilidad de ser víctimas de una desaparición forzada de personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Activistas políticos; • Defensoras y defensores de derechos humanos; • Periodistas; • Grupos de migrantes; y • Otros. | <p>A pesar de que este delito afecta de manera indiscriminada a diversos sectores de la población, existen grupos que por sus características, dinámicas y/o actividades, representan mayor riesgo de ser objeto de una desaparición forzada.</p> <p>De tal forma que su reconocimiento debe estar ligado a la posibilidad de otorgar medidas cautelares para su protección.</p> |
| <p>CAPÍTULO TERCERO.- MEDIDAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.</p> | <p>Parte importante de la sanción y reparación de los daños es la obligación por parte del Estado de erradicar la desaparición forzada de personas del ámbito nacional, para lo cual se deben tomar en cuenta elementos tales como: castigo a culpables materiales e intelectuales, e implementación de mecanismos de educación entre servidores públicos en materia de derechos humanos.</p> <p>Así mismo, en este apartado debemos retomar los instrumentos que permitan salvaguardar a las víctimas, de tal forma que se constituyan en una serie de obligaciones que el Estado debe tomar en cuenta para la prevención de este delito.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo Decimo.- (Imprudencia de la figura de amnistía absoluta).</p> <p>Se declara la imprudencia de la aplicación de cualquier tipo de condonación de acción penal que determine o haya determinado la amnistía a autores materiales y/o intelectuales de la comisión del delito de desaparición forzada de personas.</p> <p>Se reconoce solamente la amnistía para aquellas personas que hayan mostrado voluntariamente el cumplimiento de cualquiera de las siguientes condiciones en virtud de permitir establecer el paradero y condición de una víctima de desaparición forzada de personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrega de información que permita establecer el paradero de una o varias víctimas de este delito; • Ubicación directa del paradero de una o varias víctimas de este delito; • Entrega de información que permita establecer al autor o autores intelectuales de tal delito; <p>Adicionalmente, aquel o aquellos sujetos que adopten la presente amnistía tendrán la obligación de :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aceptar de manera pública la comisión de este delito, haciendo mención de su participación en casos concretos, identificando a éstos por el nombre de la persona; • Hacer entrega de toda la información requerida por los familiares de la víctima, en relación a las circunstancias en las que vivió la persona víctima de desaparición forzada; • Ofrecer públicamente disculpas a los afectados por la comisión de esta práctica, priorizando a familiares. | <p>La figura de amnistía debe ser condicional, es decir, que "no exime automáticamente de castigo por los actos cometidos durante un cierto período de tiempo, sino que condiciona el beneficio a la realización de ciertos actos o ciertas concesiones por el (los) beneficiario (s)".¹⁸⁰</p> |
| <p>Artículo Décimo Primero.- (Sobre la responsabilidad del Estado).</p> <p>Es responsabilidad de los tres niveles de gobierno del Estado mexicano implementar mecanismos con la finalidad de erradicar la práctica de desaparición forzada de personas, dichos mecanismos deben contemplar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capacitación continua en temas de respeto a los derechos humanos; • Implementación de mecanismos de preservación, clasificación y acceso de archivos públicos; • Seguimiento de las sanciones a servidores | <p>La sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco determinó como una obligación del Estado mexicano la implementación de medidas que garanticen la erradicación de dicha práctica, en este sentido se deben sentar las bases que permitan este objetivo, centrándose en la difusión de una visión de derechos humanos, así como la armonización del derecho interno con los estándares internacional, y la implementación de medidas relacionadas con la sanción a los infractores de este delito, son de vital importancia para la erradicación de dicha práctica.</p> |

¹⁸⁰ AMBOS, Kai y MALORICO, Ezequiel (Edit.), *Justicia de Transición*, Bogotá, Editorial Temis, 2010, p. 171.

| | |
|--|--|
| <p>públicos por la comisión de este delito, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Armonización del derecho interno con tratados internacionales en la materia. | |
| <p>Artículo Décimo Segundo.- (Sobre la implementación de una unidad de investigación).</p> <p>Para fines de investigación se instaura una comisión especial de carácter independiente.</p> <p>Para tales fines la comisión centrará sus actividades a la investigación de la comisión de delitos de lesa humanidad en territorio nacional. Según lo refiere el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el período que abarcarán dichas investigaciones se determinará a partir de un tiempo determinado.</p> | <p>Las características de una comisión de investigación deben fijar los particulares de una manera clara y concisa sobre su funcionamiento. De tal forma, un apartado en la temática debe abordar sus funciones, su ámbito de competencia, el período a investigar, la integración y los resultados.</p> |
| <p>CAPÍTULO CUARTO.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA.</p> | <p>Ante la situación que vivimos es necesario implementar una serie de medidas que permitan salvaguardar los derechos tanto de las víctimas directas del delito como los familiares.</p> |
| <p>Artículo Décimo Tercero.- (Sobre la implementación de una unidad de denuncia).</p> | <p>Una adecuada tipificación, acorde a los estándares internacionales, tiene como finalidad la posibilidad de interponer una denuncia sobre la comisión de este tipo de práctica.</p> <p>La creación de una instancia especial en estos casos, debe ser una medida aplicada en conjunto con la capacitación del personal del ministerio público. Debe ser también una alternativa ante la desconfianza que pudiera surgir en las instancias ya existentes.</p> |
| <p>Artículo Décimo Cuarto.- (Sobre el certificado de ausencia por desaparición).</p> | <p>El certificado por ausencia por desaparición es un elemento utilizado en otras naciones que presentaron o presentan esta situación. Tiene como finalidad proteger a las familias de la posibilidad de no poder realizar operaciones administrativas que solamente puede ejercer la persona víctima de desaparición.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo Décimo Quinto. - (Sobre el derecho de acceso a la información de familiares y allegados de víctimas de desaparición forzada de personas).</p> <p>Las víctimas directas e desaparición forzada, familiares, allegados, así como la sociedad en general tienen el derecho de conocer cuáles fueron las circunstancias en que se manifestó esta violación a los derechos humanos.</p> <p>El Estado garantizara este derecho, protegiendo los derechos de privacidad de la víctima, elaborando versiones públicas que protejan los derechos de individuales y que satisfagan el interés de la sociedad.</p> | <p>El acceso a la información se vuelve un elemento primordial en la investigación y salvaguarda de los derechos de víctimas de desaparición forzada de personas. Debemos distinguir de tal forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a archivos y documentos públicos; • Derecho de acceso a la información por parte de familiares y allegados, y • Derecho de acceso a la información de la sociedad. <p>Son varios los instrumentos a nivel internacional que refieren la importancia de este rubro. De tal forma, los principios y directrices básicos de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario sobre el derecho de las víctimas de violaciones a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que los Estados deberían arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones, de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; de los derechos y recursos incluidos en los presentes principios y directrices, y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a disposición de las víctimas.</p> |
|---|---|

La implementación de una Ley Reglamentaria del artículo 29, va de la mano con la armonización de otros instrumentos jurídicos, tales como el sistema de justicia militar, dado que si bien se ha reformado el Código de Justicia Militar:

Las reformas, que se promulgaron como ley en junio, exigen que todos los delitos, incluidas las violaciones de derechos humanos, cometidos contra civiles por personal militar sean investigados y juzgados en el sistema de justicia civil. Sin embargo, estas reformas no cumplen plenamente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues los casos de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas contra otros miembros de dichas fuerzas siguen estando bajo la jurisdicción del sistema de justicia militar.¹⁸¹

Es preciso resaltar la urgencia de reformar el sistema de justicia militar, el cual se ha convertido en uno de los principales factores de impunidad. Al respecto,

¹⁸¹ Fuera de Control. Tortura y otros Malos Tratos en México, Amnistía Internacional, España, 2014, disponible en https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Informe_Mexico_La_tortura_esta_fuera_de_control.pdf, consultado el 10 de septiembre de 2014.

Kai Ambos ha identificado causas normativas y fácticas que influyen en la consolidación del mismo:

Causas fácticas

- La imagen que existe de la justicia militar es producto de las relaciones civil-militares de cada país, “en otras palabras, las fuerzas armadas son un cuarto poder independiente, que en todos los aspectos se puede organizar y administrar autónomamente, sin la influencia de órganos civiles”.
- La principal causa estructural de la impunidad en la justicia militar la representa el fenómeno del denominado *espíritu del cuerpo* (*esprit de corps*) dentro de las fuerzas armadas. Éste es un sentimiento de solidaridad, psicológicamente fundamentado y de correspondencia, que se fortalece mediante la creación de un enemigo común, ya sea real o ficticio.¹⁸²

Causas normativas

- La justicia militar considera que las violaciones a los derechos humanos cometidos por sus agentes pertenecen a su jurisdicción.
- La composición de los tribunales militares se encuentra, en lo personal y en lo organizativo, acabadamente alienada con la estructura de las fuerzas armadas y está ligada a su estructura de mando. Ello ha conducido a que, en el caso de investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos, los principales sospechosos se identifiquen con los jueces investigadores. En otras palabras: el juez a cargo de la investigación debe investigar contra sí mismo.
- Los procesos de justicia militar se realizan sin la participación de la ciudadanía, quedando al margen de cualquier control de tipo civil.¹⁸³

En relación con las denominadas causas normativas, los tres aspectos viven un periodo de transición en la realidad mexicana. Como antecedentes podemos señalar el contenido de la sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco –que señala la necesidad de retirar la restricción que el Estado mexicano realizara a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas–, los contenidos del artículo 57 del Código de Justicia Militar han sido reformados, esta misma tendencia se ha observado en la Tesis: P.VI/2013 (10a) de la SCJN.

¹⁸² AMBOS, Kai, *Impunidad y derecho penal internacional*, Segunda Edición, Buenos Aires, AD-HOC, 1999, p. 195

¹⁸³ *Ibid.*, p. 193.

4.2.- INSTANCIAS RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El manejo de un caso de DFP requiere un enorme e importante esfuerzo por parte del encargado de conocer de estos asuntos. El perfil de los encargados de estas labores debe estar basado en sólidos criterios humanos, sin embargo, la experiencia nacional nos indica que los funcionarios públicos encargados de estas tareas son indiferentes ante el estado de *shock* que se ocasiona en una víctima de este delito de lesa humanidad. Existen casos fuertemente documentados que revelan que la respuesta gubernamental ante un caso de DFP es que se trata de personas coludidas con grupos de la delincuencia organizada o grupos subversivos. Al respecto, la CNDH ya ha emitido recomendaciones, de tal suerte que el criterio en la materia, según la recomendación 26/2001, es que:

El Estado tiene el deber de garantizar su propia seguridad, y no es tema de discusión que toda sociedad padece violaciones a su orden jurídico.

Pero por graves que sean estas acciones y por culpables que puedan resultar los responsables de determinado delito, no es dable admitir que el poder se ejerza sin límite alguno, o que el Estado se valga de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al régimen de derecho. Ninguna actividad estatal puede fundarse como presupuesto del ejercicio de los demás derechos, entre ellos el derecho a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio y la intimidad, al desenvolvimiento de la personalidad, a la integridad física y psíquica, los cuales se conculcan en el curso de las desapariciones forzadas.¹⁸⁴

Un elemento adicional en torno a los procedimientos en casos de DFP, radica en el hecho de que estos deben estar encaminados a resarcir las afectaciones como producto de dichos actos, de tal forma que deben estar orientados a contrarrestar los impactos psicosociales y socioeconómicos de las DFP, en el entendido de que estas son obligaciones del Estado. Ello “no significa que al prestar esta asistencia el caso se cierre o se absuelva al Estado de su responsabilidad. Tampoco significa que el Estado reconozca simbólicamente que es culpable de las desapariciones”.¹⁸⁵

¹⁸⁴ SANDOVAL VARGAS, Graciela y CORZO SOSA, Edgar, *Óp. Cit.* Nota 25, pp. 38-39.

¹⁸⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Op. Cit.*, p. 17.

Si identificamos las afectaciones causadas por el delito, debemos mencionar:

- Afectaciones psicosociales: una DFP tiene un impacto profundo en las familias y comunidades. La Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada ha señalado que “muchos familiares de personas desaparecidas luchan con problemas psicológicos y de salud, como estrés, depresión, ansiedad, aumento de la tensión y problemas para dormir. Estos problemas pueden persistir durante un largo período y afectar al funcionamiento de un sistema familiar completo”.¹⁸⁶
- Afectaciones socioeconómicas: la principal complicación entorno a este rubro se manifiesta en los casos donde la víctima de DFP es la única persona que trabaja, pues la familia se encuentra ante la disyuntiva de perder su fuente de ingresos. En otros casos, se pierde también el acceso a patrimonios de carácter familiar, tales como bienes inmuebles o cuentas de banco, por encontrarse a nombre de la persona desaparecida. Así mismo, “el estatus legal ambiguo de la persona desaparecida puede crear problemas a las familias a la hora de realizar tareas administrativas”,¹⁸⁷ como los tramites de una hipoteca y el pago y/o restructuración de préstamos y/o servicios.

En cuanto a las afectaciones psicosociales de la DFP, podemos identificar dos grupos aquejados por dicha práctica: los familiares y la sociedad. De acuerdo con Carolina Gutiérrez de Piñeres:

[...] la reacción ante la desaparición forzada suele definirse como duelo, proceso en el cual los familiares no solo enfrentan una serie de etapas, como lo haríamos ante una muerte natural, sino que además la impunidad, el terror, el miedo, la mentira, la incertidumbre, el silencio, el olvido, el ocultamiento, la tortura y la violación de todo derecho humano, que rondan la desaparición y posible muerte de la víctima, dificultan su recuperación. Ya no es solo una pérdida repentina, una agonía dolorosa ó una muerte traumática, es la soledad angustiada, el espacio clandestino, la detención injusta, ilegítima, ilegal, el encubrimiento del victimario, la transgresión del derecho y la furtividad del hecho.¹⁸⁸

Ante tal señalamiento, la Corte IDH ha distinguido la importancia de realizar investigaciones que permitan determinar el estatus y paradero de la víctima, ya que solamente así es posible para los familiares dar por concluido el ciclo de duelo. Mientras esta condición no sea cumplida, es responsabilidad del Estado brindar apoyo profesional a las familias, encaminado a la recuperación del bienestar psicosocial y no al olvido del hecho. Este apoyo debe surgir como

¹⁸⁶ *Ibíd.*, p. 18

¹⁸⁷ *Ibíd.*, p. 19.

¹⁸⁸ GUTIERREZ DE PIÑERES, CAROLINA, *Procesos de Duelo en Familiares de Víctimas de Desaparición Forzada*, disponible en <http://psicologiajuridica.org/psj137.html>, consultada el 16 de julio de 2013.

solicitud de la víctima, y el Estado debe tener mecanismos claros que permitan brindar este servicio. Así lo han referido la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja:

Las recomendaciones de atención psicosocial deben ser incorporadas a una política pública integral de prevención, protección y atención de la desaparición forzada con un enfoque psicosocial y su base jurídica debe ser la del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como la de otros desarrollos jurídicos nacionales e internacionales, en conexión con otros delitos, como el desplazamiento forzado, la tortura, la violencia sexual, el homicidio en todas sus formas, entre otros.¹⁸⁹

En torno a dicha afectación, Carolina Gutiérrez identifica tres etapas del duelo en familiares de víctimas de desaparición forzada:

- Primera Etapa/Incertidumbre y búsqueda: en los casos comunes de muerte, ésta se ve acompañada de la negación del hecho; mientras que en los casos de DFP no se manifiesta de esta forma, ya que la negación se ve acompañada de incertidumbre, “este estado de shock nos enfrenta bruscamente a la realidad de nuestro país, y así nuestra fe en las instituciones que creíamos se encargaban de nuestra defensa y protección se pierde, pues al principio el desconocimiento sobre quiénes son los ejecutores de la desaparición nos lleva a denunciarla frente a organismos de seguridad del Estado, y esta denuncia permanente finaliza en allanamientos, persecuciones, impunidad, enredos y mentiras. [...] La indagación yerma y la búsqueda infructuosa lleva a una alteración de nuestra cotidianidad a nivel físico, emocional, afectivo, espiritual y social: se altera el sueño, se pierde el apetito y como consecuencia se pierde peso, hay fatiga, tensión, nerviosismo, aumento en la morbilidad, llanto, sensación de cansancio, ansiedad, depresión, tristeza, ira, culpa, confusión, desesperanza, apatía, sensación de incompreensión, aislamiento, y hasta cambio de amigos, de trabajo y de rol, la vida pierde sentido, se reniega de Dios, se debilita la fe”¹⁹⁰
- Segunda Etapa/Confrontación: en duelos “normales” esta etapa conlleva a aceptar la realidad, mientras que “las personas enfrentadas a pérdidas violentas y traumáticas piensan que una vez iniciado el proceso de duelo este nunca finalizará”¹⁹¹

¹⁸⁹ Recomendaciones para una política pública con enfoque psicosocial en contra de la Desaparición Forzada, disponible en <http://www.hchr.org.co/acnudh/phocadownload/publicaciones/Libros/recomendaciones%20politicas%20publicas%20desaparicion%20forzada.pdf>, consultada el 16 de julio de 2013.

¹⁹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Óp. Cit.* Nota. 117 p. 11.

¹⁹¹ *Ibíd.*

Es durante esta etapa que paralelamente se desarrollan las investigaciones. Los familiares de víctimas de este delito son comúnmente criminalizados y estigmatizados, tanto por autoridades como por la sociedad. Así mismo, se recienten en esta parte las repercusiones de los gastos que las familias realizan durante la investigación. Es importante acotar que son las familias de las víctimas quienes realizan eficazmente las tareas de documentación e investigación en estos procesos.

- Tercera etapa/Afrontamiento y recuperación: después de estos procesos, la autora señala que, si bien el dolor de los familiares de una víctima de DFP nunca desaparecerá, un elemento trascendental para la recuperación radica en establecer el paradero y estatus de la víctima, de tal forma que al prever el destino de los restos “se le devuelve a la víctima el derecho a un nombre, a una tumba, ya no es más condenado a ser un NN, a NUNCA MÁS saber de él; pero el dolor no termina ahí, es tal vez la oportunidad para comenzar a recobrar de él, el primer paso para comenzar a decir por fin adiós. Pero los culpables merecen su castigo, tanto dolor no puede ser en vano, porque si no existe un culpable tampoco existió un delito. El desaparecido aparece, pero sobre su cuerpo muerto están impresas las huellas de su no derecho a la vida, de su no derecho a un juicio justo, de su no derecho a un nombre, de su no derecho a pensar diferente.” Así, el esclarecimiento y sanción del delito, es decir, la verdad y la justicia, se convierten en los elementos fundamentales en la reparación del daño.

El impacto de las afectaciones psicosociales a nivel colectivo es el punto de partida en la identificación de aquello que motiva la práctica de la DFP: [...] los móviles de la desaparición casi siempre son comunes a todos los casos: se busca lograr el ocultamiento del detenido, sustrayéndolo de su entorno cultural, social y familiar. Otras veces los desaparecedores pretenden crear miedo en la población y generar expansivamente sensaciones de pánico y zozobra.¹⁹²

El tratamiento colectivo pareciera una tarea difícil de plantearse, pero al realizar un balance entre los costos y beneficios de la DFP, tenemos que precisar que al existir una sociedad con miedo, existen también condiciones que vulneran las propias estructuras de gobierno. Siendo que nuestro modelo de participación política se edifica en principios democráticos, una sociedad con miedo será

¹⁹² ZAPATA CARDONA, LUIS FERNANDO, Desaparición Forzada, una lectura desde los derechos humanos, en Revista Electrónica de Psicología Social <<Poiésis>>, Núm. 17, junio de 2009, p. 7, disponible en <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poiesis/article/viewFile/191/180>, consultada el 16 de julio de 2013.

apática a la participación activa en la política. En palabras de Naomi Klein, “como el aterrorizado preso que confiesa los nombres de sus camaradas y reniega de su fe, las sociedades en estado de shock a menudo renuncian a valores que de otro modo defenderían con entereza”.¹⁹³

En relación con las afectaciones socioeconómicas de la DFP, el caso argentino muestra una forma congruente para cumplir con esta obligación, ya que la Ley 24.321 refiere en su artículo tercero que la Declaración de Ausencia por DFP podrá ser solicitada por: [...] todos aquellos que tuvieran algún interés legítimo subordinado a la persona ausente. En el caso del cónyuge, ascendientes y parientes hasta 4° grado, dicho interés se presume. El trámite judicial, en jurisdicción nacional, será eximido de tasa de justicia.¹⁹⁴

En el caso mexicano, la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada de Personas señala que el Estado mexicano contempla un mecanismo similar al de la experiencia argentina. No obstante, al momento de realizar el presente trabajo no se encontraron los fundamentos normativos –ya sean leyes o reglamentos- ni administrativos, mientras que las experiencias de Argentina y Colombia cuentan con una normatividad clara al respecto y un procedimiento administrativo accesible. En el caso argentino, incluso se encuentra disponible una página web para conocer las cuestiones básicas del mismo: http://www.tramites.gob.ar/tramites/certificado-ausencia-desaparicion-forzada-ley-24-321_t1952.

En relación a las afectaciones económicas, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU en Derechos Humanos en Colombia recomendó:

Debe considerarse la vulnerabilidad socioeconómica de las familias, por lo cual es indispensable que los sectores público y privado contribuyan a la sostenibilidad económica de las víctimas, a través de la implementación de normas y programas

¹⁹³ KLEIN, NAOMI, *La doctrina del Shock. El auge del Capitalismo del Terror*, Barcelona, Editorial Paidós, 2010, p. 41.

¹⁹⁴ Artículo tercero de la Ley 24.321 de la República Argentina en Referencia a la Declaración de Ausencia por Desaparición forzada de Personas, disponible en http://www.derhuman.jus.gov.ar/pdfs/LEY_24321.pdf, consultada el 16 de julio de 2013.

que brinden beneficios que aminoren cargas económicas que les resulte difíciles de asumir. Entre otras cosas, se deben crear mecanismos para la exención de impuestos, provisión de servicios de educación y salud gratuitos, condonación de deudas, suspensión de procesos jurídicos en contra de las víctimas, otorgamiento efectivo de subsidios y créditos para la realización de proyectos de emprendimiento productivo, entre otros.¹⁹⁵

En el caso mexicano el pasado 21 de junio de 2013 se publicó en el DOF el acuerdo A/066/13 por el que se establece la creación de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas. El artículo quinto refiere, entre otras facultades de dicha unidad y de su titular:

- Recibir las denuncias pertinentes a casos de desaparición de personas;
- Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación en casos específicos de desaparición de personas;
- Solicitar a las autoridades competentes la autorización para la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de víctimas, y
- Consultar la información que sobre personas desaparecidas contengan las bases o registros de datos previstos en las disposiciones aplicables en la materia y, en su caso, cualquiera otro que se genere con la información contenida en los expedientes que abra la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

La creación de esta unidad podría ser considerada como un adelanto en atención a este delito, sin embargo, la publicación de dicho acuerdo no se ha completado con la implementación de medidas para instaurar los equipos de trabajo necesarios para la realización de sus actividades.

4.2.1.- INSTANCIA DE INVESTIGACIÓN

La creación de una instancia de investigación especial para los delitos de lesa humanidad debe ser considerada como la consecuencia del fallo de los procedimientos habituales de investigación. Es importante señalar, que no solamente pueden existir instancias oficiales relacionadas con la investigación de estos casos. Ante la negativa y la falta de compromiso de las autoridades para desempeñar esta labor, en la gran mayoría de los casos han sido los familiares de las víctimas quienes han tenido que desarrollar las investigaciones. Por ello, la

¹⁹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Óp. Cit. Nota 117* p. 13.

creación, por parte de las instancias de gobierno, de un organismo investigador, no debe ser ajena a la participación de familiares en sus labores.

En el presente apartado retomamos las características, facultades y recursos con los que debe de contar esta instancia, en comparación con la implementación de la recientemente Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de tal suerte que podamos apreciar las fortalezas y debilidades del modelo aplicado en el contexto nacional. Las características con las que debe contar una instancia de investigación son:

- Independencia de los presuntos responsables;
- Disponer de facultades y recursos necesarios;
- Contar con personal calificado, y
- Deben existir las medidas necesarias para que los agentes trabajen sin intimidación y libres de posibles represalias.

La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas es un organismo que depende de la PGR, por lo que no se puede garantizar independencia en las labores que realice. Esto dificulta el cumplimiento de los principios de imparcialidad y efectividad. Así mismo, debe poder actuar con rapidez, como condición necesaria para poder salvaguardar la vida de las víctimas.

Tomando en cuenta que el objetivo de las instancias de investigación es “averiguar el paradero y la suerte de la posible víctima y determinar lo que ocurrió desde el momento de la detención. Una investigación de este tipo debe tomar las medidas necesarias para proteger la vida y seguridad de la víctima”.¹⁹⁶ Entre las características y tareas con las que debe contar dicha instancia se enumeran:

- La capacidad de responder inmediatamente a las denuncias respecto a la comisión de una DFP;

¹⁹⁶ Artículo 5° de la Constitución de la República de Paraguay. *Óp. Cit.* Nota 160, p. 165.

- Realizar visitas de investigación, con libre acceso a cualquier lugar que se considere relacionado con la comisión del delito;
- Efectuar interrogatorios a funcionarios públicos implicados en estos hechos;
- Garantizar la protección de los testigos;
- Contar con la garantía de que sus labores no serán interrumpidas hasta que se haya aclarado oficialmente la suerte del desaparecido, y
- Contar con la posibilidad de fincar responsabilidades penales.

La Ley General de Víctimas en su artículo 22 señala como objetivos de los mecanismos de investigación, que cumplan con los principios de independencia, imparcialidad y eficiencia:

- [...] I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
- II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
- III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;
- IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y
- V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.¹⁹⁷

Adicionalmente, en el artículo 23 de esta Ley se reconoce para las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, la posibilidad de incidir en el fortalecimiento del proceso de investigación mediante la entrega de los resultados de sus propias labores de investigación a la autoridad competente.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que existen los elementos para la creación de una instancia de investigación, la problemática recae en la poca claridad en cuanto a la facultad de fincar responsabilidades penales. Para avanzar en la protección de los derechos humanos, México requiere de un organismo de investigación que tenga esta facultad, a fin de garantizar la no repetición de las prácticas violatorias.

¹⁹⁷ Artículo 22 de la Ley General de Víctimas, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, consultada el 17 de septiembre de 2013.

4.3.- REPARACIÓN DE DAÑOS EN CASOS DE DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El deber de evitar la comisión del delito de DFP es una consecuencia del compromiso de los gobiernos de respetar y garantizar los derechos humanos. México reconoce este principio en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Derecho Internacional, se encuentra presente en varios instrumentos, como el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el tema de la DFP, referirnos a las sanciones implica retomar como ejes de análisis la investigación y el enjuiciamiento de los responsables como elementos determinantes de la prevención de este delito. Investigación, sanción y reparación, son fundamentales para garantizar el acceso de las víctimas a la justicia.

En referencia a los protocolos de investigación, hemos señalado que la instancia que realice esta labor debe ser capaz de fincar responsabilidades penales, y, por lo tanto, denunciar jurídicamente a los responsables materiales e intelectuales para que las violaciones a los derechos humanos no queden en impunidad. Ésta última se manifiesta principalmente en dos sentidos:

- Impunidad Legal; [la cual] se deriva de las leyes, decretos y otras medidas oficiales que establecen que determinados funcionarios, clases de funcionarios u otras personas que desempeñan labores oficiales no serán llevados ante los tribunales. Algunas de estas medidas impiden el procesamiento [...] Suelen ponerse en vigor durante los estados de excepción u otras situaciones en las que los gobiernos afirman que el orden público está especialmente amenazado; [...] Otras medidas, como los indultos, garantizan que los funcionarios públicos no serán castigados. También se puede obstruir a la justicia poniendo los casos de derechos humanos bajo la jurisdicción de tribunales militares que carecen de independencia o imparcialidad.¹⁹⁸
- Impunidad práctica o de hecho; se deriva de la debilidad del sistema judicial y de las actuaciones de los funcionarios que impiden u obstaculizan el curso de la justicia.¹⁹⁹

¹⁹⁸ Artículo 5° de la Constitución de la República de Paraguay, *Óp. Cit.* Nota 160, pp. 184-185.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, p. 185.

Una de las tareas pendientes en esta temática es el deber de armonizar el derecho interno de manera que no existan elementos jurídicos que favorezcan la impunidad de los responsables, como es el caso de las leyes de amnistía, la existencia de tribunales especiales, e incluso la aplicación de la figura del indulto. En el caso mexicano, el que no existan elementos jurídicos que entorpezcan el castigo a los responsables se presenta como un primer elemento en la impartición y acceso a la justicia de las víctimas de DFP y otras violaciones a los derechos humanos.

En concreto, de la temática de amnistía observamos que la facultad de otorgarla es propia del Congreso de la Unión y se encuentra en el artículo 73, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo dos referentes de leyes de amnistía: la Ley de Amnistía del 28 de septiembre de 1978, y la Ley de Amnistía del 22 de enero de 1994. Ambas deben ser consideradas como amnistías benéficas, porque como hace mención Santiago Corcuera, son amnistías en: [...] virtud de las cuales se extingue la acción penal y la sanción impuestas de comisión de delitos cuya tipificación y persecución, en sí misma, constituya una violación a algún Derecho Fundamental [...] Los ejemplos típicos de este tipo de leyes son las leyes de amnistía que benefician a presos políticos o de conciencia.²⁰⁰

En lo concerniente a tribunales especiales, en el caso mexicano se ha hecho mención de las recomendaciones de la Corte IDH y la SCJN respecto a reformar el Código de Justicia Militar para que el fuero militar no impida la impartición de justicia en casos de violaciones a los derechos humanos, y que ha dado pie a un periodo de transición con las recientes reformas a dicho ordenamiento.

Por su parte, el indulto es una facultad del poder ejecutivo y está establecido en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁰⁰ CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Las leyes de amnistía en el derecho internacional de los derechos humanos*, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Núm. 29, 1999, p. 25.

Mexicanos. Se tiene registro de 94 indultos otorgados, reflejando una importante tendencia en referencia a reos del fuero militar, sobre todo en los años cuarenta y cincuenta.

Un segundo elemento implica la necesidad de fincar responsabilidades penales a los autores materiales e intelectuales de los delitos. En los casos que involucran a servidores públicos, el que queden impunes implica una vulneración al Estado de Derecho, lo que permite que los funcionarios responsables sigan cometiendo crímenes como éstos y alienta a otros funcionarios a realizar estas prácticas, pues creen que pueden violar la ley impunemente. Ello conlleva:

- Primero: a la separación del cargo de los implicados durante el proceso de investigación, y
- Segundo: a la inhabilitación para ejercer funciones de servicio público, en los casos en que se compruebe la participación en la comisión de este delito.

Estas medidas implican una reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya única mención en relación al tema se encuentra en el inciso XXI de su artículo 47, que refiere la responsabilidad de:

Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.²⁰¹

En la cuestión operativa, un procedimiento judicial en casos de violaciones graves a los derechos humanos, sobre todo para el caso de la DFP, debe tener como características:

- Juicios celebrados ante tribunales civiles;
- Sentencias proporcionales a los delitos cometidos y acordes al respeto a los derechos humanos, e
- Invalidez de la justificación por cumplimiento de órdenes de superiores.

²⁰¹ Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, última reforma publicada en el DOF del 09 de abril de 2012, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>, consultada el 18 de septiembre de 2013.

Dichos elementos nos remiten al tema de las reparaciones. Como refiere Giulia Tamayo:

Un Estado que acepte sus obligaciones legales puede proporcionar reparaciones de diversos modos: garantizando que las víctimas y sus familiares no encuentren obstáculos a la hora de reclamar reparaciones ante los tribunales nacionales; concretamente mediante el establecimiento de comisiones de la verdad, así como a través de mecanismos administrativos para distribuir reparaciones económicas y no económicas. Los actos materiales y simbólicos de relación están estrechamente relacionados, y no se deben desentender ninguno de ellos.²⁰²

En las sentencias de la Corte IDH, han sido recurrentes las recomendaciones de medidas no económicas para resarcir el daño a las víctimas. Para efectos del presente trabajo, la principal de ellas es el reconocimiento de las responsabilidades de los Estados en la comisión de este tipo de delitos. Este acto se consolida con la investigación y verificación de los hechos, así como con la presentación pública de la verdad. El reconocer las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos debe conllevar a los autores materiales e intelectuales a enfrentar un proceso judicial.

Las reparaciones deben ser entendidas como “las medidas tomadas para enmendar una situación en la que se ha dañado a una persona y reparar el daño causado”.²⁰³ De tal forma que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, , reconoce como formas de reparación:

- Restitución: en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.²⁰⁴
- Indemnización: aplica en todo perjuicio evaluable económicamente como consecuencia de una violación a los derechos humanos, tales como:
 - A. El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
 - B. La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;

²⁰² *Óp. Cit.* Nota 112

²⁰³ Artículo 5° de la Constitución de la República de Paraguay, *Op. Cit.*, p. 192.

²⁰⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, disponible en [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/a95951591da189ab802568a200647ece/\\$FILE/G0010239.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/a95951591da189ab802568a200647ece/$FILE/G0010239.pdf), consultada el 23 de septiembre de 2013.

- C. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
 - D. El daño a la reputación o a la dignidad; y
 - E. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.²⁰⁵
- Rehabilitación: lo que debe de incluir la atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.²⁰⁶

Los elementos que sobresalen en las denominadas formas de reparación son la satisfacción y las garantías de no repetición, las cuales incluyen como compromisos el cese de los delitos de lesa humanidad –en este caso el de la DFP–, la verificación de los hechos y la difusión pública de la verdad.

En la mayoría de los casos, la experiencia de las sentencias en estas temáticas determina medidas de reparación económicas. Se ha visto que la comisión de este delito vulnera todo el ejercicio de la vida humana y transforma la realidad de las víctimas, dejándolas en un estado grave de vulneración. Los elementos simbólicos son importantes para resarcir los daños en la integridad moral de los afectados, mientras que los elementos materiales tienen el objetivo de permitir que los afectados sigan con el rumbo de sus vidas, tal como lo hacían antes de sufrir este tipo de actos.

Desafortunadamente, la tendencia en la comisión de este delito en México es a la alza, y la invisibilidad del tema permite que los responsables sigan gozando de total impunidad.

La percepción de que solamente en períodos de transición política se pueden aplicar medidas para castigar este tipo de delitos se encuentra rebasada por el contexto nacional. La armonización del marco jurídico nacional con los estándares internacionales tiene la urgencia de responder a por lo menos 27 mil casos reconocidos por la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

²⁰⁵ *Ibíd.*

²⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas, El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión, disponible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/5fbf6ac6ba6c9b348025676a00353bc6?OpenDocument> consultada el 27 de abril de 2014.

La Ley General de Víctimas, como hemos podido observar a lo largo del presente capítulo, ha dado soluciones, pero aún no se han visto resultados. Esto se debe, en parte, a la falta de una unidad de aplicación que permita su funcionalidad en el tema de reparaciones. Los artículos 26 y 27 de la Ley retoman varios de los aspectos antes referidos, sin embargo, dejan de lado que su implementación depende de reformas que aún se encuentran lejos de ser discutidas, como la adecuada tipificación de delito de DFP –entre otros de la misma naturaleza–, si bien la reforma al Código de Justicia Militar, ha sido un paso importante en la temática, queda aún la espera de los resultados que de esta puedan derivar.

CONCLUSIONES.

¡Para poder dar la vuelta a la página es necesario haberla leído!

Louis Joinet.

El trabajo de investigación que he realizado para obtener el grado de Licenciada en Derecho ha presentado un reto que implicó replantarme elementos aprendidos durante mi proceso de formación en la Facultad de Derecho. La temática por sí misma muestra matices poco alentadores. Aun así, es una problemática que debe ser discutida y afrontada de manera crítica, aunque la mayoría de las veces esto implique templar el espíritu.

Mi percepción sobre el propio concepto de desaparición forzada de personas se modificó gracias a las investigaciones realizadas. Al principio reconocía como actor activo de este delito únicamente a las instituciones de gobierno, lo que implicaba reconocer como móvil del delito solamente a las causas políticas; sin embargo, la dinámica que vive México ha incorporado nuevos procesos en relación con el delito de la DFP, que ahora incluye la participación de grupos que realizan esta práctica ya sea por la aquiescencia del Estado o por omisiones en las labores de seguridad.

Otra cuestión aún más alarmante y que cada día es más evidente es el uso de estos grupos por parte de las instituciones de gobierno a forma de escusa. Durante la investigación recolecté varios testimonios de víctimas que al presentar la denuncia recibían como respuesta que los implicados habían sido personas del crimen organizado que se hacían pasar por servidores públicos.

Como resultado de la presente investigación he logrado señalar una serie de labores titánicas que implican la elaboración y el fortalecimiento de estándares jurídicos en la materia; así como la elaboración de políticas públicas, procedimientos administrativos, y protocolos de investigación y localización de víctimas. Los elementos que elaboré a manera de propuesta consisten en:

- Primero.- La formulación de una reforma constitucional del artículo 16° orientada a reforzar el procedimiento judicial en el momento de realizar un arresto, la cual debe tomar en cuenta:
 - 1.- Garantías al momento de la detención;
 - 2.- Notificación de familiares;
 - 3.- Recursos jurídicos de protección de los detenidos;
 - 4.- Garantías para la eliminación de detenciones secretas;
 - 5.- Registro de presos;
 - 6.- Garantías para la rápida comparecencia ante la autoridad;
 - 7.- Acceso a presos;
 - 8.- Visitas de inspección, y
 - 9.- Otros elementos que permitan garantizar la protección contra la tortura u otros malos tratos.

- Segundo.-Establecer una Ley reglamentaria en materia de DFP que establezca conceptos claros; identifique los tipos de responsabilidad del Estado; formule mecanismos de investigación y denuncia, y, sobre todo, que permita fincar responsabilidades penales sobre los responsables materiales e intelectuales.

- Tercero.- Implementación de políticas públicas que permitan ayudar a superar las afectaciones psicosociales y socioeconómicas de los familiares de una persona víctima de DFP.

- Cuarto.- Implantación de medidas administrativas, como el certificado de ausencia por desaparición forzada, que permitan que los familiares no se encuentren ante la imposibilidad de gestionar procesos administrativos que solamente la víctima directa podría realizar.

- Quinto.- Se deben instaurar un organismo de investigación que esté facultado para realizar tareas de investigación en archivos públicos; que tenga la capacidad de citar testigos, e incluso de garantizar su protección, y

que pueda fincar responsabilidades penales a los responsables. Dicho organismo se debe caracterizar por ser independiente, imparcial y efectivo.

Las propuestas aquí expuestas deben tener como eje de funcionamiento el respeto y la aplicación de los principios de acceso a la información y la transparencia, que son fundamentales para erradicar el delito de DFP. Si la negación de información en referencia a la detención de la víctima constituye una condicionante para la indefensión jurídica de la víctima de desaparición, la aplicación de mecanismos transparentes en los procedimientos de detención debe servir como contrapeso para dicho estado de indefensión.

Así mismo, si el carácter de imprescriptibilidad del delito se extiende hasta determinar la suerte de la víctima. El reconocimiento y puesta en práctica del derecho a la verdad debe contribuir a conocer del estado de las víctimas e identificar a los autores materiales e intelectuales del delito, de tal forma que se puedan fincar responsabilidades penales. En este sentido, la interdependencia entre derecho de acceso a la información pública y derecho a la verdad implica la apertura en contra de la construcción de “verdades oficiales”; la apertura de archivos públicos, y la creación de instancias de investigación independientes, condiciones determinantes en este rubro.

La existencia de los delitos de lesa humanidad y su alarmante proliferación en la actualidad no solamente nos lleva a cuestionarnos la existencia de un Estado democrático. Al respecto, un elemento nos queda claro: sin la impartición de justicia, sin el conocimiento claro de los hechos, será imposible consolidar un proyecto democrático, no solamente en México, sino en cualquier latitud del mundo.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALVARADO MARTÍNEZ, ISRAEL, La investigación, procesamiento y ejecución de la Delincuencia Organizada en el Sistema penal Acusatorio, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.
2. AMBOS, KAI (Coord.), Desaparición Forzada de Personas. Análisis Comparado e Internacional, Bogotá, Editorial Temis, 2009.
3. ----- y MALORICO, EZEQUIEL (Edit.), Justicia de Transición, Bogotá, Editorial Temis, 2010.
4. -----, Impunidad y derecho penal internacional, Segunda Edición, Buenos Aires, AD-HOC, 1999.
5. AMEZCUA NORIEGA, OCTAVIO y GUTIÉRREZ CONTRERAS, JUAN CARLOS (Coords.), Reforma al Sistema de Justicia Penal Mexicano, Prevención y Sanción de la Tortura, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2006.
6. CABALLERO JUÁREZ, JOSÉ ANTONIO (et. al.), Derecho de Acceso a la Información en el Poder Judicial, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
7. CARBONEL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.), La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, México, IIJ-UNAM, 2013.
8. CORZO SOSA, EDGAR, Nueva Ley de Amparo 2013, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2013.
9. CUYA, ESTEBAN, Las comisiones de la Verdad en América Latina, KO'AGA ROÑETA se. iii, 1996, disponible en http://www.foroporlamemoria.es/media/1/1996_comisiones_verdad_america_latina.pdf, consultado el 15 de agosto de 2013.
10. GÓMEZ CAMACHO, JUAN JOSÉ, La desaparición forzada de personas: avances del Derecho Internacional, <http://portal.sre.gob.mx/imr/pdf/GomezCam.pdf>.
11. GONZÁLEZ VILLAREAL, Roberto, *Historia de la Desaparición. Nacimiento de una tecnología represiva*, México, Editorial Terracota, 2012.
12. KLEIN, NAOMI, La doctrina del Shock. El auge del Capitalismo del Terror, Barcelona, Editorial Paidós, 2010.
13. MÉNDEZ, JUAN, Derecho a la verdad frente a violaciones a los derechos humanos en la aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, CELS, 1997.
14. MOLINA THEISSEN, ANA LUCRECIA, La Desaparición Forzada de Personas en América Latina, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1841/6.pdf>.
15. PARAYRE, SONIA, La desaparición de personas como violación continua de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos

Humanos,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/29/pr/pr4.pdf>.

16. RIVERA, MAURICIO, ¿Por qué reprimen las democracias? Los determinantes de la violencia estatal en América Latina, México, FLACO-México, 2010.
17. ROMO CEDENO, PABLO Y RODRÍGUEZ, YAIZA ARIANA (Comps.), Desapariciones Forzadas en México: Documentos del Proceso de Mediación entre el PDPR-EPR y el Gobierno Federal, Ediciones SERAPAZ, p.p., 788.
18. SANDOVAL VARGAS, GRACIELA Y CORZO SOSA, EDGAR, Criterios Jurídicos de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005), México, IJ-UNAM, 2006, p. p. 147.
19. VILLANUEVA, ERNESTO (coord.), Diccionario de derecho a la Información, México, Tercera Edición, Editorial Jus, Tomo I., 2010. p.p. 815.

HEMEROGRAFÍA

1. ABAD YUPANQUI, SAMUEL, Retos Jurídicos de la CVR: la necesaria garantía del derecho a la verdad, en revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad del Perú, Núm. 57, 2004.
2. ÁLVAREZ ICAZA, EMILIO, Discurso inaugural. El Derecho a la verdad, en Memoria del Seminario Internacional Comisiones de la Verdad, Tortura, Reparación y Prevención, 2002.
3. AYLWIN AZOCAR, PATRICIO, La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Chile, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/8.pdf>, consultado el 21 de julio de 2013.
4. CAETANO, Gerardo, *Los archivos represivos en los procesos de "justicia transicional": una cuestión de derechos*, en Revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Perfiles latinoamericanos, México, año 19, núm. 37, enero-junio de 2011.
5. CORCUERA CABEZUT, SANTIAGO, Las leyes de amnistía en el derecho internacional de los derechos humanos, en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 29, 1999.
6. DE LA TORRE, VERÓNICA y ÁLVAREZ, ALBERTO MARTÍN, *Violencia, Estado de derecho y políticas punitivas en América Central*, en Revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Perfiles latinoamericanos, México, año 19, núm. 37, enero-junio de 2011.
7. ESPINOSA TORRES, MARÍA DEL PILAR, La amnistía y el indulto en la legislación mexicana, en Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Núm. 23, México, 1989.
8. GONZÁLEZ QUINTANA, ANTONIO, Políticas archivistas para la defensa de los derechos humanos, disponible en http://www.ala-archivos.org/wp-content/uploads/2013/06/Políticas_archivisticas_para_la_proteccion_de_los_derechos_humanos_2009_SP.pdf, consultado el 08 de julio de 2013.

9. GONZÁLEZ RUIZ, JOSÉ ENRIQUE, Impunidad en materia de desaparición forzada en México, en DFensor. Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Núm. 4, Abril de 2010.
10. GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ, CAROLINA, Procesos de Duelo en Familiares de Víctimas de Desaparición Forzada, disponible en <http://psicologiajuridica.org/psj137.html>, consultada el 15 de septiembre de 2013.
11. LEADITH DÍAZ, IVONNE, El Rostro de los Invisibles. Víctimas y su Derecho a la verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, disponible en <http://www.observatori.org/documents/ivonne.pdf>, consultado el 21 de julio de 2013.
12. PEREYRA, GUILLERMO, México: violencia criminal y “Guerra contra el narcotráfico”, en Revista Mexicana de Sociología, Año 74, núm. 3 –julio-septiembre- 2012.
13. RAMÍREZ GARCÍA, HUGO SAÚL, y SÁNCHEZ BARROSO, JOSÉ ANTONIO, La PRAXIS de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 27, julio-diciembre de 2012.
14. ROSAS, ALEJANDRO, Información y Víctimas, en Revista de Derecho Comparado de la Información, No. 21, enero-junio de 2013.
15. TAMAYO, GIULIA, Los derechos de las víctimas de la guerra civil española y el franquismo en el contexto de la experiencia mundial y las obligaciones internacionales sobre verdad, justicia y reparación, disponible en <http://www.eumed.net/entelequia/pdf/2008/e07a15.pdf>, consultado el 08 de julio de 2013.
16. VIGLIERO, JUAN PABLO, *A propósito de la persecución penal universal de los delitos de lesa humanidad*, en Revista La Ley, Buenos Aires, año LXIV, núm. 17, septiembre de 2000.
17. ZAPATA CARDONA, LUIS FERNANDO, Desaparición Forzada, una lectura desde los derechos humanos, en Revista Electrónica de Psicología Social <<Poiésis>>, Núm. 17, junio de 2009, p. 7, disponible en <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poiesis/article/viewFile/191/180>, consultada el 15 de septiembre de 2013.

LEGISLACIÓN

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, del 16 de diciembre de 1966, disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultado el 05 de julio de 2013.
2. Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, consultado el 18 de septiembre de 2013.
3. Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, consultado el 18 de septiembre de 2013.
4. Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas del 9 de junio de 1994, disponible en <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos7.htm>, consultada el 05 de julio de 2013.
5. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>, consultada el 05 de julio de 2013.
6. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, disponible en <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/16-A-3.pdf>, consultada el 05 de julio de 2013.
7. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, disponible en <http://www.ehu.es/ceinik/tratados/7TRATADOSRELATIVOSACRIMENESDEGUERRA/CG73.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.
8. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf),
9. Sentencia del 20 de Noviembre de 2012, del Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala, disponible en http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf, consultado el 21 de julio de 2013.
10. Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, disponible en http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf, consultada el 05 de julio de 2013.
11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Constitución Política de Colombia.
13. Constitución de la República de Paraguay.
14. Código Penal Federal de México, última reforma DOF del 7 de junio de 2013, disponible <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.
15. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF del 02 de abril de 2012, disponible en

- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>, consultada el 05 de julio de 2013.
16. Código Federal de Procedimientos Penales, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>, consultado el 17 de julio de 2013.
 17. Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>, consulta el 08 de julio de 2013.
 18. Ley General de Víctimas, última Reforma DOF del 03 de mayo de 2013, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>, consultado el 08 de julio de 2013.
 19. Ley para la Prevención y sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Chiapas, disponible en <http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/ley-para-la-prevencion-y-sancion-de-la-desaparicion-forzada-de-personas-en-el-estado-de-chiapas.html>, consultada el 05 de julio de 2013.
 20. Ley de Amnistía, publicada en el DOF del 22 de enero de 1994, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/19.pdf>, consultada el 18 de septiembre de 2013.
 21. Ley de Amnistía, publicada en el DOF del 28 de septiembre de 1978, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmn78.pdf>, consultada el 18 de septiembre de 2013.
 22. Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, última reforma publicada en el DOF del 09 de abril de 2012, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>, consultada el 18 de septiembre de 2013.
 23. Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Guerrero, disponible en http://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAI/Tortura/Tortura/DOCUMENTOS/Punto_II/II.16.doc, consultado el 05 de julio de 2013.
 24. Código Penal para el estado de Aguascalientes, disponible en <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.
 25. Código Penal para el estado de Baja California, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Codigos/B COD05.pdf>, consultada el 05 de julio de 2013.
 26. Código Penal del estado de Coahuila, disponible en <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/coahuila/codigo-penal-de-coahuila.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.
 27. Código Penal para el estado de Chiapas, disponible en <http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/codigo/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS-MARZO%202012.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.

28. Código Penal del estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/28.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.
29. Código Penal para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6999ce75d11f333e27502eed3ee69e06.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.
30. Código Penal para el estado Libre y Soberano de Durango, disponible en <http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/7.PDF>, consultado el 05 de julio de 2013.
31. Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/legislacion/leyes/008.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.
32. Código Penal para el estado de Nayarit, disponible en http://www.tsinay.gob.mx/Leyes/codigo_penal_para_el_estado_de_n.htm, consultada el 05 de julio de 2013.
33. Código Penal para el estado de Nuevo León, disponible en http://sg.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0002_0089553-0000001.pdf, consultada el 05 de julio de 2013.
34. Código Penal para el estado de San Luis Potosí, disponible en http://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/html/dgdhegyai/tortura/tortura/documentos/punto_ii/ii.27.pdf, consultada el 05 de julio de 2013.
35. Reserva al Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte del Estado mexicano, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>, consultada el 05 de julio de 2013.
36. Tesis: P./J.87/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1121, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=180653&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el 05 de julio de 2013.
37. Tesis: P./J.48/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno, Tomo XX, Julio de 2004, pág. 967, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=181148&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el 05 de julio de 2013.
38. Tesis: P./J.49/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno, Tomo XX, Julio de 2004, pág. 967, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=181148&Clase=DetalleTesisBL>, consultado el 05 de julio de 2013.
39. Tesis: P./J.86/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno, Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1121, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=180652&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el 05 de julio de 2013.
40. Tesis: P.IV/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época del Pleno, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, pág. 364, disponible en

- <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003047&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el 05 de julio de 2013.
41. Tesis: P.II/2013 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época del Pleno, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, pág. 364, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003047&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el 05 de julio de 2013.
 42. Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, DOF. del 27 de noviembre de 2001, disponible en http://www.agn.gob.mx/pt/marco/Acu_medidas.pdf, consultado el 15 de agosto de 2013.
 43. Acuerdo A/066/03 de la Procuraduría General de la República, DOF. del 24 de julio de 2003, disponible en <http://www.blindajeelectoral.gob.mx/MARCONORMATIVO/A-066-03.pdf>, consultado el 15 de agosto de 2013.
 44. Real Decreto 697/2007, disponible en <http://dglab.cult.gva.es/Archivos/documents/A25976-25978.pdf>, consultado el 15 de septiembre de 2013.
 45. Ley 589 de 2000 de la República de Colombia, disponible en www.iadb.org/research/legislacionindigena/leyn/docs/CO-ley-589-00-Tipifica-Genocidio-Desparicion-Forzada.doc+Ley+589+de+2000&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx, consultado el 15 de septiembre de 2013.
 46. Ley 28022 de la República del Perú, disponible en <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28022-jul-10-2003.pdf>, consultado el 15 de septiembre de 2013.
 47. Ley 24.321 de la República Argentina en Referencia a la Declaración de Ausencia por Desaparición forzada de Personas, disponible en http://www.derhuman.jus.gov.ar/pdfs/LEY_24321.pdf consultado el 15 de septiembre de 2013.
 48. Acuerdo A/066/13 de la Procuraduría General de la República, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5303411&fecha=21/06/2013, consultada el 15 de agosto de 2013.
 49. Ley 26200 de Argentina, disponible en <http://defenpo3.mpd.gov.ar/defenpo3/def3/legislacion/leyes/textos/26200txt.htm>, consultada el 05 de julio de 2013.
 50. Ley 3326 de Bolivia del 18 de enero de 2006, disponible <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-3326.xhtml>, consultada el 05 de julio de 2013.
 51. Ley No. 1 de Panamá del 13 de enero de 2011, disponible en <http://vlex.com.pa/vid/adiciona-desaparicion-forzada-tortura-241189298>, consultada el 05 de julio de 2013.

52. Ley 18.026 de Uruguay, disponible en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18026&Anchor=>, consultada el 05 de julio de 2013.
53. Código Penal de Colombia, disponible en <http://www.colombiaya.com/Documentos-legislatura/Codigo-Penal-Colombiano.pdf>, consultado el 05 de julio de 2013.
54. Código Penal de El Salvador, disponible en [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/sp_slv CODIGO PENAL.doc.](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/sp_slv_CODIGO_PENAL.doc.), consultado el 05 de julio de 2013.
55. Código Penal de Guatemala, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Guatemala.pdf, consultado el 05 de julio de 2013.
56. Código Penal de Honduras, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Honduras.pdf, consultado el 05 de julio de 2013.
57. Código Penal de Paraguay, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_penal.pdf, consultado el 05 de julio de 2013.
58. Código Penal del Perú, disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_75.pdf, consultado el 05 de julio de 2013.
59. Código Penal de Venezuela, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf, consultado el 05 de julio de 2013.

DOCUMENTOS ADICIONALES DE CONSULTA

1. Acceso a la Información sobre Violaciones de Derechos Humanos, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACI%C3%93N%20SOBRE%20VIOLACIONES%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.doc>, consultado el 08 de julio de 2013.
2. AG/RES. 666 (XIII – 0/83), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. CODEPU/APT, Comisiones de la Verdad: ¿Un camino incierto? Estudio comparativo de comisiones de la verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas, organizaciones y personalidades de derechos humanos, en Memoria del Seminario Internacional Comisiones de la Verdad, Tortura, Reparaciones y Prevención, 2002.
4. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Instrumentos Jurídicos sobre la Desaparición Forzada de Personas*, México, 2009.
5. Comisionar la Justicia. Las Comisiones de la Verdad y la Justicia Penal, Amnistía Internacional, abril de 2010, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/POL30/004/2010/es/46206892-791e-45c5-a31f-ff069b369c0b/pol300042010spa.pdf>, consultada el 21 de julio de 2013.
6. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas, 1992.
7. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.511%20Rosendo%20Radilla%20Pacheco%20Mexico%2015%20marzo%2008%20ESP.pdf>, consultada el 05 de julio de 2013.
8. Desapariciones forzadas y homicidios políticos. La crisis de los derechos humanos en los noventa, Amnistía Internacional, España, 1994.
9. Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, 2006, disponible en <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>, consultado el 21 de julio de 2013.
10. Grupo ICA-UNESCO, Los archivos de la seguridad del Estado de los desaparecidos regímenes represivos, disponible en http://portal.unesco.org/ci/en/files/4979/10325906731LOS_ARCHIVOS_DE_LA_SEGURIDAD_DEL_ESTADO_DE_LOS_DESAPARECIDOS_REG%CDMENES_REPRESIVOS.doc, consultado el 27 de julio de 2013.
11. Historia de la Desaparición Forzada, <http://espora.org/afadem/spip.php?article3>.

12. HUMAN RIGHTS WATCH, Los Desaparecidos en México. El persistente costo de una crisis ignorada, febrero de 2013.
13. Informe de la Fiscalía Especial de Movimientos Sociales y políticos del Pasado, 2005.
14. Informe de Misión a México Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, 2011.
15. Informe sobre Desaparición Forzada en México 2011. Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, 2011.
16. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>, consultado el 17 de julio de 2013.
17. MANUAL: ¿QUÉ HACER EN CASO DE DESAPARICIÓN FORZADA?, *Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada*, México, 2010.
18. México: Genocidio y delitos de lesa humanidad Documentos Básicos 1968-2008, Tomo V, Procesos Inconclusos, Deslinde de Responsabilidades. Un preámbulo de juicios internacionales, México, 2008.
19. México: Genocidio y delitos de lesa humanidad Documentos Básicos 1968-2008, Tomo X, Crímenes Gubernamentales del Presente, México, 2008
20. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Violación a los derechos humanos por desapariciones forzadas o involuntarias, en DFensor. Órgano de difusión de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Núm. 4, Abril de 2010.
21. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto. Comisiones de la Verdad, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionsp.pdf>, consultado el 17 de julio de 2013.
22. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>, consultado el 08 de julio de 2013.
23. Programa de 14 Puntos de Amnistía Internacional para Prevenir las Desapariciones Forzadas, disponible en <http://www.amnesty.org/ar/library/asset/POL36/001/1993/ar/3552ce74-ecc3-11dd-85fd-99a1fce0c9ec/pol360011993es.pdf>, consultado el 15 de septiembre de 2013.
24. Proyecto de la Ley del Grupo Parlamentario del PRD de la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.
25. Recomendación No. 55/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_055.pdf, consultada el 05 de julio de 2013.

26. Recomendaciones para una política pública con enfoque psicosocial en contra de la Desaparición Forzada, disponible en <http://www.hchr.org.co/acnudh/phocadownload/publicaciones/Libros/recomendaciones%20politicas%20publicas%20desaparicion%20forzada.pdf>, consultado el 15 de septiembre de 2013.
27. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido “Señores, soy Campesino”, Secretaria de Gobernación, 2012.
28. Verdad, Justicia y Reparación. Creación de una Comisión de la Verdad Efectiva, Amnistía Internacional, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/POL30/009/2007/es/7d5d5956-d38a-11dd-a329-2f46302a8cc6/pol300092007es.pdf>, consultado el 21 de julio de 2013.
29. Víctimas sin mordaza. El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: Los caos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú. México, Due Process of Law Foundation/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007.